

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por la presencia de la Tormenta Tropical Chantal los días 24 al 27 de agosto de 2001, en el Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas	3
Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la presencia de la Tormenta Tropical Chantal en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, los días 21 y 22 de agosto de 2001	4
Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto Nacional de Migración	5
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios Emmanuel en México, como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Centro Comunicación del Cristiano, entidad interna de Iglesia Camino Nuevo, A.R., como Asociación Religiosa	8
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Jardines del Valle, como Asociación Religiosa	9
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Compañerismo Internacional de Iglesias y Ministros del Evangelio Completo, como Asociación Religiosa	10
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Primera Iglesia Bautista Emmanuel de Temozón, Yucatán, como Asociación Religiosa	10

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Vigésima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 13, 21 y 22	11
---	----

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-036-NUCL-2001, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos	22
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Fiscal número 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania	32
Resolución por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por Tubos de Acero de México, S.A., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	34

Criterio de aplicación del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías	36
Acuerdo mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Fernando Hernández Gómez, para ejercer la función de corredor público número 9 en la plaza del Estado de Jalisco	37
Acuerdo mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Eduardo Alberto Suarez Torres, para ejercer la función de corredor público número 9 en la plaza del Estado de Quintana Roo	37
Acuerdo mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Andrés de los Santos García, para ejercer la función de corredor público número 7 en la plaza del Estado de Veracruz	37
Resolución mediante la cual se otorga prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como corredor público número 2 en la plaza de Nayarit, al ciudadano Gilberto Miramontes Correa	38
Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-056/2001	38

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Cancelación de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoonosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional	39
--	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inmueble con superficie de 32.00 metros cuadrados, identificado como local comercial número 73, perteneciente al núcleo E del centro comercial Plaza Las Américas, ubicado en avenida Valle de San Javier sin número, Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Recepción Documental de la Delegación de su órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo	40
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	41
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	41
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	41
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de septiembre de 2001	42

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 024/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Vara Alta y su anexo Los Placeres, Municipio de Temapache, Ver.	42
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 119/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Cabellal, Municipio de Cazones de Herrera, Ver. 58

AVISOS

Judiciales y generales 70

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), provocada por la presencia de la Tormenta Tropical Chantal los días 24 al 27 de agosto de 2001, en el Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LA PRESENCIA DE LA TORMENTA TROPICAL "CHANTAL" LOS DIAS 24 AL 27 DE AGOSTO DE 2001, EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Chiapas mediante oficio sin número, recibido el 3 de septiembre de 2001, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para restaurar los daños ocasionados a la infraestructura carretera y de agua potable en el Estado de Chiapas, por lluvias fuertes que favorecieron escurrimientos, originados por los remanentes de la Tormenta Tropical "Chantal", asociada al paso de la Onda Tropical número 26, durante el periodo del 24 al 27 de agosto, requiriéndose el apoyo de la Federación a través del Fondo de Desastres Naturales.

Asimismo, en la referida petición, el Gobernador del Estado de Chiapas señala que los daños presentados, superan la capacidad operativa y financiera de las autoridades estatal y municipal. De igual forma manifestó su acuerdo con las condiciones y fórmulas de participación de gasto que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.- 836, recibido el 18 de septiembre de 2001, señaló, que "el Municipio de Ocosingo no cuenta con estación hidrometeorológica, sin embargo, la estación ubicada en Lacantún se considera representativa. La estadística histórica de lluvia acumulada para los días 24 al 27 de agosto, de la estación Lacantún presenta una media de 32.3 mm, una desviación estándar de 37 mm y una máxima de 149.2 mm. Por otra parte, la lluvia medida fue de 144 mm, por lo que se presentaron lluvias atípicas e impredecibles en la estación representativa del Municipio de Ocosingo".

Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrió desastre por lluvias atípicas e impredecibles en el Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, que ocasionaron daños a la infraestructura carretera y de agua potable.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en el Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR LA PRESENCIA DE LA TORMENTA TROPICAL "CHANTAL" LOS DIAS 24 AL 27 DE AGOSTO DE 2001, EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por lluvias atípicas e impredecibles del periodo 24 al 27 de agosto de 2001, al Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por lluvias atípicas e impredecibles en el Municipio de Ocosingo del Estado de Chiapas, se hará en los términos de los numerales 47, 48 y 48-A de la sección III del capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por los daños provocados por la presencia de la Tormenta Tropical Chantal en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, los días 21 y 22 de agosto de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), POR LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA PRESENCIA DE LA TORMENTA TROPICAL "CHANTAL" EN LOS MUNICIPIOS DE OTHON P. BLANCO Y FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LOS DIAS 21 Y 22 DE AGOSTO DE 2001.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil, 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 43, 44 y 45 del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, precisa que el FONDEN tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las autoridades de las entidades federativas y que es un complemento de las acciones que deben llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Quintana Roo mediante oficio sin número, recibido el 28 de agosto de 2001, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural y el apoyo del Gobierno Federal, a fin de que con recursos del Fondo de Desastres Naturales, se instrumente un programa emergente, que permita reparar los daños provocados por la presencia de la Tormenta Tropical "Chantal" los días 21 y 22 de agosto de 2001, en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en la referida petición, el Gobernador del Estado de Quintana Roo señala que los daños presentados, superan la capacidad operativa y financiera de las autoridades estatal y municipales. De igual forma manifestó su acuerdo con las condiciones y fórmulas de participación de gasto que se establecen en las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 45 de las Reglas de Operación del FONDEN, previamente la Secretaría de Gobernación solicitó la opinión de la Comisión Nacional del Agua, misma que mediante oficio número BOO.-815, recibido el 17 de septiembre de 2001, señaló, que "la Tormenta Tropical Chantal, tocó tierra a 15 km al Suroeste de Chetumal, Q.R. el 21 de agosto de 2001, tuvo un desplazamiento Oeste-Noroeste y atravesó la península de Yucatán, lo que provocó lluvias intensas de 211 mm y vientos de 115 km/h en Quintana Roo. Se dispó sobre tierra el día 22".

Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrió desastre por ciclón y lluvias atípicas e impredecibles en los Municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como desastre natural el fenómeno acaecido en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), PROVOCADA POR CICLÓN Y LLUVIAS ATÍPICAS E IMPREDECIBLES OCURRIDAS LOS DIAS 21 Y 22 DE AGOSTO DE 2001, EN LOS MUNICIPIOS DE OTHON P. BLANCO Y FELIPE CARRILLO PUERTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), se declara como zona de desastre, afectada por ciclón y lluvias atípicas e impredecibles del 21 al 22 de agosto de 2001, a los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades federales participantes. Con tal fin y en acatamiento al numeral 55 de las citadas Reglas de Operación, en su oportunidad se publicarán los municipios afectados.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos del FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por ciclón y lluvias atípicas e impredecibles en los municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto del Estado de Quintana Roo, se hará en los términos de los numerales 47, 48 y 48-A de la sección III del capítulo V de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

FELIPE DE JESUS PRECIADO CORONADO, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. fracción I de la Ley General de Población; 90 fracción I y 91 fracción I inciso A, del Reglamento de la Ley General de Población; 31, 32, 41 y 43 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en el apartado correspondiente a "Los principios que sustenta el Ejecutivo Federal" en el rubro correspondiente a Cambio establece que "Para que se establezcan las condiciones y oportunidades que requiere el conjunto de la población en México es necesario el cambio; éste, a su vez, exige el establecimiento de un sistema democrático y de responsabilidad compartida entre las instituciones públicas y las organizaciones sociales".

El Plan en mención establece que "Es indispensable la generación de confianza en un gobierno transparente y honesto en todos los órdenes de la administración pública, que mantengan informada a la sociedad sobre el ejercicio del poder y la operación de las instituciones públicas...".

Que el Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, entre ellos el de operar y controlar los archivos de la documentación migratoria.

Que con el propósito de cumplir con los principios señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Instituto ha considerado necesario integrar un sistema interno de Archivos Administrativos e Históricos, ello dentro de un proceso integral de modernización que dé respuesta a uno de los fines de la Administración Pública Federal que consiste en la centralización normativa y la descentralización administrativa.

Que la operación del Sistema Integral de Administración de Documentos y Archivos se sujetará a los lineamientos que para el efecto determine el Sistema Nacional de Archivos del Gobierno Federal, el cual tiene entre sus objetivos racionalizar la producción y sistematizar la circulación, uso y selección de los documentos que las dependencias producen en la instrumentación de sus procesos administrativos.

Que en atención a los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación de la Secretaría de Gobernación, resulta necesario crear un Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto Nacional de Migración, que coadyuve en la integración de un programa de Administración de Documentos y Archivo Histórico Migratorio para lo cual el Instituto cuenta con la autorización presupuestal necesaria para iniciar sus tareas, por lo cual he tenido a bien expedir el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Instituto Nacional de Migración, como órgano de consulta que coadyuve en el más eficiente y eficaz desempeño del Instituto en las tareas de integración de un programa de Administración de Documentos y Archivo Histórico Migratorio.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Instituto	Instituto Nacional de Migración.
Comité	Comité Interno de Administración de Documentos del Instituto Nacional de Migración.
Subcomités	Los autorizados por el Comité para la atención de asuntos específicos.
Coordinaciones	Las diversas Coordinaciones del Instituto Nacional de Migración.

TERCERO.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

Un Presidente.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, quien participará con voz y voto de calidad y será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Planeación e Investigación.

Un Secretario.- El titular de la Dirección de Administración de Documentos, quien participará con voz y voto y será suplido en sus ausencias por el titular de la Subdirección de Administración de Documentos.

Vocales.- Los titulares de las Coordinaciones y de las Delegaciones Regionales que integran el Instituto, quienes participarán con voz y voto y serán suplidos en sus ausencias por quienes designen, en cuyo caso lo será un Director de área.

Asesores.- Los servidores públicos designados como enlaces por cada Coordinación.

Las propuestas que se hagan dentro del Comité se someterán a votación y se tomará acuerdo por mayoría de votos.

CUARTO.- Podrán asistir a las sesiones del Comité, terceras personas que tengan interés en la materia, previa invitación del mismo, las cuales participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Comité, sin formar parte del mismo.

El Presidente y los vocales titulares de las Coordinaciones del Instituto Nacional de Migración del Comité, serán los únicos autorizados para proponer a los invitados especiales a participar en las sesiones del mismo.

QUINTO.- Corresponde al Presidente del Comité:

- I. Representar al Comité en todos los eventos y gestiones oficiales;
- II. Promover la integración y actuación de los miembros del Comité y de los Subcomités que se requieran integrar;
- III. Orientar y promocionar las medidas necesarias para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité en el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Designar a cada miembro del Comité las tareas a realizar en pro de los trabajos del mismo;
- V. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- VI. Indicar al Secretario la fecha en que se debe convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VII. Autorizar el proyecto que le presente el Secretario, del calendario anual de sesiones ordinarias para aprobación de los miembros del Comité;
- VIII. Autorizar el proyecto del orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IX. Informar al Comité del avance de sus acciones;
- X. Proponer al Consejo Directivo del Instituto, a nombre del Comité las decisiones que se hayan tomado en el seno del mismo, y
- XI. Firmar las actas de las sesiones.

SEXTO.- Corresponde al Secretario del Comité:

- I. Apoyar al Presidente del Comité en la planeación, organización y desarrollo de las actividades del Comité;
- II. Convocar por escrito a los miembros del Comité, a la celebración de sesiones y realizar los preparativos legales correspondientes, previa aprobación del Presidente del Comité;
- III. Formular el proyecto del orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente del Comité;
- IV. Vigilar la expedición correcta del orden del día y de los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos de apoyo necesarios; remitir a cada integrante del Comité, el

expediente de la sesión a celebrarse, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la sesión;

- V. Elaborar y someter a la consideración del Comité, el proyecto de calendario anual de sesiones del mismo;
- VI. Pasar lista de asistencia e informar si se puede sesionar válidamente;
- VII. Dar lectura al orden del día;
- VIII. Levantar las actas de las sesiones e incluir en ellas los acuerdos del Comité y consignarlas, con la firma del Presidente y la propia, en el libro autorizado para tal efecto, el cual quedará a su cuidado;
- IX. Recoger las votaciones y efectuar su conteo;
- X. Fomentar la participación proactiva de los miembros del Comité;
- XI. Cuidar que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado cuidando su conservación por el tiempo mínimo necesario previsto en las leyes aplicables, y
- XII. Las demás que le encomienden los miembros del Comité en las sesiones.

SEPTIMO.- Corresponde a los Vocales del Comité:

- I. Participar en las actividades del Comité, coadyuvando en el análisis y adecuación de las normas sobre archivos y administración de documentos del Gobierno Federal que observará el Instituto, así como la detección de las necesidades y expectativas que en esta materia existan dentro del área que representan;
- II. Realizar las tareas encomendadas por el Presidente del Comité;
- III. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Comité;
- IV. Analizar y aprobar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar;
- V. Emitir su voz y en su caso, voto de los asuntos tratados en la sesión, y
- VI. Realizar las tareas que le encomiende el Presidente o el Comité en pleno.

El representante de la Coordinación Jurídica verificará que se cumplan con todos los requisitos legales en los actos y disposiciones emanados del Comité.

Las propuestas que se hagan dentro del Comité se someterán a votación y se tomará acuerdo por mayoría de votos.

OCTAVO.- Corresponde a los Asesores:

- I. Orientar, promover y vigilar dentro de la unidad en que presten sus servicios, la instrumentación de las Normas y Lineamientos sobre Archivos y Administración de Documentos que sean adoptados por el Instituto, y
- II. Fungir como enlace entre el Comité y los generadores y usuarios de los documentos existentes dentro del área en que presten sus servicios.

NOVENO.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se dé cumplimiento en el Instituto, a los lineamientos que en materia de Administración de Documentos y Archivos emita el Archivo General de la Nación (AGN) y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación;
- II. Emitir opinión respecto del programa dirigido ha encausar el mejoramiento global de los Sistemas Archivísticos dentro del Instituto;
- III. Proponer esquemas básicos que permitan homogeneizar y coordinar al interior del Instituto el manejo de la correspondencia y los archivos;
- IV. Avalar los estudios requeridos para diagnosticar sobre la problemática de los Sistemas Documentales y Archivísticos del Instituto, y para detectar las necesidades existentes a nivel institucional en materia normativa;
- V. Coadyuvar en la promoción de la implantación Sistemática de la Normatividad Federal sobre Administración de Documentos entre las Unidades encargadas del manejo de correspondencia y los archivos a nivel institucional, adecuando estos Lineamientos Generales a las necesidades y condiciones específicas;
- VI. Fungir como órgano de participación y enlace entre las Unidades encargadas del manejo de la correspondencia y de los archivos en el Instituto;
- VII. Establecer Subcomités que realicen estudios específicos sobre aspectos de Administración de Documentos y Archivísticos, tanto para el sector central como en delegaciones regionales, y
- VIII. Proponer a la Dirección de Administración de Documentos y Archivos, los mecanismos de coordinación entre las áreas centrales y las delegaciones regionales del Instituto, con el fin de mejorar la implantación de los Sistemas Documentales y Archivísticos.

DECIMO.- El Comité se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre y en sesiones extraordinarias, a juicio del Presidente, las veces que sean necesarias; para lo cual se

instruirán las convocatorias correspondientes por el Presidente del Comité, a través del Secretario, debiéndose levantar en todas las sesiones un acta la cual será firmada por todos los participantes.

DECIMO PRIMERO.- En la primera sesión de cada año se presentará al Comité el proyecto de calendario de sesiones ordinarias, para aprobación de sus miembros.

DECIMO SEGUNDO.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá incluir el orden del día, copia del acta de la sesión anterior y de la documentación e información necesaria, que será entregada a los miembros del Comité por lo menos con cinco días de anticipación a la misma.

En el caso de que los miembros del Comité no estén conformes con el orden del día, deberán manifestar lo que a su derecho convenga, mediante escrito y en un término no mayor de cuarenta y ocho horas de notificado el mismo.

DECIMO TERCERO.- El quórum que se requiere para que tengan verificativo las reuniones del Comité es de la asistencia del cincuenta por ciento más uno, de sus miembros, debiendo estar presente en todas ellas el Presidente del Comité o su suplente.

DECIMO CUARTO.- El Comité elaborará informes trimestrales, en relación a los resultados obtenidos derivados de su actuación, debiendo proporcionar copia de los mismos al Comisionado del Instituto, así como al Archivo General de la Nación.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, **Felipe de Jesús Preciado Coronado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Ministerios Emmanuel en México, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE MINISTERIOS EMMANUEL EN MEXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó MINISTERIOS EMMANUEL EN MEXICO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 4 de julio de 2001 y complementada el 11 de julio, 3 y 10 de septiembre de 2001.

- | | |
|--|---|
| 1.- Representantes: | GUILLERMO GONZALEZ MONTES y GUILLERMO GONZALEZ HERNANDEZ. |
| 2.- Asociados: | GUILLERMO GONZALEZ MONTES, GUILLERMO GONZALEZ HERNANDEZ, CIRILO MARTINEZ GARCIA, DANIEL FUENTES SOLIS, JOSE ODILON TEPALE ARRIETA y MIGUEL ANGEL REYES CAZAREZ. |
| 3.- Ministros de culto: | GUILLERMO GONZALEZ MONTES, GUILLERMO GONZALEZ HERNANDEZ, CIRILO MARTINEZ GARCIA, DANIEL FUENTES SOLIS, JOSE ODILON TEPALE ARRIETA y MIGUEL ANGEL REYES CAZAREZ. |
| 4.- Domicilio legal: | CALLE AMAPOLA NUMERO 101, COLONIA TAMAULIPAS SECCION ORIENTE, NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. |
| 5.- Objeto: | "DIFUNDIR LA VIDA ESPIRITUAL Y MORAL CRISTIANA". |
| 6.- Señala tres inmuebles para cumplir con su objeto: | |
| a) Como bienes en proceso de nacionalización. | |
| b) Ubicación: | GERANIO NUMEROS 159 y 161, COLONIA LAS FLORES, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL; AMOXTLI NUMERO 35, BARRIO HOJALATEROS, CHIMALHUACAN y AGUSTIN DE ITURBIDE NUMERO 17, COLONIA XALTIPAC, BARRIO DE SAN LORENZO, CHIMALHUACAN, TODOS EN EL ESTADO DE MEXICO. |

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Centro Comunicación del Cristiano, entidad interna de Iglesia Camino Nuevo, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR CENTRO COMUNICACION DEL CRISTIANO, ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA CAMINO NUEVO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó CENTRO COMUNICACION DEL CRISTIANO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 16 de octubre de 2000 y complementada el 30 de julio de 2001.

- 1.- Representantes:** SEOK WON LEE CHANG, MARIA CRISTINA RIVAS ROMERO, BERONICA SUAREZ OLIVARES, RICARDO ALEJANDRO LEE KIM, LUIS GONZALEZ RIVERA, ARMANDO CALIXTO LOPEZ, REYES GONZALEZ GONZALEZ y LUIS ARTURO RODARTE GUTIERREZ.
- 2.- Asociados:** ROSA MARIA AGUILERA HERNANDEZ, EMANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, JAIME HERNANDEZ TOMAS, JUAN CARLOS CAMPOS HARO y MIGUEL A. GONZALEZ.
- 3.- Ministro de culto:** RAYMUNDO RAMIREZ MOLINA.
- 4.- Domicilio legal:** CALLE DE LOS LAURELES NUMERO 401, COLONIA EL VIGIA, ZAPOPAN, JALISCO.
- 5.- Objeto:** "REALIZAR ACTOS DE CULTO PUBLICO RELIGIOSO Y LA FORMACION Y LA DESIGNACION DE SUS MINISTROS".

6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Manifestado en comodato.

b) Ubicación: CALLE DE LOS LAURELES NUMERO 401, COLONIA EL VIGIA, ZAPOPAN, JALISCO.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Jardines del Valle, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE IGLESIA BAUTISTA JARDINES DEL VALLE.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó IGLESIA BAUTISTA JARDINES DEL VALLE, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 23 de noviembre de 2000 y complementada el 29 de agosto de 2001.

- 1.- Representantes:** CARLOS RAMON ANTONIO GOMEZ VIVEROS, DIONISIO JIMENEZ MARAVILLAS, EVELIA PEREZ RODRIGUEZ, ANTONIO TREJO GOMEZ, MARIA DEL REFUGIO VAZQUEZ ESCARZAGA, SILVIA GARIBAY MORALES, SANTOS LAURA CALOCA LOPEZ y RAUL MARIN DELGADO.
- 2.- Asociados:** JUAN JOSE FLORES PIMIENTA, MARIA ESTHER GOMEZ FLORES, JUAN SALDAÑA RUGERIO y GLORIA GOMEZ RIVEROS.
- 3.- Ministro de culto:** PHILIP ANTHONY GAVILA.
- 4.- Apoderado:** TITO DONATO LOPEZ GALICIA.
- 5.- Domicilio legal:** AVENIDA VALLE DE TESISTAN NUMERO 2594 A y B, JARDINES DEL VALLE, ZAPOPAN, JALISCO, CODIGO POSTAL 45138.
- 6.- Objeto:** "GLORIFICAR A DIOS PREDICANDO Y ENSEÑANDO LA PALABRA DE DIOS CON EL FIN DE PREPARAR A LOS CREYENTES PARA LA OBRA DEL MINISTERIO".

7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Como bien de propiedad federal.

b) Ubicación: AVENIDA VALLE DE TESISTAN NUMERO 2594 A y B, JARDINES DEL VALLE, ZAPOPAN, JALISCO, CODIGO POSTAL 45138.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Compañerismo Internacional de Iglesias y Ministros del Evangelio Completo, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE COMPAÑERISMO INTERNACIONAL DE IGLESIAS Y MINISTROS DEL EVANGELIO COMPLETO.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó COMPAÑERISMO INTERNACIONAL DE IGLESIAS Y MINISTROS DEL EVANGELIO COMPLETO, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 24 de agosto de 2001.

- 1.- Representantes:** REBECA DE ZOUZA GONZALEZ, JOSE ESTEBAN JOEL PEREZ Y FUENTES e IRMA ELIZABETH ACEVEDO HERNANDEZ.
- 2.- Asociados:** REBECA DE ZOUZA GONZALEZ, JOSE ESTEBAN JOEL PEREZ Y FUENTES, JUAN MANUEL BUSTOS MEJIA, IRMA ELIZABETH ACEVEDO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ORTEGA SANCHEZ, SAMUEL ORTEGA DOMINGUEZ, RICARDO MOISES MAC DONALD GONZALEZ, MARCELINO MANUEL BAEZ HERNANDEZ, ADELA ANGELICA LUNA HERNANDEZ, ARMANDO GARCIA QUINTANA, TERESA SANCHEZ TORRES, MATILDE VAZQUEZ CRUZ, RITA LAURA GONZALEZ PATIÑO, ANA LUISA VERA RAMIREZ, MARIA LETICIA GONZALEZ FLORES, CELINA CALTENCO PEREZ, EDILBERTO GONZALEZ GOMEZ, JESUS GERARDO GUZMAN CARCAÑO, JOSE CESAR GOMEZ BARRALES y ESTELA FERNANDEZ NAVARRO.
- 3.- Ministros de culto:** REBECA DE ZOUZA GONZALEZ, JOSE ESTEBAN JOEL PEREZ Y FUENTES, JUAN MANUEL BUSTOS MEJIA, IRMA ELIZABETH ACEVEDO HERNANDEZ, SAMUEL ORTEGA DOMINGUEZ y JUAN CARLOS ORTEGA SANCHEZ.
- 4.- Apoderado:** ARMANDO GARCIA QUINTANA.
- 5.- Domicilio legal:** 99 ORIENTE NUMERO 1613, COLONIA GRANJAS DE SAN ISIDRO, PUEBLA, PUEBLA, CODIGO POSTAL 7529.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO Y ENSEÑAR EL MENSAJE BIBLICO DE JESUCRISTO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**

a) En comodato.

b) Ubicación: 99 ORIENTE NUMERO 1613, COLONIA GRANJAS DE SAN ISIDRO, PUEBLA, PUEBLA, CODIGO POSTAL 7529.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Primera Iglesia Bautista Emmanuel de Temozón, Yucatán, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE PRIMERA IGLESIA BAUTISTA EMMANUEL DE TEMOZON, YUCATAN.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó PRIMERA IGLESIA BAUTISTA EMMANUEL DE TEMOZON, YUCATAN, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 4 de octubre de 1999 y complementada el 30 de mayo de 2000 y 17 de julio de 2001.

- 1.- Representante:** PANFILO OCH COUCH.
- 2.- Asociados:** DULCE MARIA LOPEZ HERRERA, MARIA ASUNCION PAT POL, JUAN NAUAT, MODESTA CUPUL CEN, JUSTINA LOPEZ DIAZ, LUIZ FLORES LOPEZ HERRERA, ALBERTA KUYOC CANCHE, OSCAR CAHUN CEN, HERCULANA PAT, UBALDO DZUL PAT, PABLO LOPEZ DZUL, MARIA DEL SOCORRO CHAN CUPUL, GUADALUPE BALAM PAT, ANTONIO AGUILAR OCH, PABLO DZUL PETUL, ESTEBAN REY CANCHE ARAUJO, FRANCISCA PAT CANUL, FELICIANA HERRERA KAUIL, VENUSTIANA CANCHE DZIB, FLORENCIO LOPEZ LOPEZ, PANFILO OCH COUOH, VICTOR MANUEL NOVELO OCH, JUSTINA LOPEZ PAT, NORMA PATRICIA OCH CAAMAL, JOSE ANGEL OCH CAAMAL, RUBEN LOPEZ HERRERA, ELISA CAAMAL CHI, GREGORIO CANCHE CANCHE, ROSARIO OCH CAMAL, MOISES LOPEZ LOPEZ, MARIA IRENE MENA TUZ, BARTOLA CHAN UC, FREDY ANTONIO UC LOPEZ, PEDRO PABLO BALAM DIAZ, FRANCISCA POOL UC, MARIA ELENA PAT UC, MARCELINA PAT CANUL, JERVACIO CIAU DZIB, SANTIAGO CANUL CANCHE, DOMITILA UC LOPEZ, MARIA GUADALUPE CORDERO CUPUL, SOCORRO CUPUL CAAMAL, GABINA CEN CUPUL, LEIDY CANCHE UC, LEYDI MARIA LOPEZ HERRERA, MARIA MARTA DZUL CANCHE, MARIA NERI KAUIL CAHAM, TEODORO PAT, ANTONIO CANCHE CUPUL, JOSE EDUARDO CORDERO CUPUL, MARIA NARSISA UC KUYOC, MANUEL JESUS UC LOPEZ, EUGENIO CANCHE CANCHE y RAMON PECH OJEDA.
- 3.- Ministro de culto:** RAMON PECH OJEDA.
- 4.- Domicilio legal:** CALLE 9 NUMERO 52-A, TEMOZON, YUCATAN.
- 5.- Objeto:** "PROMOVER TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL COMPAÑERISMO, INSTRUCCION, CAPACITACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE TODOS LOS CREYENTES".

6.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:

a) Como bien de propiedad federal.

b) Ubicación: CALLE 9 NUMERO 52-A, TEMOZON, YUCATAN.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

VIGESIMA Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 13, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o.,

fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

VIGESIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 1, 3, 4, 10, 13, 21 Y 22

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 3.2.8.
 - 3.5.1., segundo párrafo rubro C. y en su tercer párrafo.
 - 3.5.6.
 - 3.5.21., primer párrafo.
 - 3.18.12., primer párrafo.
 - 3.18.13.
 - 3.19.32., en su penúltimo párrafo, que por derogación de su actual último pasa a ser último párrafo.
 - 3.22.11., primer párrafo.
 - 3.24.17., primer párrafo; segundo párrafo en el primer párrafo de su rubro F. y cuarto párrafo.
 - 3.28.1., primer párrafo, rubros B., C. y E., en su numeral 1, inciso a) y numerales 2 y 3.
 - 3.28.2., rubro D.
- B.** Se adicionan las siguientes reglas:
- 3.2.9.
 - 3.5.38.
 - 3.18.12., con un último párrafo.
 - 3.18.33.
 - 3.21.3.
 - 3.22.11., con un penúltimo y último párrafos.
 - 3.27.10.
- C.** Se derogan las siguientes reglas:
- 3.5.32.
 - 3.5.34.
 - 3.5.35.
 - 3.19.32., su último párrafo, pasando el actual penúltimo a ser último párrafo de la regla.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

3.2.8. Para los efectos del artículo 26, fracciones III y VII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, previamente a la entrega de las mercancías a que se refiere la regla 3.2.7., de la presente Resolución, deberán verificar electrónicamente la autenticidad de todos los pedimentos que les sean presentados para retirar mercancías y el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas en dichos pedimentos, para lo cual deberán instalar en el equipo que cumpla con los lineamientos de enlace informático que señale la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, el software que les sea proporcionado por dicha Administración Central para efectuar la verificación de pedimentos en el SAAI, de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, el recinto fiscalizado verificará electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos de la factura no coinciden con el pedimento de conformidad con el párrafo anterior, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

3.2.9. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, para

que la aduana respectiva tenga acceso directo al sistema en el que tengan el registro diario de operaciones, respecto de los siguientes datos:

1. Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.
2. Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y guía house) o carta de porte.
3. Número de buque/número de vuelo/número de contenedor.
4. Número de candados.
5. Procedencia de la mercancía (lugar en la que la misma fue cargada).
6. Origen de la mercancía.
7. Descripción general de la mercancía.
8. Peso (especificando la unidad de medida).
9. Número de bultos.
10. Valor declarado.
11. Localización dentro del recinto fiscalizado.
12. Consignatario.
13. Domicilio del consignatario.
14. Fecha de salida de la mercancía del almacén.
15. Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
16. Fecha en que causa abandono.
17. Fecha de notificación a la aduana respecto de la mercancía que ha causado abandono.
18. Número de pedimento.
19. Clave de pedimento.
20. Agente Aduanal.
21. Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
22. Nombre de la empresa a la que se transfirió la mercancía y fecha en que se realizó.
23. Fecha del retorno autorizado (mercancía que no se destinará a un régimen aduanero).
24. Destino del retorno.
25. Desconsolidado (contenedor, almacén, camión y demás información).
26. Consolidado (contenedor, almacén, camión y demás información).

Tratándose de empresas de mensajería, en su registro diario de operaciones no será necesario que se contenga la información prevista en los puntos 4, 11, 24, 25 y 26.

3.5.1.

.....
C. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado un procedimiento administrativo conforme a lo previsto en el artículo 151, fracciones VI o VII de la Ley ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

3.5.6.

Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a

partir del día siguiente a la notificación del acta o del dictamen según corresponda, para presentar una rectificación a dicho pedimento, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías importadas, se anexe copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido según sea el caso, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código.

Cuando se presente la rectificación al pedimento, en los términos del párrafo anterior, se considerará que se cometió la infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley, procediendo la aplicación de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de dicho ordenamiento legal.

En el caso de que el importador no presente la rectificación al pedimento en los términos del primer párrafo de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

- 3.5.21.** Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo y 43 de la Ley, tratándose del despacho en aduanas marítimas, de las mercancías a que se refieren los rubros D. y E. de la regla 3.5.12., de esta Resolución, podrá realizarse mediante la presentación del Pedimento de Importación, sin la utilización del "Pedimento de Importación. Parte II. Embarque Parcial de Mercancías" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

- 3.5.38.** Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.

- 3.18.12.** Para los efectos de los artículos 106, fracción V incisos c), segundo párrafo y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, las personas a que se refieren dichos preceptos, podrán importar temporalmente una sola embarcación, casa rodante o casa móvil al amparo de los artículos correspondientes, siempre que cuenten con autorización de la aduana de entrada. Para ello, deberán presentar, según se trate, los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados:

La embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

- 3.18.13.** Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Tratándose de empresas aéreas o ferroviarias que cuenten con concesión o permiso para operar en el país, marinas turísticas o agencias navieras, para importar mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de mercancías importadas temporalmente, no se requerirá obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de esta regla y anexar, tratándose de marinas o agencias navieras, una carta en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará a la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.

3.18.33. Cuando se trate de embarcaciones que presten servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, debiendo cumplirse con los requisitos establecidos en la regla 3.18.13., de esta Resolución, además de anotar en el formato de "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente", los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

3.19.32.
Para los efectos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN, tratándose de las mercancías que se hubieran introducido a territorio nacional entre el 20 de noviembre de 2000 y el 8 de agosto de 2001, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se hayan publicado las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el Programa, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto o cuando se efectúe la rectificación al pedimento de importación sin pagar el impuesto correspondiente, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente y dicho trámite se efectúe a más tardar el 15 de noviembre de 2001.

3.21.3. Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, utilizando para ello promoción por escrito que se presente ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.

3.22.11. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

.....
Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de manteca y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de esta Resolución, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de esta Ley, siempre que el Almacén General de Depósito obtenga autorización previa de la Administración General de Aduanas.

3.24.17. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la Administración General de Aduanas, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para que las empresas transportistas presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno conforme a la regla 3.24.17.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

.....
F. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 3.13.4., de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 3.13.7., de esta Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

.....
El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, dará lugar a la revocación de la autorización citada. De igual forma procederá ésta cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda para la prestación del servicio.

.....
3.27.10. Para los efectos de los artículos 165, fracción III y 173, fracción II de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, tratándose de las denuncias que realicen los importadores o exportadores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el uso indebido de su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

1. De importación por las que el valor de las mercancías no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

2. De importación realizadas por empresas de mensajería cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

3.28.1. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales serán fabricados o importados únicamente por las personas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y comprueben que no han sido condenados por delito que amerite pena corporal o se encuentren sujetos a proceso penal y que además cumplan con las obligaciones siguientes:

B. Que registren semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen o importen. Al número de folio deberán anteponerle en todos los casos la letra que previamente le hubiera sido asignada al fabricante por la autoridad.

C. Que distribuyan los candados que fabriquen o importen sólo a los agentes o apoderados aduanales que tengan patente o autorización expedida por la Secretaría.

E.

1.

a) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde o rojo y provisto de un capuchón de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado, protegiendo las impresiones requeridas.

2. El candado cerrado debe contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.

3. Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, sean grabadas en el encapsulado plástico de color verde o rojo exclusivamente con rayo láser.

3.28.2.

D. Anotarán los números de identificación de los candados oficiales en el bloque de observaciones a nivel pedimento cuando proceda; en el caso del pedimento de tránsito, en el campo respectivo o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, sin que en este último caso se requiera la anotación en dicho pedimento.

Segundo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- Se modifican los formatos "Declaración de dinero salida de pasajeros" (español, inglés y francés).

- Se modifica el bloque "PARTIDAS" del pedimento.

Tercero. Se modifica el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en el horario para la importación y exportación de lunes a viernes de las Aduanas de "Querétaro" y de "Altamira".

Quinto. Se adiciona la fracción 6201.13.99., al sector "Textil" y la fracción 8520.90.99., al sector "Electrónicos", del Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Sexto. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, para cancelar las bodegas directas con las claves SIDEFI que se señalan:

De Almacenadora Sur, S.A. de C.V.

Km. 2.6 Carretera Federal	B. 103	1	Directa
Cuernavaca-Cuautla, Cuernavaca, Mor.			
Calle 14x15, Col. Yucatán, Mérida, Yuc.	B. 104	5	Directa

De Almacenadora Serfin, S.A. de C.V.

Av. Ceylán No. 639, Col. Las Salinas, C.P. 02610, México, D.F.	B. 1	21	Directa
Av. Ceylán No. 639, Col. Las Salinas, C.P. 02610, México, D.F.	B. 2	22	Directa

Av. Ceylán No. 639, Col. Las Salinas, B. 3 23 Directa
C.P. 02610, México, D.F.

Séptimo. Se modifican las fracciones VII y XVI, del Anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Octavo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- A.** Se realizan las siguientes modificaciones al instructivo de llenado del pedimento.
 - Se modifica el campo 13 del bloque "PARTIDAS" del pedimento.
 - Se modifica el bloque "OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO" del pedimento.
 - Se modifica el bloque "OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA" del pedimento.
- B.** En el Apéndice 8 se modifican las claves DE y V1.
- C.** En el Apéndice 9 se modifican las claves C1 y NP.

Noveno. Se modifica el artículo único transitorio, de la vigésima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 2001, para quedar como sigue: La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, excepto lo establecido en el artículo Segundo y en el rubro B, del artículo Tercero, los cuales entrarán en vigor el día 10 de octubre de 2001 y 20 de agosto de 2001, respectivamente.

Transitorios

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo.

Segundo.- Lo dispuesto en el artículo quinto, entrará en vigor a los diez días naturales siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

A. Declaraciones, avisos y formatos

Nombre de la declaración, aviso o formato.
Declaración de dinero salida de pasajeros (español, inglés, francés).

B. Pedimento y anexos.

Pedimento.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Ver imagen 26sep-01.bmp

Ver imagen 26sep-02.bmp

Ver imagen 26sep-03.bmp

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

PEDIMENTO

PARTIDAS

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el

siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de la información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

PARTIDAS																
	FRA CCION	S UBD.	V INC.	MET VAL.	U MC	U UMC	CANTIDAD MT	CANTIDA D UMT	P V/C	P. O/D						
EC	DESCRIPCIÓN (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)										ON.	C ASA	T T.	T P.	F TE	IMPOR
	VAL ADU/USD	IMP. PAG.	PRECIO	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG.	E.F. COMP.	ORIG-DEST-VEND.									
	MARCA			MODELO			CODIGO PRODUCTO									

NOTA: El renglón correspondiente a "Marca", "Modelo" y "Código del Producto" únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

A la exportación deberá declararse en el campo 13 (Val. Adu/Usd) como valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.

ANEXO 3 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios

Periodo de agosto de 2001 a enero de 2002

Aduana/Sección Aduanera	Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1 Tijuana	\$50.01	\$5.00
.- 2 San Luis Río Colorado	\$50.01	\$5.00
.- 3 Ensenada	\$50.01	\$5.00
.- 4 Mexicali	\$91.21	\$9.12
.- 5 Tecate	\$91.21	\$9.12
.- 6 Guaymas	\$91.21	\$13.68
.- 7 Nogales	\$129.20	\$12.92
.- 8 Naco	\$129.20	\$12.92
.- 9 Agua Prieta	\$129.20	\$12.92
.- 1 Sonoyta	\$129.20	\$12.92
0.- 1 Guadalajara	\$228.20	\$34.23
1.- 1 Manzanillo	\$228.20	\$34.23
2.- 1 Mazatlán	\$228.20	\$34.23
3.- 1 La Paz	\$228.20	\$22.82
4.- 1 Aguascalientes	\$228.20	\$34.23
5.- 1 Ciudad Juárez	\$130.36	\$13.03
6.- 1 Ojinaga	\$130.36	\$13.03
7.- 1 Puerto Palomas	\$130.36	\$13.03
8.-		

1	Chihuahua	\$130.36	\$19.55
9.-			
2	Acapulco	\$211.88	\$31.78
0.-			
2	Puebla	\$211.88	\$31.78
1.-			
2	Toluca	\$211.88	\$31.78
2.-			
2	Lázaro Cárdenas	\$211.88	\$31.78
3.-			
2	México	\$211.88	\$31.78
4.-			
2	Querétaro	\$73.68	\$11.05
5.-			
2	Aeropuerto	\$73.68	\$11.05
6.-	Internacional		
2	Ciudad Hidalgo	\$73.68	\$7.36
7.-			
2	Tuxpan	\$73.68	\$11.05
8.-			
2	Ciudad del Carmen	\$311.94	\$46.79
9.-			
3	Coatzacoalcos	\$311.94	\$46.79
0.-			
3	Veracruz	\$311.94	\$46.79
1.-			
3	Salina Cruz	\$311.94	\$46.79
2.-			
3	Nuevo Laredo	\$35.18	\$3.51
3.-			
3	Subteniente López	\$35.18	\$3.51
4.-			
3	Cancún	\$35.18	\$3.51
5.-			
3	Progreso	\$35.18	\$5.27
6.-			
3	Torreón	\$222.80	\$33.42
7.-			
3	Piedras Negras	\$222.80	\$22.28
8.-			
3	Ciudad Acuña	\$222.80	\$22.28
9.-			
4	Colombia	\$98.28	\$9.82
0.-			
4	Monterrey	\$98.28	\$14.74
1.-			
4	Ciudad Reynosa	\$98.28	\$9.82
2.-			
4	Ciudad Miguel Alemán	\$148.86	\$14.88
3.-			
4	Tampico	\$148.86	\$22.32
4.-			
4	Matamoros	\$148.86	\$14.88
5.-			
4	Altamira	\$73.68	\$11.05
6.-			
4	Ciudad Camargo	\$148.86	\$14.88
7.-			

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Horario de las aduanas.

Aduana/sección aduanera:	Horario en que opera:
.....
Aduana de Querétaro.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
.....
Aduana de Altamira.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				

14.- Textil.	6201.13.99
.....
20.- Electrónicos.	8520.90.99
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

-
- VII.**
-
- De México.
- De Nuevo Laredo.
-
- XVI.** Tratándose de textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGI, se excluye de este supuesto la partida 52.01.
-
- De Ciudad Reynosa.
- De Nogales.

De Toluca.

De Mazatlán, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "General Rafael Buelna".

De Chihuahua, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "General Roberto Fierro Villalobos".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

PARTIDAS		
3	1 VAL. ADU/VAL. USD	<p>Tratándose de importación el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.</p> <p>Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (Valor en Aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento).</p> <p>Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.</p>

OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO

Se deberán declarar los números de identificación de los candados oficiales cuando proceda

1	OBSERVACIONES	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.
---	---------------	--

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

1	OBSERVACIONES	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.
---	---------------	--

APENDICE 8 IDENTIFICADORES

C VE	DESCRIPCION	NIVEL *	COMPLEMENTO
..
D E	DESPERDICIOS DE MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA.	G	VACIOS
..
V 1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 5.1.8. O 5.1.11.	G	AUTORIZACION PITEX AUTORIZACION DE PROGRAMA DE MAQUILA DE EXPORTACION. AUTORIZACION PROVEEDOR EXTRANJERO AUTORIZACION PROVEEDOR NACIONAL
..

APENDICE 9 REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS SECRETARIA DE ECONOMIA

CLA VE	DESCRIPCION
.....

C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., Y 3o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
.....
NP	CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO, APLICA CUANDO SE TIENE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, PARA LAS MERCANCIAS NUEVAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 7o. BIS DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-036-NUCL-2001, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-NUCL-2001, REQUERIMIENTOS PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS DESECHOS RADIATIVOS.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, XIII y XVII, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 4o., 18 fracción III, 19, 21, 25 y 50 fracciones I, II, III, XI, XIII y XVIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1o., 2o., 3o., 4o., 7o. y 206 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 2, 3 fracción VI inciso b), 34 fracciones XVII, XIX, XX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Primero. Que con fecha 13 de noviembre de 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-NUCL-2000, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de los desechos radiactivos, a efecto de recibir comentarios de los interesados;

Segundo. Que una vez transcurrido el plazo que fija la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para recibir los comentarios que se mencionan en el considerando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de junio de 2001 la respuesta a los comentarios recibidos respecto al proyecto en cita;

Tercero. Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que se ha dado cumplimiento con el procedimiento que señalan los artículos 38, 41, 44, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-NUCL-2001, REQUERIMIENTOS PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS DESECHOS RADIATIVOS

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 10 de septiembre de 2001.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

INDICE

- 0. Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Requerimientos generales
- 6. Requerimientos de diseño
- 7. Construcción

8. Puesta en servicio
9. Operación
10. Cese de operaciones
Apéndice A (Normativo) Programa de Control de Proceso
Apéndice B (Normativo) Formato para la Verificación de Muestras
11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
12. Bibliografía
13. Evaluación de la conformidad
14. Observancia
15. Vigencia
Apéndice C (Informativo) Códigos para Equipos

0. Introducción

Una fase importante de la gestión de los desechos radiactivos es el tratamiento y/o acondicionamiento a que se someten, con la finalidad de llevarlos a una forma que permita optimizar su manejo, transporte y almacenamiento temporal o definitivo; las instalaciones que se utilicen para esto deben ser ubicadas, diseñadas, operadas y cerrarse en forma definitiva, de tal forma que no impliquen riesgos inaceptables para la población, el ambiente y su personal, por lo que en la presente Norma se establecen los requerimientos mínimos de seguridad que deben cumplirse durante el emplazamiento, operación y cese de operaciones de dichas instalaciones.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requerimientos que debe cumplir una instalación para el tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a instalaciones para el tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos.

3. Referencias

3.1 NOM-006-NUCL-1994, Criterios para la aplicación de los límites anuales de incorporación para grupos críticos del público.

3.2 NOM-031-NUCL-1999, Requerimientos para la calificación y entrenamiento del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se entiende por:

4.1 Aseguramiento de la calidad

Conjunto de actividades planeadas y sistemáticas implantadas dentro del sistema de calidad, y demostradas según se requiera para proporcionar confianza adecuada de que un elemento cumplirá los requisitos para la calidad.

4.2 Caracterización

Estudio y determinación de las propiedades físicas, químicas y radiológicas del desecho radiactivo, que permiten determinar las necesidades para su adecuado manejo, pretratamiento, tratamiento, acondicionamiento y almacenamiento temporal y definitivo, de tal forma que esto garantice que tanto las actividades que se realicen para su gestión como la forma final del desecho radiactivo cumplen con la normativa aplicable y en consecuencia no representan riesgos inaceptables para nuestra sociedad.

4.3 Cese de operaciones

Acciones tomadas al final de la vida útil de una instalación de tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos para retirarla del servicio con la adecuada consideración para la salud y la seguridad de los trabajadores y de los miembros del público y la protección del ambiente.

4.4 Descarga

Liberación controlada y planeada de gases o líquidos radiactivos al ambiente, que debe ser congruente con los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-NUCL-1994, Criterios para la aplicación de los límites anuales de incorporación para grupos críticos del público.

4.5 Efluente

Materiales radiactivos líquidos o gaseosos que son descargados al ambiente.

4.6 Gestión de desechos

Todas aquellas actividades administrativas y operacionales necesarias para el manejo, pretratamiento, tratamiento, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición de los desechos radiactivos.

4.7 Grupo crítico

Es el conjunto de individuos del público que reciben el equivalente de dosis más alto, considerando una exposición razonablemente homogénea, con motivo de la operación normal de una determinada instalación radiactiva o nuclear.

4.8 Individuo crítico de la población

Es el individuo del público representativo del grupo crítico.

4.9 Límites y condiciones operacionales

Conjunto de requerimientos para la explotación de una instalación de tratamiento y/o acondicionamiento que permiten la operación de la instalación en condiciones de seguridad y que establecen los límites de los parámetros, la flexibilidad de operación del proceso y los niveles de rendimiento del equipo.

4.10 Operación anormal

Condición de la operación de una instalación de tratamiento y/o acondicionamiento, en donde se presenta un comportamiento fuera de las especificaciones técnicas, límites y condiciones operacionales específicas de la instalación.

4.11 Paro seguro

Conjunto de acciones ordenadas iniciadas en la instalación para interrumpir el proceso, como consecuencia de la presencia de condiciones de operación anormal que ponen en riesgo la integridad de los sistemas.

4.12 Puesta en servicio

Proceso durante el cual se ponen en funcionamiento, previo a la operación, los componentes y sistemas de la instalación y se comprueban los criterios de diseño y de aceptación de su funcionamiento.

4.13 Programa de control de proceso

Documento que especifica acciones, secuencias de operación y criterios de aceptación para el control de los sistemas de tratamiento y/o acondicionamiento de los desechos radiactivos, que garantizan de manera razonable su funcionamiento, estableciendo los parámetros fundamentales de operación del sistema para asegurar que los productos finales obtenidos cumplen con los requisitos de calidad requeridos por la regulación.

4.14 Vigilancia

Medición continua o periódica de parámetros que determinan la situación actual de un sistema.

5. Requerimientos generales

5.1 Para que un sitio sea considerado como aceptable para ubicar el emplazamiento de una instalación para el tratamiento y/o acondicionamiento de los desechos radiactivos, deberá demostrarse que éste fue elegido como resultado de la evaluación de varios sitios alternativos, de entre los cuales el sitio propuesto es el más idóneo y que el equivalente de dosis efectivo promedio anual para el individuo crítico de la población no excede de 0.25 mSv, considerando para ello los escenarios críticos que se puedan presentar durante la operación normal o anormal de la instalación.

5.2 En el proceso de selección del sitio para el emplazamiento de instalaciones para el tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos, debe considerarse que no se permite ubicar este tipo de instalaciones en las áreas naturales protegidas del territorio nacional y su zona marítima.

5.3 Las instalaciones para el tratamiento y/o acondicionamiento de los desechos radiactivos deben ser diseñadas, construidas, operadas y cesar sus operaciones de tal manera que el equivalente de dosis efectivo promedio anual resultante, se minimice hasta donde razonablemente sea posible (ALARA) y no exceda de 0.25 mSv para el individuo crítico de la población y para el personal ocupacionalmente expuesto, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

5.4 Se deberá evaluar la seguridad de la instalación, a fin de demostrar que se cumple con el Reglamento General de Seguridad Radiológica y con las normas oficiales mexicanas que apliquen, dicha evaluación deberá incluirse en el Informe de Seguridad y contendrá el análisis de las consecuencias radiológicas debidas a la operación normal y anormal de la instalación, incluyendo las de accidente. Dentro de este análisis deben considerarse los eventos naturales (p. ej. temblores, tornados, inundaciones, etc.) y los eventos provocados por el hombre (p. ej. explosiones cerca de la instalación, impacto de una aeronave, afectaciones por la operación de otras instalaciones cercanas, etc.)

5.5 No se permite el tratamiento y acondicionamiento de desechos no radiactivos en instalaciones diseñadas para el tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos.

5.6 Los procesos seleccionados para el tratamiento y/o el acondicionamiento de los desechos radiactivos, deben garantizar que la forma final del desecho radiactivo cumple con los requerimientos establecidos en las normas y regulaciones para el transporte, el almacenamiento y la disposición final de éstos.

6. Requerimientos de diseño

El diseño de la instalación debe cumplir con lo siguiente:

6.1 Contar con los sistemas, equipos y mecanismos de seguridad necesarios dentro y fuera de la instalación, para prevenir y mitigar las consecuencias en caso de operación anormal o situaciones de emergencia, identificadas durante la evaluación de seguridad.

6.2 Incluir un sistema de monitoreo de la radiación para los efluentes líquidos y gaseosos, que permita el monitoreo y registro continuo de la información que se obtenga de los líquidos y gases radiactivos que se estén liberando al ambiente en forma continua. Este sistema debe tener la capacidad de detener la liberación en forma automática, cuando detecte concentraciones de radionúclidos que puedan conducir al incumplimiento de la NOM-006-NUCL-1994, Criterios para la aplicación de los límites anuales de incorporación para grupos críticos del público, así como la precisión y escalas de medición congruentes con los niveles de radiación y contaminación suspendida en aire que se espera tener tanto en operación normal como anormal y en caso de accidente.

6.3 El sistema de ventilación debe diseñarse de forma tal que el flujo de aire sea de áreas de baja contaminación hacia áreas de más alta contaminación y se produzca una presión interna negativa dentro del recinto del sistema de tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos sólidos secos, para evitar la liberación de material radiactivo suspendido a las áreas circundantes durante su operación.

6.4 El cuarto de control del proceso o área de control debe tener un sistema de ventilación independiente del sistema de ventilación del equipo, o en su defecto mantener una presión más alta con renovación de aire limpio del exterior con relación a las áreas de equipo circundantes.

6.5 Incluir un sistema para el monitoreo de la radiación en los puntos de acceso a las zonas controladas y en las áreas en donde potencialmente los niveles de radiación se incrementen, tanto en operación normal como anormal.

6.6 Ser acorde a las características físicas y químicas del desecho radiactivo de alimentación, reactivos, catalizadores y demás materiales con los que entre en contacto el desecho radiactivo durante su tratamiento y/o acondicionamiento, y que por consiguiente se garantice que no se producirán situaciones que pongan en riesgo la seguridad de la instalación (p. ej. reacciones explosivas, exotérmicas, etc.)

6.7 Evitar la dispersión de contaminantes radiactivos hacia el ambiente en caso de accidente.

6.8 Contar con la instrumentación necesaria para vigilar el comportamiento de los parámetros del proceso durante la operación, a fin de prevenir el surgimiento de condiciones adversas que pongan en riesgo la seguridad del personal y la integridad de la instalación.

6.9 Durante el diseño de los blindajes debe considerarse lo siguiente:

- (a) Los cálculos deben basarse en la actividad de los desechos radiactivos considerada en el diseño (incluyendo la acumulación de la contaminación) y la cantidad de los desechos.
- (b) El blindaje debe estar en función de la accesibilidad requerida para la operación, inspección, prueba y mantenimiento.
- (c) Considerar la posibilidad de que los sistemas que contienen fluidos no radiactivos durante operación normal, puedan llevar fluidos radiactivos en operaciones anormales anticipadas.
- (d) Utilizar la separación de los componentes mediante distancia y/o blindaje, para minimizar la exposición a la radiación del personal de operación.
- (e) Las penetraciones en las paredes del blindaje, mediante tuberías, deben ser diseñadas para minimizar la exposición a la radiación del personal, independientemente de sus consideraciones de diseño, tales como barreras contra incendio, flujo de aire de ventilación, etc.
- (f) El blindaje y el aislamiento alrededor de los equipos de proceso que se inspeccionen o se les dé mantenimiento, deben diseñarse para permitir una rápida remoción y reensamble, de tal manera que se minimice la exposición a la radiación del personal.
- (g) Los blindajes que se utilicen para disminuir los niveles de radiación en los equipos, deben estar estructuralmente soportados independientemente del equipo y de otros componentes, de tal forma que sea fácil su reemplazo.

6.10 Las características de todo el sistema serán tales que permitan efectuar el paro seguro del proceso y mantener la instalación en una condición estable en todas las situaciones anormales que se identifiquen en la evaluación de la seguridad.

6.11 La distribución de las estructuras, sistemas y componentes que contengan material radiactivo, debe ser tal que se optimice la Protección Radiológica, se minimice la producción de desechos radiactivos secundarios y se cumpla con los objetivos de Protección Radiológica establecidos en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.

6.12 Reducir la producción de desechos radiactivos hasta el mínimo posible.

6.13 Facilitar las actividades del cese de operaciones, optimizando la dosis y minimizando la producción de desechos radiactivos durante esta etapa.

6.14 En esta fase se deben preparar las Especificaciones Técnicas de Operación, en las cuales se deben incorporar los límites y condiciones de operación que garanticen que la instalación será operada de forma segura, de acuerdo con las características de los sistemas, equipos e instrumentos, además de los controles administrativos y controles de vigilancia que se implantarán para su cumplimiento.

6.15 Contener las previsiones de diseño requeridas para realizar la caracterización de los desechos radiactivos.

6.16 Incluir un sistema de drenes y colección de líquidos radiactivos provenientes de fugas, que garantice tanto en operación normal como anormal y en caso de accidente, que cualquier líquido radiactivo pueda ser recuperado o contenido dentro del área donde se produzca, de manera tal que se evite su dispersión al ambiente.

6.17 Contar con las instalaciones auxiliares necesarias para la operación de la instalación de tratamiento y/o acondicionamiento de desechos radiactivos (p. ej. almacenes temporales para los desechos radiactivos y materias primas, laboratorios para análisis de muestras, etc.).

6.18 El sistema de tratamiento de desechos radiactivos líquidos debe cumplir con lo siguiente:

- a) El equipo y tubería deben ser diseñados, construidos, inspeccionados y probados conforme a códigos y normas que garanticen que estos componentes mantendrán su integridad y operabilidad en las condiciones extremas que se puedan presentar durante la operación, a este respecto se sugiere apegarse a los códigos que se especifican en el Apéndice C.
- b) Los componentes del sistema de tratamiento deberán distribuirse de tal manera que la longitud de la tubería que los conecta sea la mínima factible.
- c) Las válvulas y tuberías expuestas deberán estar distribuidas, etiquetadas y pintadas de tal forma que el operador pueda identificar fácilmente las rutas de flujo.
- d) Los equipos que intervengan en el tratamiento y/o acondicionamiento de los desechos radiactivos, tales como tanques, centrifugadoras, evaporadores, etc., deben localizarse en áreas que minimicen la dispersión de la contaminación y faciliten la descontaminación en caso de ocurrir un derrame.
- e) El pozo de recolección de líquidos radiactivos debe ubicarse por debajo del nivel de las áreas de donde provienen dichos líquidos y contar con un acceso restringido para permitir su mantenimiento.
- f) Los pisos de las áreas que potencialmente puedan contener líquidos radiactivos, deben diseñarse de tal manera que se facilite la recolección de los mismos.
- g) Las bombas deberán localizarse de tal forma que no sean afectadas por alguna falla de un tanque cercano o equipo de proceso.
- h) El sistema de tratamiento debe incluir los elementos necesarios para facilitar el reemplazo de componentes, así como el ajuste y los servicios que se requieran.
- i) El diseño y las especificaciones de operación deben considerar la confiabilidad de los componentes, la facilidad de su operación, el mantenimiento y el cese de operaciones de la instalación.
- j) Las tuberías de los subsistemas de proceso deben distribuirse de tal forma que se reduzca el número de puntos en los cuales se pueda acumular sedimento radiactivo. La tubería debe incluir las conexiones para el drenado en caso de que exista el riesgo de obstrucción.

6.19 La distribución de las tuberías, conductos y manejo de las válvulas de los componentes o equipos será tal que no impida el libre acceso del personal, ni el movimiento ordinario de los materiales que se utilicen.

6.20 Los componentes, equipos o sistemas que no interactúen con materiales o desechos radiactivos, deben estar localizados lejos del equipo de proceso que contiene materiales o desechos radiactivos o fuera de las áreas blindadas.

6.21 La instrumentación, controles y válvulas que sean indispensables para controlar el proceso, deberán localizarse siempre que sea posible fuera de los recintos de los equipos de proceso o de lo contrario se deberán establecer las medidas que permitan minimizar hasta donde razonablemente sea posible (ALARA) los niveles de radiación en esas áreas.

6.22 Los tableros y controles eléctricos deben cumplir con los requerimientos de calidad y códigos de seguridad industrial aplicables y localizarse en áreas de fácil acceso y lejos de las áreas que sean susceptibles de daño por fallas de los componentes de la instalación.

6.23 Establecer los mecanismos necesarios para proteger al personal de los riesgos generados por el almacenamiento o manejo de sustancias químicas, así como el control e inventario de las mismas.

6.24 Todas las válvulas manuales y dispositivos para su accionamiento, deben estar localizadas en áreas de fácil acceso para el personal de operación. Si las válvulas están instaladas en áreas de alta

radiación u otros riesgos, éstas deben contar con dispositivos que permitan su actuación desde un área de baja radiación.

6.25 Todas las áreas de la instalación deben contar con luces de emergencia adecuadas y con la señalización de las rutas de evacuación.

6.26 En caso de que se utilicen agentes para solidificar los desechos radiactivos sólidos, de manera que estos agentes presenten propiedades de combustión dadas sus condiciones de uso (p. ej. asfalto a una temperatura de 220°C), se tendrán que incluir en el diseño del sistema las características apropiadas del sistema de protección contra incendios que permita mitigar un posible incendio a partir de estos agentes.

6.27 El sistema contra incendios debe reunir las siguientes características:

- a) Los niveles de radiación en las áreas donde se localizan los equipos contra incendios deben ser lo más bajo posible, de tal forma que se facilite su acceso a ellas cuando se realicen maniobras de mantenimiento, inspección y prueba de los equipos, así como en todas las condiciones de operación incluidas las de siniestro o accidente.
- b) Las características del sistema contra incendios deberán ser congruentes con las características de los incendios que potencialmente se puedan presentar y los tipos de materiales involucrados.
- c) Como mínimo, una alarma contra incendios debe estar localizada en el cuarto de control del proceso.
- d) Dicho sistema debe abarcar al menos: las áreas de segregación y alimentación del desecho, los almacenes de desechos radiactivos líquidos y sólidos, las áreas de tratamiento de los desechos radiactivos y las utilizadas para el acondicionamiento de los desechos radiactivos.

6.28 Contar con los espacios necesarios para realizar las maniobras de mantenimiento e inspección de los equipos, de tal forma que se logre optimizar el tiempo que el personal utilice para efectuar tales actividades, en especial donde existan equipos que puedan estar contaminados y requieran un reemplazo frecuente o en lugares donde existan niveles de alta radiación; asimismo, se deben tener las provisiones para el mantenimiento a control remoto en las áreas o equipos en los que la dosis al personal rebasen los límites legales establecidos.

6.29 Los equipos del sistema que sean esenciales para realizar un paro seguro y conlleven a una condición estable en todas aquellas situaciones hipotéticas consideradas en el análisis de seguridad, deberán de cumplir con el criterio de redundancia o contar con componentes de respaldo.

6.30 Los controles e instrumentación cuya función sea importante para la seguridad y su funcionamiento sea indispensable para realizar un paro seguro del sistema, se diseñarán de acuerdo al criterio de falla sin riesgo.

6.31 Contar con las características de diseño que faciliten el establecimiento e implantación durante la operación del programa de control de proceso conforme a lo requerido en el Apéndice A de la presente Norma.

6.32 Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad que garantice que el diseño cumplirá los requisitos establecidos en la presente Norma, de tal forma que se evalúe su capacidad de satisfacer los requisitos para la calidad y se identifiquen los problemas si existieran y se proponga el desarrollo de soluciones.

7. Construcción

7.1 Establecer una organización con las funciones, responsabilidades, calificaciones y líneas de autoridad y comunicación claramente definidas entre cada uno de los integrantes y con la capacidad técnica y administrativa suficiente para llevar a cabo el proyecto.

7.2 Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad que permita garantizar que la construcción se desarrolla conforme al diseño, a las modificaciones aceptadas por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y con la calidad en los materiales, equipos y mano de obra requeridos. Este Programa de Aseguramiento de la Calidad deberá ser congruente con las normas mexicanas de sistemas de calidad.

7.3 Todas las soldaduras de tuberías del sistema, deberán efectuarse por soldadores calificados, empleando procedimientos específicos calificados conforme a códigos y normas que garanticen que las soldaduras soportarán las condiciones más extremas que se pueden presentar durante la operación normal o anormal, a este respecto, se pueden utilizar los códigos indicados en el Apéndice C, además se deben tomar las provisiones necesarias para evitar al máximo posible la creación de puntos potenciales de acumulación de material radiactivo.

8. Puesta en servicio

8.1 Establecer un programa de puesta en servicio que contenga los lineamientos, las instrucciones, las pruebas de arranque y las inspecciones, así como los procedimientos necesarios para que se

cumpla con los requerimientos establecidos en la presente Norma y en las especificaciones del fabricante.

8.2 Llevar una bitácora de cada una de las pruebas individuales e inspecciones del programa de puesta en servicio, esta información formará parte integral de la documentación de la instalación.

8.3 Las pruebas de puesta en servicio deben demostrar que el sistema de tratamiento y/o acondicionamiento, es capaz de operar de manera segura, de acuerdo con las características de diseño y con los límites y condiciones de operación.

8.4 Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad que garantice que todas las actividades anteriores se lleven a cabo conforme a los procedimientos y lineamientos establecidos para ello, de tal forma que se lleven registros del cumplimiento con los parámetros de diseño de los equipos y sistemas de la instalación que se estipularon durante la fase de diseño. Este Programa de Aseguramiento de la Calidad deberá ser congruente con las normas mexicanas de sistemas de calidad.

9. Operación

9.1 Establecer una organización con las funciones, responsabilidades, calificaciones y líneas de autoridad y comunicación claramente definidas entre cada uno de los integrantes y con la capacidad técnica y administrativa requerida, para operar de manera segura la instalación tanto en operación normal como en situaciones de accidente.

9.2 El Titular de la licencia establecerá el compromiso para el cumplimiento de las disposiciones legales, de las buenas prácticas de Protección Radiológica y de la implantación del principio de minimizar la dosis hasta donde razonablemente sea posible (ALARA), mediante la declaración de una política que establezca dicho compromiso.

9.3 Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad que garantice que la operación se realiza conforme a la regulación establecida y a las condiciones de licencia que se hayan establecido para su operación y que las acciones emprendidas por la organización están dirigidas a garantizar la seguridad de la población, el personal y el ambiente. Este Programa de Aseguramiento de la Calidad deberá ser congruente con las normas mexicanas de sistemas de calidad.

9.4 Dentro de la gestión de los desechos radiactivos, se debe establecer un programa que permita llevar la producción de éstos al mínimo posible.

9.5 El sistema de ventilación de las áreas designadas para la inspección, segregación y el pretratamiento de los desechos radiactivos debe mantener una atmósfera con aire limpio con la finalidad de prevenir la probabilidad de contaminación interna por inhalación del personal de operación. Cuando se maneje material contaminado con emisores alfa, se deben utilizar cajas de guantes.

9.6 Las salidas de emergencia deben estar claramente indicadas y señalizadas.

9.7 La operación debe desarrollarse bajo el establecimiento y aplicación de procedimientos consistentes con los objetivos de seguridad y las necesidades de operación del sistema, éstos deben establecer de manera clara y objetiva las instrucciones, metodologías y responsabilidades que se asignan durante la operación.

9.8 Establecer e implantar un Programa de Protección Radiológica que garantice que la Protección Radiológica del personal y la población sea la óptima.

9.9 Los efluentes radiactivos deben vigilarse y controlarse para tener la certeza de que se cumple con la NOM-006-NUCL-1994, Criterios para la aplicación de los límites anuales de incorporación para grupos críticos del público.

9.10 Implantar un Programa para el Control del Proceso, conforme a los lineamientos establecidos en el Apéndice A de la presente Norma.

9.11 Establecer un Plan de Emergencia con sus respectivos procedimientos, que garantice que en situaciones de emergencia se llevarán a cabo las acciones requeridas para la mitigación de las consecuencias de dicho accidente, de manera que se garantice la seguridad del personal y de la población.

9.12 Proporcionar al personal el entrenamiento requerido para que cumpla con sus funciones y responsabilidades tanto en operación normal como de emergencia. Para ello, antes de asumir sus funciones deberá proporcionársele el entrenamiento requerido y posteriormente se sujetarán a un programa de reentrenamiento que les permita mantener y mejorar las metodologías de trabajo que aplican, así como actualizarse en las modificaciones que se hayan realizado a la instalación y a los procedimientos, todo esto conforme a lo establecido en la NOM-031-NUCL-1999, Requerimientos para la calificación y entrenamiento del personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes, debiéndose generar la evidencia documental respectiva.

9.13 Garantizar que todos los servicios de apoyo necesarios (p. ej. logísticos, administrativos, técnicos, análisis de laboratorio, etc.), que no sean los de operación y mantenimiento rutinario para la

operación de la instalación de tratamiento y/o acondicionamiento, estén disponibles de acuerdo con los requerimientos y programas de operación.

9.14 Durante la operación de la instalación, los blindajes temporales que se utilicen para reducir los niveles de radiación en algunas áreas o equipos del sistema, deberán colocarse de tal forma que no exista posibilidad de que se contaminen.

10. Cese de operaciones

10.1 Establecer una organización con las funciones, responsabilidades, calificaciones y líneas de autoridad y comunicación claramente definidas entre cada uno de los integrantes y con la capacidad técnica y administrativa requerida para llevar a cabo de manera segura el cese de operaciones de la instalación.

10.2 Establecer un programa de cese de operaciones que incluya:

- a) Procedimientos.
- b) Planeación de los trabajos a realizar.
- c) Entrenamiento especial requerido para el personal que efectuará la descontaminación y el desmantelamiento.
- d) Equipo e instrumentación requerida para efectuar la descontaminación y el desmantelamiento.
- e) La estimación de los desechos radiactivos que se producirán y la manera en que se gestionarán.

Este programa deberá ser sometido a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias para su aprobación.

10.3 La producción de desechos radiactivos durante la descontaminación y el desmantelamiento se llevará al mínimo posible.

10.4 Establecer un Programa de Aseguramiento de la Calidad que permita garantizar que el cese de operaciones de la instalación se realizará conforme al programa establecido y a la normativa aplicable. Este Programa de Aseguramiento de la Calidad deberá ser congruente con las normas mexicanas de sistemas de calidad.

APENDICE A (NORMATIVO) PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESO

El Programa de Control de Proceso de la instalación debe cumplir con lo siguiente:

- A.1** Garantizar que la operación se realiza dentro de los parámetros de proceso establecidos, basándose para ello en la instrumentación y sistemas de control que se utilizan para controlar el proceso, así como en los procedimientos de calibración de éstos.
- A.2** Permitir la identificación y delimitación de los parámetros que controlan el proceso, considerando los siguientes aspectos:
 - A.2.1** Caracterización físico-química y composición isotópica de la corriente de desechos.
 - A.2.2** Pretratamiento a que será sometida la corriente de desechos en función de la caracterización cualitativa y cuantitativa realizada.
 - A.2.3** Dosificación del agente floculante y otros aditivos.
 - A.2.4** Condiciones de mezclado del residuo y el agente floculante.
 - A.2.5** Todos los parámetros de proceso tales como presión, temperatura, pH, flujos y niveles de líquido que permitan una completa caracterización de las condiciones del desecho, de tal manera que se garantice que la forma del desecho que se produzca cumple con la normativa aplicable y con los requerimientos para su almacenamiento definitivo.
- A.3** Contener la descripción de los procesos que permiten el manejo y acondicionamiento de los desechos radiactivos, incluyendo todos los posibles agentes químicos presentes en el desecho que pudieran alterar la calidad del producto final, así como la descripción del sistema principal y de los diferentes subsistemas que lo componen o apoyan (p. ej. alimentación y dosificación de desechos radiactivos, alimentación y dosificación de agente floculante y aditivos, mezclado, adición de agentes químicos, eliminación de agua, toma de muestras, manejo y cierre de bidones, control visual, etc.); mencionando las interrelaciones entre los diferentes subsistemas e indicando la instrumentación y control del sistema que pudiera repercutir directamente en la calidad del producto final. Se indicarán además, en su caso, las funciones del panel de control principal de la instalación de acondicionamiento y/o tratamiento.
- A.4** Contener un programa de verificación de muestras que servirá para determinar el pretratamiento y tratamiento exacto requerido en cada lote de desechos o grupo de lotes de características físicas, químicas y radiológicas equivalentes, así como los aditivos necesarios y la relación agente floculante/desecho, para conseguir un producto solidificado óptimo. Para ello deben considerarse los siguientes aspectos:

- A.4.1** Señalar las precauciones y medidas de protección radiológica aplicables al programa de verificación. Se deben tener en cuenta las posibles limitaciones debidas a consideraciones ALARA.
- A.4.2** Indicar los aspectos relacionados con la obtención de una muestra representativa del lote de residuos, tales como:
 - a) El reflujo mínimo, la velocidad de agitación y otros parámetros que se requieran en el tanque de almacenamiento de desechos radiactivos para una adecuada homogeneización.
 - b) Operaciones externas que puedan afectar la adecuada homogeneización de la muestra.
 - c) La toma de muestra que corresponda a cada lote de desecho se deberá efectuar antes de proceder a su pretratamiento y posterior solidificación.
 - d) La forma en que se toma la muestra de tal manera que ésta sea representativa del lote del cual se está tomando, verificando los mismos parámetros mediante análisis químico en varias muestras consecutivas.
- A.4.3** La información acerca del equipo mínimo necesario para realizar las actividades de verificación incluidas en el proceso de verificación de muestras.
- A.4.4** Los criterios de aceptación de las muestras, indicando el cumplimiento con los siguientes criterios cuando apliquen:
 - a) Criterios cualitativos dirigidos a confirmar la homogeneidad de la mezcla desecho/agente, floculante/aditivo.
 - b) Criterios cualitativos que confirmen que la reacción se lleva a cabo a lo largo del tiempo de observación que se determine.
 - c) Criterios para la aceptación de los resultados de las pruebas de dureza, resistencia a la penetración y otras pruebas de evaluación de propiedades mecánicas.
- A.4.5** El proceso de verificación de las muestras incluirá la referencia de los procedimientos usados, tanto para la ejecución de las pruebas, como para la verificación de las muestras de cada lote o grupo de lotes equivalentes de desechos radiactivos, para ello se deberá utilizar el formato de registro contenido en el Apéndice B, el que incluye la siguiente información:
 - a) Cantidades y naturaleza de los materiales utilizados en la verificación de muestras.
 - b) Resultados de las comprobaciones cualitativas y/o cuantitativas que confirmen la obtención de un buen producto final.
- A.5** El personal encargado del Programa de Control de Proceso deberá contar con una capacitación periódica y con el entrenamiento suficiente, que le permita advertir variaciones en los parámetros del proceso.
- A.6** Cada lote de desechos deberá ser sometido a un control de calidad que garantice que el desecho se solidificará como se espera, de tal forma que se obtenga la solidificación óptima del desecho.
- A.7** Los agentes de solidificación y catalizadores deben ser muestreados y evaluados periódicamente, de tal forma que se garantice que sus características químicas y físicas se mantendrán dentro de un intervalo aceptable para producir la forma del desecho deseada.
- A.8** Antes de ser tratado, el desecho radiactivo debe ser muestreado para determinar la actividad presente y para asegurar que sus propiedades (pH, porcentaje de humedad, etc.), están dentro de los intervalos que permiten obtener la forma del desecho deseada que se especifica en el Programa de Control de Proceso.
- A.9** El Programa de Control de Proceso deberá permitir la identificación y delimitación de los parámetros que controlan la operación de los sistemas relacionados con la aplicación del control de la calidad.

APENDICE B (NORMATIVO) FORMATO PARA LA VERIFICACION DE MUESTRAS

Fecha de verificación de la muestra: ___ / ___ / ___

<i>Tipo de desecho</i>		<i>Datos de la muestra</i>
Resinas _____	Lodos _____	Origen: _____
Concentrados _____	Barros _____	Volumen (cm ³): _____
Otros: _____ (Indicarlos)		Identificación del lote: _____
		Identificación de la muestra: _____
<i>Características iniciales de la muestra</i>		
<i>Agentes químicos presentes:</i>		<i>Pretratamiento de la muestra</i>

_____ Sulfatos Conc.: _____ (Intervalo permisible) Agentes Quelantes Conc.: _____ (Intervalo permisible)	_____ Acido bórico Conc.: _____ (Intervalo permisible) _____ Aceite Conc.: _____ (Intervalo permisible)	Identificación de aditivos: _____ _____ _____ Cantidad: _____ _____ Características finales de la muestra pretratada: _____ _____ _____
pH inicial: _____ Características radiológicas (referencia del análisis isotópico): _____ Otros: _____ (Indicarlos)		

11. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

No es posible establecer concordancia con normas internacionales ni mexicanas, por no existir referencia en el momento de preparar la presente.

12. Bibliografía

12.1 Reglamento General de Seguridad Radiológica, DOF, 22 de noviembre de 1988.

12.2 Colección Seguridad No. 50-SG-011, Gestión operacional de efluentes y desechos procedentes de centrales nucleares. IAEA, Viena, Austria, 1987. Guía de Seguridad.

12.3 Colección de Seguridad No. 50-C-QA (Rev.1) Código sobre la Seguridad de las Centrales Nucleares: Garantía de Calidad. IAEA, Viena, Austria, 1989.

12.4 ANSI/ANS-55.6-1993 Liquid Radioactive Waste Processing System for Light Water Reactor Plants.

12.5 ANSI/ANS-55.1-1992 Solid Radioactive Waste Processing System for Light Water Cooled Reactor Plants.

12.6 Guía de Seguridad No. 9.1, GS-9.1, Control del Proceso de Solidificación de Residuos Radiactivos de Media y Baja Actividad, Consejo de Seguridad Nuclear, Madrid, España, julio de 1991.

12.7 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 1 de julio de 1992 y sus reformas.

12.8 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 14 de enero de 1999.

13. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, estará a cargo de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

14. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de su cumplimiento.

15. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor a los 60 días naturales después de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

APENDICE C (INFORMATIVO) CODIGOS PARA EQUIPOS

EQUIPO	CODIGO			
	Diseño y fabricación	Materiales	Calificación de soldadores y procedimientos	Inspecciones y pruebas
Recipientes a presión (mayores a 15 psig)	ANSI/ASME B&PVC, SECCION VIII1	ANSI/ASME B&PVC, SECCION II	ANSI/ASME B&PVC, SECCION IX, PARTE A	ANSI/ASME B&PVC, SECCION VIII
Tanques de almacenamiento, recipientes (presión atmosférica o 0-15 psig)	ANSI/API 6202 Y 6503; ANSI/AWWA D1004; ANSI/ASME B&PVC, SECCION X	COMO SEA REQUERIDO POR EL CODIGO APLICABLE	ANSI/ASME B&PVC, SECCION IX	ANSI/API620 Y 650: ANSI/AWWA D100
Intercambiadores de calor	ANSI/ASME B&PVC, SECCION VIII; TEMA6	ANSI/ASME B&PVC, SECCION II	ANSI/ASME B&PVC, SECCION IX	ANSI/ASME B&PVC, SECCION VIII

Tubería y válvulas	ANSI/ASME B31.17	ASTM5 O ANSI/ASME B&PVC, SECCION II 8	ANSI/ASME B&PVC, SECCION IX	ANSI/ASME B31.17
Bombas	NORMAS DEL FABRICANTE	ASTM O ANSI/ASME B&PVC, SECCION II (O NORMAS DEL FABRICANTE)	ANSI/ASME B&PVC, SECCION II (O NORMAS DEL FABRICANTE)	ESPECIFICACIONES DEL INSTITUTO DE HIDRAULICA9,10
<p>1 ANSI/ASME BOILER & PRESSURE VESSEL CODE-1992 SECCION II, "MATERIAL SPECIFICATIONS" SECCION VIII, "PRESSURE VESSELS" SECCION IX, "WELDING AND BRAZING QUALIFICATIONS" SECCION X, "FIBERGLASS- REINFORCED PLASTIC PRESSURE VESSELS"</p> <p>2 ANSI/API 620-1992, "AMERICAN NATIONAL STANDARD RULES FOR DESIGN AND CONSTRUCTION OF LARGE WELDED, LOW-3 PRESSURE STORAGE TANKS".</p> <p>3 ANSI/API 650-1992, "AMERICAN NATIONAL STANDARD FOR WELDED STEEL TANKS FOR OIL STORAGE".</p> <p>4 ANSI/AWWA D100-84, "AMERICAN NATIONAL STANDARD FOR WELDED STEEL TANKS FOR WATER STORAGE".</p> <p>5 ASTM: "AMERICAN SOCIETY FOR TESTING AND MATERIALS".</p> <p>6 TEMA: "TUBULAR EXCHANGER MANUFACTURERS ASSOCIATION, 7TH EDITION, OCTOBER 1988".</p> <p>7 ANSI/ASME B31.1-1992, "AMERICAN NATIONAL STANDARD FOR POWER PIPING".</p> <p>8 NO DEBE USARSE PLASTICO (INCLUYENDO FIBRA DE VIDRIO O PLASTICO REFORZADO) PARA EL SERVICIO RADIATIVO.</p> <p>9 "STANDARDS OF THE HYDRAULIC INSTITUTE, 14TH EDITION, 1983".</p> <p>10 LAS PRUEBAS HIDRAULICAS DEBEN APLICARSE A 1.5 VECES LA PRESION DE DISEÑO.</p>				

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 10 de septiembre de 2001.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Juicio Fiscal número 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO FISCAL No. 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA EN HOJA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.51.01 Y 7208.52.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA Y DE UCRANIA.

En cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio Fiscal número 12009/99-11-05-7/514/00-S2-06-01, promovido por A.O. Severstal, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 13 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania.

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de placa en hoja en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7208.51.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia: 54.74 por ciento.
- B. Para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia: 49.38 por ciento.
- C. Para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7208.51.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania: 61.52 por ciento.
- D. Para las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania: 67.99 por ciento.

Recurso de revocación

3. El 3 de febrero de 1999, A.O. Severstal, interpuso el recurso de revocación contra la resolución definitiva a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución y, el 21 de junio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se resuelve el recurso referido.

Juicio de nulidad

4. El 6 de septiembre de 1999, A.O. Severstal, interpuso juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución.

5. El 27 de noviembre de 2000, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia declarando la nulidad lisa y llana de las resoluciones a que se refieren los puntos 1 y 3 de esta Resolución.

Recurso de revisión

6. Inconforme con la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría presentó el recurso de revisión previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, el cual fue desechado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sentencia dictada el 26 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII de la Ley de Comercio Exterior; y 1o., 2o., 4o. y 14 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

8. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados con anterioridad, y en cumplimiento de la sentencia a que se refiere el punto 5 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

9. Se declara la nulidad de la resolución definitiva sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de noviembre de 1998.

10. Se declara la nulidad de la resolución que resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por A.O. Severstal, contra la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa en hoja, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01 y 7208.52.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1999.

11. Se revocan las cuotas compensatorias definitivas que se impusieron en la resolución final de la investigación a que se refiere el punto 2 de esta Resolución.

12. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

13. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

14. Notifíquese a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el sentido de esta Resolución.

15. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

16. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por Tubos de Acero de México, S.A., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE INICIO DE EXAMEN Y SE ELIMINA LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE

IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R 23/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 11 de octubre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final del procedimiento de investigación antidumping, mediante el cual se estableció una cuota compensatoria definitiva de 82.41 por ciento a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Examen de cuotas compensatorias

2. El 29 de febrero de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Acuerdo, entre ellos la tubería de acero sin costura, se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señala en el mismo, salvo que el productor nacional interesado hubiera solicitado un examen para analizar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría el dumping y el daño, debidamente fundada conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada o que la Secretaría lo iniciara de oficio.

Presentación de la solicitud

3. El 28 de agosto de 2000, Tubos de Acero de México, S.A., solicitó el inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en virtud de que a decir de la solicitante, la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la industria nacional de tubería de acero sin costura.

Desechamiento de la solicitud

4. El 22 de mayo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Interposición del recurso

5. El 24 de julio de 2001, Tubos de Acero de México, S.A., interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto anterior y manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La Secretaría no tomó en cuenta la información, documentos y pruebas que presentó la recurrente en su solicitud y en el desahogo de la prevención, con lo que se demostraba que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva continuaría o se repetiría el dumping y el daño.

SEGUNDO. La Secretaría no analizó la información que presentó Tubos de Acero de México, S.A., en respuesta a la prevención, violando con ello lo establecido en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 171 de su Reglamento, por lo que su decisión no está fundada ni motivada.

TERCERO. La Secretaría debe fundar y motivar su resolución, además para que pueda modificar o suprimir una cuota compensatoria definitiva requiere tramitar el mismo procedimiento que originó su creación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

CUARTO. La Secretaría desechó la solicitud de inicio de examen sin considerar lo dispuesto en los artículos 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 14, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no resolvió sobre los argumentos, alegatos y pruebas planteados por Tubos de Acero de México, S.A., en el sentido de que la eliminación de cuota compensatoria definitiva daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la industria nacional, por lo que se violó el principio de congruencia que debe contener toda resolución.

QUINTO. La autoridad no realizó el análisis económico sobre el impacto que tendría el desechar la solicitud de inicio de examen, en virtud de que no sometió el proyecto de la resolución a la opinión de la

Comisión de Comercio Exterior, por lo que no consideró lo dispuesto en los artículos 9 fracción III y 18 de la Ley de Comercio Exterior, y 83 fracción III de su Reglamento.

SEXTO. La Secretaría decidió suprimir la cuota compensatoria definitiva aun cuando la recurrente presentó una solicitud de revisión conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior.

6. Con el propósito de probar sus afirmaciones, la solicitante presentó los siguientes medios de prueba:

a) Copia de la resolución que desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de los Estados Unidos de América, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de mayo de 2001.

b) Original del oficio UPCI.310.01.0992/1, con el cual se le notifica el acto impugnado.

c) Copia de la escritura pública número 22,069 del 11 de julio de 2000, otorgada ante la fe del Notario Público número 8 en Tlalnepantla, Estado de México, mediante la cual acredita la legal existencia de Tubos de Acero de México, S.A., y la personalidad de su representante legal.

CONSIDERANDO

Competencia

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; y 1, 2, 4, 8 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

8. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución por la que se desecha el examen a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, es improcedente por las siguientes razones:

a) La recurrente fundamenta la interposición de su recurso en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de los Estados Unidos de América, en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121 y 122 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior a la letra dice:

El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. En materia de certificación de origen;
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

b) La resolución que se combate es resultado de una solicitud de inicio de examen, que tiene por objeto analizar si con la supresión de la cuota compensatoria definitiva se continuaría o repetiría la discriminación de precios y el daño causado a la producción nacional, por lo que esta Resolución no determina cuotas compensatorias, ni se encuentra prevista en ninguno de los supuestos del artículo transcrito. En consecuencia, dicho recurso resulta notoriamente improcedente.

c) Lo que se concluye a través de la resolución recurrida es la eliminación de una cuota compensatoria definitiva determinada a través de la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 1995. Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior establece:

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

d) Las cuotas compensatorias únicamente se pueden determinar a través de un procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, ya sea en su modalidad de discriminación de precios o de subvenciones, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, que prescribe:

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

e) En consecuencia, resulta improcedente la actuación de la recurrente al pretender confundir a esta autoridad, pues una solicitud de examen tiene como finalidad analizar las consecuencias de la eliminación de una cuota compensatoria definitiva previamente impuesta mediante una resolución definitiva derivada de un procedimiento antidumping o antisubvención.

f) La cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de los Estados Unidos de América, fue determinada mediante la resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de octubre de 1995, tal y como se puede corroborar en el punto 1 de esta Resolución.

9. En virtud de lo expuesto y motivado, y conforme a lo establecido en el punto anterior, la Secretaría determina que es improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por Tubos de Acero de México, S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, ya que el recurso de revocación es improcedente en contra de la resolución de desechamiento de solicitud de inicio de examen para analizar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria previamente determinada, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

10. Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por Tubos de Acero de México, S.A., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de mayo de 2001, en virtud de que no procede el recurso administrativo de revocación en contra de una resolución de examen de vigencia de cuotas compensatorias definitivas, conforme al artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

11. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Tubos de Acero de México, S.A.

12. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

13. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

14. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CRITERIO de aplicación del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CRITERIO DE APLICACION DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Subsecretaría de Comercio Interior, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 6 fracción XIII y 22 fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Criterio de aplicación del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

Para el caso de las mercancías establecidas en la reforma al artículo 3 fracción III, señalada en el artículo primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, contarán con 60 días posteriores a la publicación del mismo, para solicitar la autorización o ampliación a su programa, según corresponda, sin que se les aplique lo dispuesto en dicho numeral.

El presente Criterio aboga el criterio de aplicación del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 31 de agosto de 2001.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** este Criterio.

México, D.F., a 20 de septiembre de 2001.- La Subsecretaria de Comercio Interior, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Fernando Hernández Gómez, para ejercer la función de corredor público número 9 en la plaza del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga habilitación al C. Lic. Fernando Hernández Gómez, para ejercer la función de Corredor Público con número 9 en la plaza del Estado de Jalisco con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reección. México, Distrito Federal, a 26 de julio de 2001. El Secretario Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.”

El Corredor Público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Eduardo Alberto Suarez Torres, para ejercer la función de corredor público número 9 en la plaza del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

“El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga habilitación al C. Lic. Eduardo Alberto Suarez Torres, para ejercer la función de Corredor Público con número 9 en la plaza del Estado de Quintana Roo con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reección. México, Distrito Federal, a 12 de junio de 2001. El Secretario Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.”

El Corredor Público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Andrés de los Santos García, para ejercer la función de corredor público número 7 en la plaza del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12 último párrafo de la Ley Federal de Correduría

Pública, 19 de su Reglamento, y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, otorga habilitación al C. Lic. Andrés de los Santos García, para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Veracruz con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracc. III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2001. El Secretario Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica."

El Corredor Público antes señalado podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se otorga prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como corredor público número 2 en la plaza de Nayarit, al ciudadano Gilberto Miramontes Correa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 28 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, con relación al escrito recibido el 10 de septiembre del año 2001, mediante el cual, el licenciado Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público número 2 en la plaza de Nayarit licencia para continuar separado de sus funciones como Corredor Público, expresando como causa el seguirse desempeñando como servidor público, da a conocer la siguiente Resolución:

Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 de su Reglamento, 28 fracción XX del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el desempeñarse como servidor público, actividad profesional que es incompatible con la función de corredor; la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como Corredor Público número 2 en la plaza del Estado de Nayarit, hasta por un año contado a partir del día 10 de septiembre del año 2001, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada Ley.

En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo seguirá bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Nayarit, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; asimismo el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo estarán bajo la responsabilidad del licenciado Manuel Altamirano Quintero, Corredor Público número 1 de la Plaza del Estado de Nayarit, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento.

Igualmente, hago de su conocimiento que su garantía deberá permanecer vigente y actualizada durante todo el tiempo que dure su licencia, conforme lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de la mencionada Ley.

Atentamente

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Directora de Correduría Pública, **Lilia Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-056/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-056/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 30/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
CHIHUAHUA	30003	SEGUNDA SANTA TERESA	12	MORIS	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que existe pendiente de resolución un recurso de revisión relacionado con la titulación de la solicitud de concesión de exploración del citado lote minero, presentado ante la Subdirección de Derechos Mineros de la Dirección General de Minas, y tramitado bajo el número de folio 610.-31165.

México, D.F., a 18 de septiembre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CANCELACION de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoonosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA DENOMINADA NOM-EM-014-ZOO-2001, ESPECIFICACIONES TECNICAS ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPAMIENTO, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE VERIFICACION E INSPECCION PARA CARNE, CANALES VISCERAS Y DESPOJOS DE IMPORTACION EN TERRITORIO NACIONAL.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el día diecinueve de septiembre de dos mil uno, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoonosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional;

Que en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se establece que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración;

Que derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de junio de dos mil, se consideró necesario expedir una Norma Oficial Mexicana de Emergencia en la que se regularan las especificaciones mínimas para establecer las instalaciones y operación de los puntos de verificación e inspección a los que se hace referencia en los artículos 47 de la referida ley y primero transitorio del citado Decreto;

Que debido a que el día primero de junio del año dos mil uno, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto de las reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal publicado el doce de junio de dos mil, en el que se prorroga la iniciación de la vigencia de las reformas relativas a los puntos de verificación e inspección autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación hasta el doce de diciembre de dos mil uno, se considera que no subsisten las causas que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia previamente indicada;

Que en razón de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas he tenido a bien ordenar:

PRIMERO.- Se cancela la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-014-ZOO-2001, Especificaciones técnicas zoonosanitarias para las instalaciones, equipamiento y funcionamiento de los Puntos de Verificación e Inspección para carne, canales, vísceras y despojos de importación en territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de septiembre de 2001.

SEGUNDO.- Procédase a publicar, la presente, en el **Diario Oficial de la Federación**.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inmueble con superficie de 32.00 metros cuadrados, identificado como local comercial número 73, perteneciente al núcleo E del centro comercial Plaza Las Américas, ubicado en avenida Valle de San Javier sin número, Municipio de Pachuca de Soto, Hgo., a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Recepción Documental de la Delegación de su órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 32.00 metros cuadrados, identificado como local comercial número 73, perteneciente al núcleo "E" del Centro Comercial "Plaza Las Américas", ubicado en avenida Valle de San Javier sin número, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Centro de Recepción Documental de la Delegación de su órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en esa entidad federativa.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 4 de fecha 14 de marzo de 1995, otorgada por el Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 55771 el 17 de agosto de 2000, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número SCPF-08-2001, elaborado a escala 1:500 el 2 de marzo de 2001 por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-779 de fecha 16 de diciembre de 1999, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble, objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 512/DABEJ/1258 de fecha 3 de noviembre de 2000, solicitó se destinara a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de utilizarlo en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante oficio número INVIDAH/VE/3433/DGOU/1529/2000 de fecha 18 de septiembre de 2000, dictaminó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, es compatible con el Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Pachuca-Mineral de la Reforma, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con el Centro de Recepción Documental de la Delegación de su órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rubrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4842 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.18	Personas físicas	4.51
Personas morales	5.18	Personas morales	4.51
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.93	Personas físicas	5.03
Personas morales	4.93	Personas morales	5.03
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.14	Personas físicas	5.51
Personas morales	5.14	Personas morales	5.51

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de septiembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada

mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.3100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 21 de septiembre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	371,072
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	87,922
Crédito a Organismos Públicos 4/	72,040

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>177,920</u>
Billetes y Monedas en Circulación	177,834
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	86
Bonos de Regulación Monetaria	115,128
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	99,051
Depósitos de Regulación Monetaria	70,518
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	68,417

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Contabilidad

Gerardo Zúñiga Villarce

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 024/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Vara Alta y su anexo Los Placeres, Municipio de Temapache, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver en el juicio agrario número 024/96, que corresponde al expediente 5607, relativo a la solicitud segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado

denominado Vara Alta y su Anexo Los Placeres, Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número DA-1303/97, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario Vara Alta y su Anexo Los Placeres, toda vez que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, quedó insubsistente en atención a la queja número Q.A. 153/2000, resuelta el once de enero de dos mil uno, por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve del mismo mes y año, y ejecutada totalmente el veintisiete de junio del referido año, se concedió segunda ampliación de ejido, al poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres, conforme a los puntos resolutiveos siguientes: "...PRIMERO.- Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.- SEGUNDO.- Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'VARA ALTA' Y SU ANEXO 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, del Estado de Veracruz, por concepto de segunda ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 383-00-00 Has. TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTAREAS de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán integrante del predio denominado Fracción No. 1 de la Ex-Hacienda de Llano Grande, propiedad del C. Arturo Núñez Pardo; que estuvo amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 169520 de fecha 2 de julio de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre del mismo año; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución, decretándose al efecto la expropiación correspondiente.- La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- TERCERO.- Expídanse a los 64 capacitados beneficiados con esta resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.- CUARTO.- Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.- QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede segunda ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado 'VARA ALTA' Y SU ANEXO 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, de la citada entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense..."

SEGUNDO.- En contra dicha resolución Ezequiel Pérez Pérez, Jacinto Castañeda Angeles, Rosendo Ceferino Santiago, Rosendo Cruz Medina, Canuta Reyes Refugio, Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús, Ernestina Tenorio Hernández, Jesús Esteban Hernández y Camerino Tolentino Flores, promovieron juicio de amparo, el cual fue registrado con el número 491/992, correspondiendo conocer del mismo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro dictó ejecutoria; en la que, por un lado, sobreseyó el amparo promovido por Ezequiel Pérez Pérez, Jacinto Castañeda Angeles, Rosendo Cruz Medina, Canuta Reyes Refugio, Jesús Esteban Hernández y Camerino Tolentino Flores, considerando que: "...En efecto,... el presente juicio de garantías es improcedente en virtud de que, dichas personas son ejidatarios con derechos legalmente reconocidos precisamente por la resolución que impugnan, misma que lejos de causarles agravio les beneficia y a los cuales, en momento alguno se les ha molestado en tales derechos.- Ahora bien, de la lectura de la resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, cuya copia certificada obra en autos, se advierte que los quejosos Ezequiel Pérez Pérez, Jacinto Castañeda Angeles, Rosendo Cruz Medina, Canuta Reyes Refugio, Jesús Esteban Hernández y Camerino Tolentino Flores, se encuentran entre las personas que fueron beneficiadas en esa resolución, y en esas condiciones, lo procedente es, con apoyo en el artículo 74, fracción III, en relación con el 73, fracción V de la Ley de Amparo, sobreseer en el presente juicio de garantías por falta de interés jurídico de dichos quejosos, ya que ninguna afectación a sus derechos les causa la multicitada resolución y sus consecuencias legales...", y, por el otro, concedió el amparo y protección de la justicia federal a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, "...para el efecto de que la autoridad agraria competente, en este caso el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno reclamada y previamente a dictar la nueva, ordene el

levantamiento de un censo agrario, en el que exclusivamente se observe si los quejosos en cuestión tienen capacidad agraria y en su caso, los incluya en la resolución que posteriormente emita al respecto".

En la parte considerativa señala que: "...por resolución presidencial de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero del mismo año, se amplió, por segunda vez, el ejido del poblado 'Vara Alta' y sus anexos 'Los Placeres', del Municipio de Temapache, Veracruz, con una superficie de trescientas ochenta y tres hectáreas de agostadero de buena calidad, que se tomaron de la fracción número uno, de la Ex-hacienda denominada 'Llano Grande', propiedad del C. Arturo Núñez Pardo, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, carentes de tierras.- En la resolución antes indicada se señaló que de los sesenta y cuatro campesinos que resultaban beneficiados, se había obtenido cuarenta y dos de ellos, del número de capacitados que arrojó el censo del poblado 'Vara Alta', elaborado el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; y los veintidós restantes, de los campesinos carentes de tierras que eran peones o trabajadores de predios enclavados dentro del radio de afectación y que con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado dotación de ejido con el nombre de 'Los Placeres', expediente que fue resuelto en sentido negativo por la Comisión Agraria Mixta, según consta en el dictamen de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de no tener el tiempo de vecindad señalado en la fracción II del artículo 200 de la hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, no habiéndose dictado mandamiento gubernamental, por lo que se consideró tácito negativo, existiendo la circunstancia de que en el caso se dio conformidad manifestada en acta de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco de los miembros de los Comités Particulares Ejecutivo de 'Vara Alta' y 'Los Placeres', ambos del Municipio de Temapache, así como de los vecinos de estos poblados, en el sentido de que se incluya entre los derechos del primer poblado citado a los vecinos del segundo, con capacidad en materia agraria.- Contra la anterior resolución de cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, y sus consecuencias legales acudió al juicio constitucional de amparo el C. Arturo Núñez Pardo, juicio que se tramitó en el expediente número 130/76, del entonces Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, habiendo obtenido el quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que queden insubsistentes las resoluciones presidenciales que beneficiaron al poblado 'Vara Alta' y sus Anexos 'Los Placeres', y otros, resolución que después de confirmarse por la Suprema Corte de Justicia, se le dio cumplimiento.- Posteriormente con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, Arturo Núñez Pardo y Arturo Núñez Athie, pusieron a disposición del Gobierno Federal, una superficie de 689-00-00 Has., de agostadero de buena calidad, del predio denominado 'Llano Grande', para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados entre ellos el de 'Vara Alta y sus Anexos Los Placeres', al que se le concedieron 383-00-00 Has.- Con lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen en sesión de pleno celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, y por resolución presidencial de tres de mayo del mismo año se declaró procedente la acción de segunda ampliación de ejido a favor del Poblado 'Vara Alta y su Anexo Los Placeres', Municipio de Temapache, Veracruz, concediendo a los vecinos solicitantes, la superficie total de 383-00-00 Has., confirmando, por cuanto hace al número de capacitados y distribución de la tierra, la resolución presidencial de la federación de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, ordenando la expedición de los certificados correspondientes a los sesenta y cuatro campesinos beneficiados y a la unidad agrícola industrial para la mujer.- Ahora bien, por lo que hace a los quejosos DONACIANO HERNANDEZ REYES, CARLOS CARDENAS ISLAS, MANUEL MONROY HERNANDEZ, BENITO HERNANDEZ REYES, ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, ISABEL GOMEZ HERRERA, ESPERANZA HERNANDEZ DE JESUS Y ERNESTINA TENORIO HERNANDEZ, de las constancias de autos, principalmente de la inspección ocular que aportaron como prueba, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, levantada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria; escrito de veintidós de julio del año de mil novecientos noventa y dos, por el cual, el núcleo tercero perjudicado compareció al juicio de garantías y en el que, entre otras cosas, manifestó que los amparistas han venido invadiendo tierras de su poblado ejidal, ya que entraron a su ejido sin ninguna autorización de quienes tienen competencia para otorgarla; informe justificado rendido por el Delegado Agrario en el Estado, en el que tácitamente admitió que los quejosos están en posesión de las tierras cuestionadas y la constancia puesta al final del acta de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, por la que se ejecutó la resolución presidencial en cuestión, que señala que la asamblea del poblado en cuestión se opuso a que los señores Donaciano Hernández Reyes, Benito Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas e Isabel Gómez Herrera fueron tomados en consideración toda vez que son invasores, se advierte que tienen en posesión parte de tierras de las que fueron dotadas al poblado en cuestión.- Por otra parte, el artículo 325 de la hoy derogada, pero entonces vigente Ley Federal de la Reforma Agraria establecía: 'Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son

insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades de poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementario o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable'.- Por su parte, el artículo 286 fracción I y 288 de la propia ley establecían que: 'Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación, de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación, los trabajos que a continuación se mencionan: I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario'.- Artículo 288.- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencias económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc. Y las superficies de tierras, el número de cabeza de ganado y los aperos que posean.- Ahora bien, si bien es cierto, en el presente asunto no se cuenta con las constancias relativas a los antecedentes de la mencionada Resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno; de la simple lectura de la misma se advierte, que por lo que hace al número de beneficiados únicamente se confirmó el que se había señalado en resolución anterior de cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, y que por lo tanto no se levantó ningún censo agrario previo, lo cual fue incorrecto, en la medida de que se trataba de una nueva resolución, ya que se estaban dotando nuevas fracciones de tierras y se había dejado insubsistente la anterior resolución y además habían transcurrido quince años entre ambas resoluciones y era muy probable que por un lado, ya no estuvieran personas incluidas en el censo levantado el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y por otro lado, que existieran otras personas con capacidad agraria para adquirir tierras que no fueron consideradas, como pudieran ser los quejosos mencionados en el presente asunto.- En las condiciones anteriores, resulta claro que, y el trámite efectuado por las autoridades agrarias competentes, fue irregular, incompleto y violatorio de las entonces aplicables disposiciones agrarias, conculcando con ello las garantías individuales de los quejosos a los que se refiere el presente considerando, quienes al ser poseedores de las tierras a dotar están siendo privados de su derecho de posesión relativo, razón por la cual, se les concede el amparo y protección de la justicia federal..."

Inconforme con dicha sentencia, el Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número 214/994, correspondiendo conocer del mismo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, quien el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en el mismo sentido, confirmando la resolución recurrida en el párrafo anterior.

TERCERO.- Por auto de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior dejó insubsistente la Resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, exclusivamente en lo que se refiere al censo agrario y al número de beneficiados de las tierras concedidas; ordenando el registro del expediente en el Libro de Gobierno con el número 24/96; notificar a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, y dar la intervención correspondiente al Comisariado Ejidal del núcleo agrario Vara Alta y su Anexo Los Placeres.

Por acuerdo del Magistrado Instructor, de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, se ordenó "...realizar el levantamiento de un censo agrario complementario en el poblado de referencia, en el que exclusivamente se analice y determine, si los quejosos, Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, tienen capacidad agraria, en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." Y por acuerdo de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, se ordenó girar nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que fijara día y hora en la que debería realizarse la diligencia relativa al censo agrario, ante la presencia del Magistrado Unitario, debiéndose notificar previamente a las partes. El referido acuerdo fue cumplimentado conforme al contenido del acta de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO.- El nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior dictó sentencia en el juicio agrario número 024/96, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo número 491/92 tramitado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, que se confirmó al resolverse la revisión R.P. 214/94, (sic) de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito.- SEGUNDO.- En los términos de la resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, queda dotado el núcleo de población 'VARA ALTA' y su anexo 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 383-00-00 (TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTAREAS) de agostadero de buena calidad que se tomaron del predio 'LLANO GRANDE', propiedad de la Federación, con apoyo en el

artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta y dos campesinos capacitados, que en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasó a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- TERCERO.- Publíquese... CUARTO.- Notifíquese..."

QUINTO.- Inconforme con la anterior sentencia, Guillermo Eziquio Castillo, Bernardino Mateo Aldana y Hermilo Aldana Mateo, en representación del Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal. Demanda que por turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; registrada con el número DA-1303/97. Dicho órgano colegiado dictó sentencia el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de amparar y proteger a los quejosos, para el efecto de que "...el Tribunal responsable emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que dé cumplimiento al fallo citado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito..."

En la parte considerativa de la ejecutoria en mención, se asentó que:

"...se considera esencialmente fundada la primera parte del segundo concepto de violación, en el que se alega que el acto reclamado reconoce la capacidad agraria de las ocho personas incluidas en la segunda ampliación del ejido, sin fundamentación ni motivación.- El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Diversos son los criterios jurisprudenciales relativos a los conceptos de fundamentación y motivación. Para los fines del presente fallo, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Tomo VII, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 175, que es del tenor siguiente:... (la transcribe).- En el caso concreto, el Tribunal responsable violó en perjuicio del núcleo quejoso la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Fundamental.- Esto se advierte, en primer lugar, con la transcripción de la parte relativa de la sentencia reclamada, que establece:... (la transcribe).- En primer lugar se advierte que la responsable basa su fallo en el censo 'de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis', cuando la revisión de autos revela que la diligencia se efectuó el veintiuno de mayo del citado año. (fojas 124 a 126 y 128 a 135, expediente agrario).- Además queda evidenciada la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que de manera dogmática la responsable concluye que las ocho personas que fueron incluidas en la segunda ampliación tienen capacidad agraria, sin hacer un desglose de los requisitos que al efecto señala el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En efecto, el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece seis requisitos que deben reunir los campesinos para tener capacidad individual en materia agraria, contenidos en las seis fracciones que integran el dispositivo mencionado.- Sin embargo, el Tribunal responsable no hace un desglose de los referidos requisitos, ni una exposición de las razones, causas o circunstancias por las que estimó que las personas objeto del censo reúnen tales características.- Por otro lado, se observa que el Tribunal responsable citó como fundamento del acto reclamado, el artículo 197, fracción II, de la Ley Agraria, que establece: (lo transcribe).- La responsable aplica, consecuentemente, un dispositivo legal sin decir los motivos por los cuales lo utilizó como fundamento en su sentencia, cuando el fallo que cumplimentó fue para el único efecto de determinar la inclusión de ocho personas en la segunda ampliación, mas no la procedencia de ésta, máxime que en la norma de referencia se habla de diez ejidatarios. En este orden de ideas procede conceder el amparo solicitado..."

En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en el que dejó insubsistente la sentencia de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que constituyó el acto reclamado, y ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.

SEXTO.- El catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 024/96, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- En los términos de la resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual queda firme y por la que se dotó al núcleo de población 'VARA ALTA' y su anexo 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio 'Llano Grande', propiedad de la Federación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar también a los 8 (ocho) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando cuarto de esta sentencia, además de los 64 (sesenta y cuatro) que benefició la Resolución presidencial mencionada, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasó a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.- SEGUNDO.- Publíquese...- TERCERO.- Notifíquese..."

Contra dicha sentencia los integrantes del Comisariado Ejidal, en representación del núcleo agrario Vara Alta y su Anexo Los Placeres, interpusieron recurso de queja, por defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 1303/97. El referido recurso quedó registrado con el número QA-153/2000, siendo del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el once de enero de dos mil uno, emitió ejecutoria considerando fundada la queja interpuesta, por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, señalando en su parte considerativa lo siguiente:

"...Es procedente y fundada la queja que se plantea por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal en el DA-1307/97 (sic), de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo siguiente: En efecto, en la referida ejecutoria, este Tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado Ejidal del Poblado denominado 'Vara Alta y su Anexo Los Placeres', Municipio de Temapache, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente agrario 24/96, en los siguientes términos: (se transcribe).- En cumplimiento a la ejecutoria antes transcrita, el Tribunal Agrario responsable dictó sentencia el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que es la que constituye la materia de la queja que nos ocupa, en los siguientes términos: (se transcribe).- De la transcripción anterior, se desprende que el Tribunal Agrario responsable se avocó a determinar si Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, reunían los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Sin embargo, de la ejecutoria de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, transcrita anteriormente, se advierte que este Tribunal concedió la protección constitucional al núcleo quejoso para el efecto de que la responsable justificase que los CC. Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera y Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, reunían todos los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ello para ser beneficiados con dotación de tierras.- Ahora, que si bien es cierto que con relación a las personas que cita, la responsable invoca cada una de las fracciones que contiene el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y a su parecer todos ellos reúnen los supuestos de cada fracción, también lo es que la responsable lo hace de manera incompleta.- En efecto, respecto de cada una de las personas que cita, y los requisitos que contiene el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria indicó: I.- Que sí son mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años con familia a su cargo respecto de Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, pues con relación a Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, no se precisa que tengan familia a su cargo.- Pero no cita qué elementos probatorios tomó en cuenta o le fueron exhibidos para llegar a la decisión antes referida, pues no señaló que le hubiesen exhibido actas de nacimiento para acreditar su nacionalidad de mexicanos o actas de matrimonio para acreditar que se hacían cargo de una familia.- II.- Que cada una de las personas antes referidas tiene doce, doce, nueve, catorce, dieciséis, diecisiete, nueve y veinte años respectivamente de residir en el poblado solicitante.- Igual que en el punto que antecede, la responsable no indica con base en qué probanzas llegó a la decisión del tiempo que han residido en el poblado solicitante las personas señaladas.- III.- Que todos ellos se dedican al trabajo de la tierra.- Esta aseveración resulta dogmática, pues no se encuentra apoyada con ningún elemento probatorio, que tal vez podría ser una testimonial.- IV.- Que la totalidad de ellos posee cinco hectáreas con diversos cultivos.- V.- Tampoco en este renglón la responsable menciona qué elementos de prueba la llevaron a concluir que las personas referidas poseen cinco hectáreas de cultivo pues no aparecen planos con los que se acredite esa suposición, ni tampoco aparece en autos y menos aún lo menciona la responsable que se hubiesen hecho las medidas de todos los predios pues no aparece o al menos no se cita en la sentencia que se hubiese hecho un dictamen por algún perito en esa materia que con conocimientos técnicos llegara a esa conclusión.- VI.- Que ninguno de ellos posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente en esa época en la industria o el comercio.- Sucede lo mismo en este apartado, pues si bien la responsable indica que ninguna de las personas aludidas posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo, no precisa que éstas hubiesen exhibido ante ella documento alguno para acreditar ese extremo.- VII.- Que ninguno de ellos ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.- De igual manera, para llegar a esa decisión la responsable debió tener en su poder la documental que acreditase que efectivamente las personas referidas no fueron condenadas por las actividades que se precisan con antelación, y la responsable no hace mención a algún documento que acredite que efectivamente esas

personas no han tenido las conductas delictivas que se señalan, ello tal vez hubiese quedado debidamente probado, si la responsable hubiese tenido a la vista las cartas de antecedentes no penales de las personas citadas y además mencionarlo en la sentencia, lo que no sucedió.- VIII.- Que ninguno de ellos ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.- También esta conclusión carece de sustento probatorio alguno, pues no se señala si se hizo alguna investigación en el Registro Agrario Nacional o cualquier otra prueba con la que se corrobora que efectivamente las personas señaladas no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.- Lo anterior determina que, la autoridad responsable llega a las conclusiones antes resumidas, con una clara y evidente ausencia de sustento probatorio, y que la sentencia que dicta en acatamiento a la diversa citada por este Organismo Colegiado fue emitida de manera incompleta, dado que si bien señala que las citadas personas cumplen con los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al no precisar qué elementos probatorios fueron los que la llevaron a concluir de tal forma, es obvio que efectivamente dicha sentencia cumplió de manera parcial lo señalado por este Organismo Colegiado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete dictada en el DA-1303/97.- Así es, la responsable, para llegar a las decisiones antes referidas, debió precisar cuáles son esos elementos probatorios y en qué parte del expediente agrario obran agregados, ello para justificar que sí se déban respecto de las personas citadas cada uno de los requisitos del multialudido precepto legal, lo que omitió evidentemente el Tribunal Superior Agrario, y como se dijo determina el cumplimiento parcial de la sentencia referida.- En consecuencia, se estima que la responsable incurrió en defecto al cumplimentar la ejecutoria dictada por este Tribunal, puesto que como se ha visto a lo largo de este fallo, no la acató estrictamente en todos sus términos..."

SEPTIMO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de queja QA. 153/2000, el dos de febrero de dos mil uno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 024/96, derivado del expediente administrativo agrario, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado "Vara Alta y su Anexo Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Túrnese expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos, al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A. 153/2000, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

OCTAVO.- El Magistrado instructor, para mejor proveer en los autos del juicio agrario 024/96, y en cumplimiento al recurso de queja Q.A.153/2000, resuelta el once de enero de dos mil uno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1303/97, el veinte de febrero de dos mil uno dictó acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para el efecto de que se requiriera a Donaciano Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, a fin de que en un plazo de diez días presentaran lo siguiente: a) acta de nacimiento de cada uno de ellos; b) acta de matrimonio o, en su defecto, constancia de la existencia de dependientes económicos; c) carta de no antecedentes penales, respecto de la siembra de estupefacientes, expedida por la autoridad competente; d) comprobante de domicilio; e) señalen por lo menos, el nombre de dos personas que funjan como testigos dignos de fe, a efecto de que rindan testimonio sobre el tiempo y lugar de residencia de los interesados antes anotados, ocupación habitual, situación económica, existencia de dependientes económicos y posesión de tierras en el núcleo agrario Vara Alta y su Anexo Los Placeres, a quienes de estar dentro de sus posibilidades, deben presentar en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en la fecha y hora que señale para la audiencia correspondiente, y f) señalen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harán por rotulón, que para tal efecto se fije en los estrados de ese Tribunal, como lo prevé el artículo 173 de la Ley Agraria; asimismo, se designara perito por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, para que realizara el levantamiento topográfico de todos los predios o parcelas que posean las personas antes mencionadas, debiéndose elaborar el plano correspondiente, y señalasen domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por rotulón, que para tal efecto se fije en los estrados de ese Tribunal.

Igualmente, se requiriese del Registro Agrario Nacional, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, informara si Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera y Esperanza

Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución que otorgue tierras a algún núcleo de población.

En cumplimiento de este acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notificó en forma personal a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, así como al núcleo agrario Vara Alta y su Anexo Los Placeres, por conducto del Comisariado Ejidal, para el efecto de que ambas partes alegaran lo que a su derecho conviniese, ofreciendo las pruebas correspondientes, por lo que se anexó la siguiente documentación:

1. Once notificaciones fechadas el siete de marzo de dos mil uno, a Reyes Hernández Abel, Martínez Catarina Francisco, Santiago Crescenciana Demecio, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres y a Manuel Monroy González, Esperanza Hernández de Jesús, Donaciano Hernández Reyes, Benito Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Isabel Gómez Herrera, Ernestina Tenorio Hernández y Alberto Gómez Sánchez.

2. Acta de comparecencia, levantada el doce de marzo de dos mil uno, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, en la que estuvieron presentes Donaciano Hernández Reyes, Pedro Monroy Gutiérrez, apoderado legal de Manuel Monroy Hernández; José Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Ernestina Tenorio Hernández, Isabel Gómez Herrera y Carlos Cárdenas Islas; así como Abel Reyes Hernández y Demesio Santiago Crescencia, presidente y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres; no habiéndose presentado Esperanza Hernández de Jesús y Francisco Martínez Catarina secretario del Comisariado Ejidal.

3. Acta Notarial 620 volumen X, que contiene poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, otorgada por Manuel Monroy Hernández, a favor de Pedro Monroy Gutiérrez.

4. Copia fotostática de constancia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se indica que Esperanza Hernández de Jesús, ingresó como paciente el veintiuno de febrero de dos mil uno, con valoración de hematología y alergología.

5. Notificación a nombre de Esperanza Hernández de Jesús, comunicándole acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32.

6. Notificación al "Secretario del Comisariado Ejidal", comunicándole acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, en el que al no encontrarse integrado el Comisariado Ejidal, ya que únicamente comparecieron el presidente y el tesorero, se señaló nueva fecha para comparecer ante ese Tribunal el catorce de marzo del mismo año, a fin de solicitar la documentación requerida en el acuerdo de veinte de febrero anterior.

7. Acta levantada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Actuario Ejecutor licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el Perito Topógrafo ingeniero Armando González Zúñiga, con motivo del levantamiento topográfico de los predios o parcelas en posesión de Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández.

8. Ocho croquis de las parcelas que poseen Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández.

9. Oficio número SRAJ/238/2001, de trece de marzo de dos mil uno, mediante el cual la Subdelegada del Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional informa a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, que no se tienen registrados como ejidatarios a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, anexando copias certificadas: de la convocatoria para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios a celebrarse el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis; copia fotostática del acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis y del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, en que aparece la asignación de solares urbanos a ejidatarios y a personas reconocidas como nuevos ejidatarios; plano interno del ejido elaborado por el INEGI.

10. Acta de audiencia celebrada el veintitrés de marzo de dos mil uno, en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, teniéndose por desahogadas las testimoniales de cada uno de los integrantes del grupo de las ocho personas en conflicto, de las que se deberá estudiar si cuentan con capacidad en materia agraria. Escrito de veintidós de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres, solicita a la Magistrada del Tribunal Unitario Distrito 32, les sea proporcionado el plano simple elaborado el catorce del mismo mes y año, por el Actuario de ese Tribunal.

11. Escrito de veinte de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta y su Anexo Los Placeres, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la casa marcada con el número 121 de la calle de Mariano Azuela, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y/o avenida Juárez número 96, Zona Centro, Tuxpan, Veracruz.

12. Copias fotostáticas de credenciales de elector a nombre de Ambrosio Mateo José, Martínez Vicencio Daniel, Aldana Silverio Alberto, Rivera Arriaga Anastasio, Reyes Hernández Abel, Marcial Velázquez Faustino, Cruz Sánchez Felipe, Reyes Refugio Canuta y Cárdenas Islas Reyna.

13. Escrito de veintitrés de marzo de dos mil uno, mediante el cual, Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, se dirigen a este Tribunal Superior, anexando "DOCUMENTOS PROBATORIOS DE REQUISITOS PARA SER EJIDATARIOS CONFORME AL ART. 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", 1.- Hecho el desglose de lo antes requerido y pasando a las pruebas y alegatos de los mismos en primer lugar aclaramos que no fuimos notificados del recurso de queja QA-153/2000 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en México, D.F., y por lo tanto sentimos que se nos viola en nuestro perjuicio el artículo 32 de la Ley de Amparo.- 2.- Aclaramos también que el artículo 200 de la derogada Ley de Reforma Agraria dice en su texto (se transcribe); por lo tanto manifestamos ante su señoría que nunca antes al ejecutarse un censo agrario se ha probado con documentos los requisitos, a los que hace alusión en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues los censos sólo se han hecho mediante cuestionamiento ya que se trata de campesinos y como hace suponerse se trata de gente que no tiene estudios, más sin embargo como puede usted constatar estamos haciendo lo posible por probar con documentos lo requerido y que como se manifiesta en la hoja núm. 21 del despacho aludido en el segundo párrafo del citado despacho que dice este Tribunal Superior Agrario considera que no cuenta con los elementos de prueba suficientes para cumplir con la referida ejecutoria en el sentido de justificar de los CC. DONACIANO HERNANDEZ REYES, CARLOS CARDENAS ISLAS, MANUEL MONROY HERNANDEZ, BENITO HERNANDEZ REYES, ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, ISABEL GOMEZ HERRERA, ESPERANZA HERNANDEZ DE JESUS Y ERNESTINA TENORIO HERNANDEZ.- Si bien es cierto que (se dice) manifestamos que se escudriñe en autos que obran en poder de ese Honorable Tribunal Superior Agrario que los ocho amparistas comprobamos con documentación exhibida en la oficialía de partes y recibida el 27 de mayo de 1996 a las 9:00 horas con 10 minutos como lo probamos con la fotocopia del documento que encabeza el paquete que fue recibido por ese Honorable Tribunal Superior Agrario probanzas que aportamos de lo que el Comisariado Ejidal del Ejido Vara Alta hizo de palabras y nosotros probamos lo objetado con documentos.- 3.- Si bien es cierto que recibimos una notificación es única y exclusivamente el despacho que dicta el Tribunal Superior Agrario en el que desglosa el asunto en cuestión pero no así el recurso de queja que resuelve el Tercer Tribunal Colegial (sic) en Materia Administrativa del Primer Circuito y que realmente lo que tenemos que conocer, o sea la demanda en comento.- No obstante nos apersonamos ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz y tratamos de contestar el cuestionamiento que se nos hace pero que se tenga por presente válgase la redondancia (sic) que nunca fuimos notificados de tal recurso de queja si nos apersonamos al Tribunal Unitario Agrario fue por educación, ahora bien el despacho en comento dice en la hoja núm. 14 en el segundo párrafo que dicho órgano colegiado emitió sentencia el 11 de enero de 2001 en el sentido de considerar fundada la queja interpuesta por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo dictada el 25 de septiembre de 1997, aclaramos a ese Honorable Tribunal Superior Agrario que no puede ser posible tal acción ya que el 14 de abril de 1998, ese Tribunal Superior Agrario emitió sentencia definitiva. Sentencia que nos fue notificada el 18 de agosto del año de 1998 y que en la misma diligencia se nos notifica el cumplimiento de ejecutoria antes enunciado para que en los términos del art. 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos apersonamos en el Ejido Vara Alta para proceder a tal diligencia que comprende el deslinde, brecheo, amojonamiento y posesión definitiva de tierras de acuerdo con el plano proyecto aprobado, cuyas notificaciones fueron hechas en el tablero de avisos del núcleo ejidal, presidencia municipal y personalmente a todos los que atañe este problema, como le anexamos copias simples de tal aceveración ¿Qué hubiera pasado si como se nos notificó se nos hubieran hecho los trabajos de ejecutoria? Por un lado, por el otro lado hacemos la aclaración que el censo en comento dice el despacho ejecutó el 13 de marzo de 1996 por el actuario LIC. MANUEL BERMUDEZ GUERRERO en el poblado Los Placeres, anexo de la segunda ampliación del Ejido Vara Alta y para constancia anexamos copias del referido censo, el segundo censo que se dice se ejecutó el 25 de mayo de 1996 por el Tribunal Unitario del Distrito 32 de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, en la cual el Comisariado Ejidal solamente objetó para cada uno de nosotros dos requisitos que marca el art. 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes: 1.- Que no vivimos en poblado antes enunciado "Los

Placeres".- 2.- Que no trabajamos personalmente las tierras, queremos manifestar que el Comisariado Ejidal señor GUILLERMO ISQUIO sólo hizo objeciones de palabra pero jamás exhibió documentos que probara lo dicho y sus servidores los CC. DONACIANO HERNANDEZ REYES, CARLOS CARDENAS ISLAS, MANUEL MONROY HERNANDEZ, BENITO HERNANDEZ REYES, ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, ISABEL GOMEZ HERRERA, ESPERANZA HERNANDEZ DE JESUS Y ERNESTINA TENORIO HERNANDEZ, como ya antes lo manifestamos el día 27 de mayo de 1996 entregamos documentación en la oficialía de partes de ese honorable Tribunal Superior Agrario en la cual objetamos con pruebas y por escrito lo antes manifestado por el C. Comisariado Ejidal del Ejido Vara Alta y sentimos que solamente como dice la ley se objetará comprobanzas (sic) lo objetado de palabra. Además de que el acta que se levantó al término del censo fue certificada por el C. Sub Agente Municipal Sr. JACINTO CASTAÑEDA ANGELES Sub-Agente Municipal del poblado Los Placeres es por eso que no comprendemos que el despacho antes aludido en su hoja núm. 21 párrafo segundo dice que el Tribunal Superior no cuenta con elementos de prueba suficientes para cumplir con la referida ejecutoria.- Hacemos mención que fuimos notificados que el día 14 de marzo de 2001 nos apersonamos en el ejido Vara Alta y su anexo Los Placeres para realizar trabajos topográficos respecto de las parcelas y solares (Zona Urbana) que tenemos en posesión y así lo hicimos dichos trabajos se llevaron a cabo con la presencia del Lic. Felipe Uribe Rodríguez y del Ing. ARMANDO GONZALEZ ZUÑIGA comisionados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 de Tuxpan, Veracruz el acta que tenía que levantarse se inició en el Ejido Vara Alta y después de haber hecho las mediciones de dichas parcelas mas no así las de la zona urbana y los ejidatarios del Ejido Vara Alta presionaron a dichos comisionados para que no se llevara a cabo tales mediciones manifestando que las posesiones de nosotros se encuentran en poder de el Ejido. Protestamos enérgicamente en contra de lo que manifestó el Comisariado Ejidal, ya que si están en posesión se debe a que hemos sido despojados e invadidos de nuestras parcelas por medio de la fuerza física del ejido ya que nos tumbaron nuestro poblado quemando nuestras viviendas y robando nuestras pertenencias además de seguir robando nuestras cosechas, que tenemos en nuestras parcelas, para constancia anexamos fotocopias de las averiguaciones previas que obran en el M.P. Investigador en la ciudad de Alamo, Veracruz, además de copias fotostáticas de órdenes de aprehensión en contra de ejidatarios y de los mismos órganos ejidales por los delitos de despojo y robo también anexamos documento de la inspección escolar en la que el maestro de la escuela Carlos A. Carrillo del poblado Los Placeres manifiesta, que el Ejido Vara Alta ha invadido por segunda ocasión al anexo Los Placeres por posesión de tierras todo esto le suplicamos que se plasmara en el acta correspondiente al Lic. Felipe Uribe Rodríguez para que quedara asentado en el acta correspondiente y el Comisariado Ejidal y los campesinos del ejido se opusieron a que se asentara en el acta correspondiente presionando al comisionado y a nosotros mismos y por no tener más represalias con esa gente ya no quisimos insistir en que se asentara lo que habíamos sugerido y decidimos que cuando se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos lo asentaríamos en el acta que se le hace llegar al Lic. Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior Agrario Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno para que se tome en consideración lo que antes hemos manifestado, hacemos de su conocimiento que el Licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el Ing. Armando Glez. Zúñiga, quienes fueron comisionados el 20 de agosto de 1998, para dar cumplimiento a la ejecutoria definitiva de posesión de tierras en el Ejido Vara Alta y su Anexo Los Placeres, en el momento que se presentaron a cumplir la ejecutoria aludida también fueron presionados por el Ejido para que no se llevara a cabo dicho mandamiento, por otro lado manifestamos que como se queja el Ejido que se le están violando los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, queremos decir, que, en este caso es a nosotros a quien se nos perjudica y no así al ejido, puesto que, el citado artículo dice la letra (sic) "que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles de posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, para esto anexamos copias fotostáticas de las averiguaciones previas, las números: ALA/26/99, ALA025/99, ALA419/99, ALA062/99, ALA421/99, ALA426/99, ALA495/92, esta última en la que denunciamos la tumba y quema de nuestra rancharía.- También queremos manifestar que como es sabido por ese Honorable Tribunal Superior Agrario que como se manifiesta en el Despacho DA/32/01 que dice: que fueron los mismos ejidatarios los que al recibir la resolución presidencial del 27 de abril de 1992, declararon que éramos invasores, pues, tácitamente aceptaron que estábamos en posesión de las tierras antes mencionadas, y es por eso que se nos otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que se analizara y determinara si los quejosos en cuestión teníamos capacidad agraria en todo caso como ya antes manifestamos, que probamos ante ese Tribunal Superior Agrario nuestra capacidad agraria obrando documentos en ese Honorable Tribunal Superior Agrario, entregados a Oficialía de Partes como se nos indicó el 25 de mayo de 1996 y si no se tomaron en cuenta, suplicamos se escudriñe en el archivo para su veracidad; también hacemos de su conocimiento que aunque el Ejido Vara Alta no ha respetado las sentencias que ha emitido ese Honorable Tribunal Superior Agrario, los

manifestantes junto con los órganos ejidales últimamente y para resolver esta problemática hemos recurrido al Gobierno del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la misma Reforma Agraria (Sub Secretaría de Ordenamiento de Propiedad Rural) y hemos conseguido que juntos, nosotros y los órganos ejidales mediante pláticas, llegamos a acuerdos como se suscribió el día 25 de mayo de 1997, en el que participaron las Autoridades antes mencionadas y en el cual se ordena ejecutar un censo para comprobar que realmente estamos en posesión, dicho censo se llevó a cabo el 1o. de junio de 1999 para constancia lo anexamos copia (sic) de los trabajos, también manifestamos que convenimos, ambos grupos, en solicitar al Gobierno de Veracruz, a la Reforma Agraria en presencia de la Procuraduría Agraria y en presencia del mismo Gobierno del Estado para que a los del poblado Los Placeres se les indemnice dichos predios y ambos solicitamos mediante un convenio suscrito en la Procuraduría Agraria de Alamo, contando con la presencia del Gobierno del Estado de la misma Procuraduría Agraria, de los órganos ejidales y nosotros, además de la presencia de nuestros representantes a nivel nacional; los órganos ejidales como miembros de la C.N.C. y nosotros como miembros de la C.C.I. anexamos documentos que prueban nuestro dicho, como también anexamos documentos de que sí existe nuestra ranchería, con documentos de la Presidencia Municipal.- Suplicamos tomar en cuenta estos documentos ya que son copias fotostáticas, pero las originales obran en autos.- Solicitamos que al emitir nueva sentencia, el Honorable Tribunal Superior Agrario confirme la sentencia de fecha 14 de abril de 1998 que nos favorece y de esta forma quede inoperante el recurso de queja que hizo valer el Comisariado Ejidal..." como sigue:

DONACIANO HERNANDEZ REYES

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio
- 5.- Testigos Sr. Felipe Cruz CRISTOB, y Srita. Reyna Cárdenas Islas.
- 6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

CARLOS CARDENAS ISLAS

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Constancia de dependientes económicos
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio
- 5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO, SR. FELIPE CRUZ SANCHEZ
- 6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

MANUEL MONROY HERNANDEZ

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio
- 5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO Y SRITA. REYNA CARDENAS ISLAS.
- 6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

BENITO HERNANDEZ REYES

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio.
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio
- 5.- Testigos SRITA. REYNA CARDENAS ISLAS Y SR. FELIPE CRUZ SANCHEZ
- 6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

ALBERTO GOMEZ SANCHEZ

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio

5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO Y SRITA. REYNA CARDENAS ISLAS.

6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

ISABEL GOMEZ HERRERA

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio

5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO Y SR. FELIPE CRUZ SANCHEZ.

6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

ESPERANZA HERNANDEZ DE JESUS

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio

5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO Y SRITA. REYNA CARDENAS ISLAS.

6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL.

ERNESTINA TENORIO HERNANDEZ

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Acta de matrimonio
- 3.- Acta de antecedentes no penales
- 4.- Comprobante de domicilio

5.- Testigos SRA. CANUTA REYES REFUGIO Y SRITA. REYNA CARDENAS ISLAS.

6.- Domicilio para recibir notificaciones, calle Constitución 16, Oficinas CCI LIC. ANA LILIA ROMERO AVILA y en México, D.F., calle Dr. Enrique González Martínez 101, Col. Santa María la Ribera Oficinas CCI LIC. ADALBERTO CRISTOBAL; anexan igualmente:

14. Copias fotostáticas de las averiguaciones previas, números: ALA/26/99, ALA025/99, ALA419/99, ALA062/99, ALA421/99, ALA4420/99, ALA495/92, esta última en la que denunciaron la tumba y quema de su rancharía.

15. Acta levantada con motivo de la inspección ocular efectuada en tierras correspondientes al poblado Los Placeres Anexo de la Segunda Ampliación del ejido Vara Alta, la cual fue levantada por Domitilo Cruz Vicencio comisionado por la Promotoría Regional Agraria número 6, en presencia del Presidente, Secretario, así como el Representante del Ayuntamiento en el que se determinó que Donaciano Hernández Reyes tiene una superficie aproximada de 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de naranjo en desarrollo, intercalada con cultivos de maíz y frijol, manifestando que tiene ocho años de posesión al igual que Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández quien dijo tener siete años en posesión; Benito Hernández Reyes, quien dijo tener cuatro años en posesión, al igual que Alberto Hernández Sánchez, Isabel Gómez Herrera, quien dijo tener trece años en posesión; Esperanza Hernández de Jesús, quien dijo tener dos años de posesión y Ernestina Tenorio Hernández.

15. Registro número 301607958 de huertos de frutas y hortalizas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Donaciano Hernández Reyes, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

16. Registro número 30160960 de huertos de frutas y hortalizas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Benito Hernández Reyes, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

17. Registro número 301607962 de huertos de frutas y hortalizas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Manuel Monroy Hernández, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

18. Registro número 301607952 de huertos de frutas y hortalizas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Isabel Gómez Herrera, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

19. Registro número 301607961 de huertos de frutas y hortalizas, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Esperanza Hernández de la Cruz, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

20. Registro número 301607963 de huertos de frutas y hortalizas de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Ernestina Tenorio Hernández, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

21. Constancia expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temapache, Veracruz, en el que manifiesta que entre otros los integrantes del grupo de las ocho personas en conflicto, son posesionarios de una fracción de terreno de 5-00-00 (cinco hectáreas) cada una en el poblado denominado Los Placeres, anexo de la segunda ampliación del ejido Vara Alta.

22. Constancia expedida por Jacinto Castañeda Angeles, Subagente Municipal del Ayuntamiento de Temapache, Veracruz, en el que manifiesta que entre otros los integrantes del grupo de las ocho personas en conflicto, son residentes de la comunidad de Los Placeres, por un tiempo mínimo de ocho años, y que tiene noticia de que se han integrado cuatro averiguaciones previas en la agencia del Ministerio Público de Alamo, Veracruz, en virtud de haber sido despojados de sus parcelas.

23. Copia de la minuta levantada en la Ciudad de México, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en las oficinas de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se reunieron los representantes de la Confederación Nacional Campesina, la Central Campesina Independiente, el Representante del Gobierno del Estado de Veracruz, el Representante Regional del Golfo, el Delegado Estatal en el Estado de Veracruz, de la Procuraduría Agraria, la Coordinadora de Asesores del Subsecretario y el Director General de la Unidad de Concertación Agraria, Presidente del Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta, y Benito Hernández Reyes, representante del grupo anexo Los Placeres, en el que se tomó acuerdo para realizar la inspección para determinar la posesión de los terrenos dotados.

24. Copia del acta de inspección de primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta la posesión, entre otros, los del grupo de los ocho en conflicto.

25. Minuta de trabajo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se comprometen los grupos de los campesinos, a mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, respetándose mutuamente hasta que el asunto quede totalmente concluido por las autoridades competentes.

26. Copias fotostáticas ilegibles de diversas denuncias penales presentadas por ejidatarios con derechos reconocidos en el ejido del poblado Vara Alta y su anexo.

27. Constancia de veintidós de marzo de dos mil uno, expedida por el Agente Municipal de Vara Alta, en la que manifiesta que el grupo de las ocho personas en conflicto, no tienen posesión alguna en el ejido Vara Alta y su anexo Los Placeres.

28. Copia fotostática de acta levantada por el Juez de Paz de la Ciudad de Alamo Temapache, Veracruz, en el que a solicitud del Presidente, del Secretario y del Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Vara Alta de ese Municipio, se llevó a cabo inspección ocular en el ejido antes mencionado para certificar que no existe posesión de las ocho personas en conflicto, ya que no se encuentran en la lista de ejidatarios y posesionarios reconocidos por la asamblea.

29. Oficio 11427, de dieciocho de abril de dos mil uno, expedido por el Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el que le informa al Tribunal Unitario Agrario que se realizó una búsqueda minuciosa en el Casillero Judicial para encontrar antecedentes penales de las ocho personas en conflicto, sin haber existido antecedentes penales de ninguna de ellas por delitos de siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, aclarando que a Donaciano Hernández Reyes y José Benito Hernández Reyes se les instruyó el proceso C/P 262/96 por el Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, por el delito de lesiones, habiendo sido sentenciados a dos años de prisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se emite la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1303/97, y en atención al principio de relatividad de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La capacidad agraria de Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, quedó demostrada en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en virtud de que demostraron que cumplen con los

requisitos establecidos en el mencionado precepto legal, con las pruebas aportadas en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de veinte de febrero de dos mil uno, de conformidad con la relatoría de documentos que a continuación se enlista: "...ARTICULO 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo..."; lo cual fue demostrado al haber presentado: 1.- Donaciano Hernández Reyes acta de nacimiento y acta de matrimonio con María Victoria Morales Pérez; 2.- Carlos Cárdenas Islas acta de nacimiento y constancia de cuatro dependientes económicos: Martina Islas Olvera, Carlos Cárdenas Islas, Reyna Cárdenas Islas, Patricia Cárdenas Islas, expedida por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Alamo Temapache, Veracruz; 3.- Manuel Monroy Hernández acta de nacimiento y acta de matrimonio con Lucía Pliego Pérez, actas de nacimiento de su hijo Manuel Antonio Monroy Pliego nacido el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; 4.- Benito Hernández Reyes acta de nacimiento y acta de matrimonio Julia Rosas Damián; 5.- Alberto Gómez Sánchez acta de nacimiento y acta de matrimonio con Emma Martínez Solís, acta de nacimiento de su hija Leticia Gómez Martínez, quien nació el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; 6.- Isabel Gómez Herrera acta de nacimiento; 7.- Esperanza Hernández de Jesús acta de nacimiento y acta de matrimonio con Pedro Monroy Gutiérrez, acta de nacimiento de su hija Ana Gabriela Monroy Hernández quien nació el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y siete; 8.- Ernestina Tenorio Hernández, comprobante de registro de nacimiento expedida el catorce de marzo de dos mil uno, por el Sub Agente Municipal del poblado Los Placeres, que a petición de la interesada señala que le consta que nació el once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco; con lo que comprueban que son mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años y con dependientes económicos a su cargo, acreditando que se hacen cargo de la manutención de sus esposas e hijos en su caso.

"...ARTICULO 200.- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes..."

Donaciano Hernández Reyes comprueba su domicilio con la constancia expedida el dieciséis de marzo de dos mil uno, por el Secretario y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alamo Temapache, en la que señalan que tiene su domicilio en la casa marcada con el número 13 de la calle Guillermo Vélez Castillo de la colonia José María Morelos y Pavón, Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave HRRYDN54122830H001, expedida desde el año de mil novecientos noventa y cinco; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su esposa y sus hijos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Carlos Cárdenas Islas comprueba su domicilio con la constancia expedida el dieciséis de marzo de dos mil uno, por el Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alamo Temapache, en la que señalan que tiene su domicilio en la casa marcada con el número 6 de la calle Guillermo Vélez Castillo de la colonia José María Morelos y Pavón, Alamo Temapache, Veracruz, anexando recibo del impuesto predial a su nombre, respecto del pago catastral de veintidós de febrero de dos mil uno, y con credencial de elector clave CRISCR68071230H100, expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su mamá y a sus hermanas y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Manuel Monroy Hernández comprueba su domicilio con la constancia expedida el veintidós de marzo de dos mil uno, por el Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alamo Temapache, en la que señalan que tiene su domicilio en la casa marcada con el número 62 de la calle Garizurieta de la colonia Gabino González en Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave (ilegible), expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, años de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene

como dependientes económicos a su esposa y sus hijos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Benito Hernández Reyes sin comprobante de domicilio, desprendiéndose del acta de matrimonio del segmento de datos, que tiene domicilio en la calle 25 de Abril, en Alamo, Veracruz, adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su esposa y sus hijos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Alberto Gómez Sánchez comprueba su domicilio con la constancia expedida el diecisiete de marzo de dos mil uno, por el Agente Municipal de Alvaro Obregón, Veracruz en la que señala que es vecino y tiene domicilio conocido en la localidad de los Placeres en Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave GMSNAL70092521H800, expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su esposa y sus hijos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Isabel Gómez Herrera comprueba su domicilio con la constancia expedida el dieciocho de marzo de dos mil uno, por el Agente Municipal del Municipio de Temapache, Veracruz en la que señala que es vecino y tiene domicilio conocido en la localidad de los Placeres en Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave GMHRI45110521H300, expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su esposa y su hijo y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Esperanza Hernández de Jesús comprueba su domicilio con la constancia expedida, por el Agente Municipal de Ojital, Municipio de Temapache, Veracruz en la que señala que es vecino y tiene domicilio conocido en la localidad de los Placeres en Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave HRJSES52032530M900, expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que tiene como dependientes económicos a su hija y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

Ernestina Tenorio Hernández comprueba su domicilio con la constancia expedida el catorce de marzo de dos mil uno, por el Subagente Municipal del Municipio de Los Placeres Alamo Temapache, Veracruz, y con credencial de elector clave TNHRER35111124M300, expedida en el año de mil novecientos noventa y uno; adminiculadas dichas probanzas con la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron que tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que no tiene dependientes económicos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

"...ARTICULO 200.- III.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación personal.-..."

Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, comprueban que trabajan personalmente la tierra, ya que en la audiencia desahogada el veintitrés de marzo de dos mil uno, por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, quienes manifestaron en la pregunta número dos, en la que el Magistrado pide que responda si sabe el testigo ¿a qué se dedican las personas mencionadas? a lo que respondieron que "al campo" tienen aproximadamente veinticuatro, quince y ocho años, respectivamente, de conocerlo y que se encuentran en posesión de una fracción de la segunda ampliación del ejido Vara Alta, desde mil novecientos noventa y nueve, que saben y les consta que no

tiene dependientes económicos y que los ejidatarios de Vara Alta lo sacaron a machetazos de su parcela.

"...ARTICULO 200.- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación..."

Con la finalidad de verificar la posesión, medidas y colindancias que las ocho personas en conflicto, dicen poseer, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, de veinte de febrero de dos mil uno, se llevó a cabo por parte de los integrantes de la Brigada de Ejecuciones del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, levantamiento topográfico, anexando cuadros de construcción, y el plano respectivo, del cual resultó que existen ocho parcelas que fueron medidas, apreciándose que se encuentran delimitadas y de las que indicó José Benito Hernández, representante de las ocho personas en conflicto, que la primera tiene una superficie de 5-13-21 (cinco hectáreas, trece áreas, veintiuna centiáreas) y de la que se dice tener en posesión Donaciano Hernández, la parcela número dos, tiene una superficie de 5-22-10 (cinco hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas) que dice tener en posesión Ernestina Tenorio, la número tres, con superficie de 9-83-03 (nueve hectáreas, ochenta y tres áreas, tres centiáreas) que dice tener en posesión Carlos Cárdenas, la marca con el número 4, con superficie de 5-02-81 (cinco hectáreas, dos áreas, ochenta y una centiáreas) que dice tener en posesión José Benito Hernández, la marcada con el número 5 con superficie de 4-97-62 (cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), que dice tener en posesión y que las ha mantenido en posesión Isabel Gómez, la señalada con el número 6 con superficie de 4-54-97 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y siete centiáreas) que dice tener en posesión Alberto Gómez, la señalada con el número 7 con superficie de 5-81-54 (cinco hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que dice tener en posesión Manuel Monroy, y la marcada con el número 8, con 4-95-36 (cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y seis centiáreas) que dice tener en posesión Esperanza Hernández; administrando lo anterior con los registros de huertos, de frutas y hortalizas que fueron expedidos en el año de mil novecientos noventa y cuatro, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, específicamente por la Dirección General de Sanidad Vegetal de Alamo Temapache, Veracruz, comprobando que han poseído las ocho parcelas en conflicto, pero que después de haber sido despojados de ellas, ya no son los poseedores ya que actualmente las han invadido ejidatarios con derechos reconocidos del ejido Vara Alta, es decir, que fueron despojados de las parcelas anteriormente descritas, pero al haberlas poseído les ha generado derechos para ser reconocidos como ejidatarios, ya que en principio demuestran tener capacidad en materia agraria, de acuerdo con lo sostenido por la contradicción de tesis cuyo rubro es del tenor siguiente: "...POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS. El artículo 72, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria prevé la posibilidad de que los vecinos de los núcleos ejidales "que no figuraron en la solicitud o en el censo", puedan trabajar terrenos del ejido y le otorga a ese acto consecuencias de derecho, como lo es la de comprenderlos dentro del catálogo de preferencias y exclusión a que debe sujetarse la Asamblea General para hacer nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Consecuentemente, la posesión de una parcela ejidal ejercida por quien no es su legítimo titular produce consecuentemente jurídicas..." Contradicción de tesis. Varios 110/75. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuito. 22 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos.- Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo III, Parte SCJN.- Tesis: 333.- Página: 243.

"ARTICULO 200.- V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente."

De acuerdo a la testimonial desahogada a cargo de Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, respecto a que si conocen la situación económica de las ocho personas en conflicto, los tres son coincidentes al manifestar que viven del jornal y que su situación económica es baja, porque son pobres, ya que todos son jornaleros, motivo por el cual se considera que estas personas no poseen un capital que rebase lo establecido por la fracción antes mencionada, ya que incluso también como lo manifiesta la testimonial ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal, y que corrieron a cargo de Abel Reyes Hernández, Faustino Marcial Velázquez y Anastasio Rivera Arriaga, manifestaron que son ejidatarios del poblado Vara Alta y que saben que existe un grupo de ocho personas que han pedido su apoyo para que el Gobierno del Estado les compre un pedazo de terreno.

"ARTICULO 200.- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;"

Para poder comprobar que no existen antecedentes penales de las ocho personas en conflicto, el Tribunal Unitario solicitó al Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, la búsqueda en el casillero judicial de esa Dirección General, quien mediante oficio número 11427, de dieciocho de abril de dos mil uno, manifestó que Carlos Cárdenas

Islas, Manuel Monroy Hernández, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera y Esperanza Hernández de Jesús, no contaban con antecedentes penales y respecto a Donaciano Hernández Reyes y José Benito Hernández Reyes, se les inició la averiguación previa C/P 262/96 por el delito de lesiones.

ARTICULO 200.- VI.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras;"

Con la finalidad de poder acreditar dicho requisito, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trigésimo Segundo, solicitó al Delegado y al Subdelegado Técnico, así como de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado información acerca de que si las ocho personas en conflicto cuentan con derechos reconocidos en alguna resolución dotatoria de tierras; quien mediante oficio SRAJ/238/2001 de trece de marzo de dos mil uno, señaló que Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, no se encuentran registrados como ejidatarios en alguna otra resolución, acompañando a ese oficio diversas actas de asamblea, de las que no se advierte el nombre de ninguna de estas personas, motivo por el que se concluye que las ocho personas en conflicto no son ejidatarias en ninguna resolución dotatoria de tierras.

A todas estas probanzas, se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 130, 197, 199, 200, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que los campesinos con derecho a ser beneficiados en la acción agraria que nos ocupa según las documentales y testimoniales aportadas por las partes, son Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, ya que han demostrado ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, de acuerdo a las actas de nacimiento presentadas, que tienen familia a su cargo y han residido en el poblado solicitante, de acuerdo a las constancias aportadas por cada uno de ellos, además de la testimonial desahogada por Faustino Marcial Velázquez, Anastasio Rivera Arriaga y Abel Reyes Hernández, siendo la prueba testimonial la idónea para comprobar la posesión, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta Oficial del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 1994, cuyo rubro señala: POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante su sentido han percibido la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble"; trabajando personalmente la tierra como ocupación habitual, de unidades de dotación aproximadas de 5-00-00 (cinco hectáreas) cada una, tal como se demuestra con el levantamiento topográfico realizado por el actuario ejecutor así como el perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario de Distrito 32, sin haber sido condenados por delitos contra la salud, como se comprueba con la investigación llevada a cabo en los archivos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, y sin ser ejidatarios con derechos reconocidos en ningún otro poblado como lo confirma el Registro Agrario Nacional en el Estado, en el informe de trece de marzo de dos mil uno; es importante señalar que aunque en el levantamiento topográfico realizado el catorce de marzo de dos mil uno, se advierte actualmente que en las parcelas en conflicto, se encuentran ejidatarios del poblado Vara Alta, esta posesión, de acuerdo a las averiguaciones previas números ALA/26/99, ALA025/99, ALA419/99, ALA062/99, ALA421/99, ALA4420/99, ALA495/92 presentadas por Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, demuestran que han sido despojados por ejidatarios del poblado Vara Alta, tal como lo resolvió la causa penal 52/99.

Y aunque en el momento del levantamiento topográfico no hubieran tenido la posesión, eso no significa que pueda afectar el que cuenten con capacidad agraria que como ya se mencionó Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández han demostrado que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; motivo por el cual se reconoce la capacidad agraria de las ocho personas mencionadas, y es procedente incluirlos en la segunda ampliación de ejido del poblado Vara Alta y Los Placeres, para ser beneficiados con la superficie con que se amplió el citado ejido en la Resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del

cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 1303/97, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En los términos de la Resolución presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual quedó firme por lo que respecta a la superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio Llano Grande, propiedad de la Federación, de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 72 (setenta y dos) capacitados, entre los que se incluye a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria, debiendo ser beneficiados todos con la referida superficie.

TERCERO.- Publíquese: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y, al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 1303/97, y en relación con la queja Q.A. 153/2000, de dos de febrero de dos mil uno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 119/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Cabellal, Municipio de Cazones de Herrera, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria R.PRAL.AG. 285/2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el juicio agrario número 119/96, que corresponde al expediente administrativo número 4830, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Cabellal", ubicado en el Municipio Cazones de Herrera, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, sin haber señalado predios de probable afectación.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo, el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, registrando el expediente bajo el número 4830.

TERCERO.- En la misma solicitud el grupo promovente designó como miembros del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Alberto Mancilla, Telésforo Patiño e Hilario Patiño, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Estatal les expidió sus nombramientos correspondientes mediante oficios 5186, 5187 y 5188, de quince de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

CUARTO.- Mediante oficios 5183 y 5184 de quince de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron notificados del presente procedimiento agrario los propietarios de los predios de probable afectación.

QUINTO.- La publicación de la solicitud de dotación de tierras, se hizo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el ejemplar número 104 del tomo LXXXII.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 1478, de dos de marzo de mil novecientos sesenta, instruyó al ingeniero Enrique Morales Lobato, para investigar la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quien rindió su informe el primero de junio del mismo año, en el cual indica que existen

doscientos cuatro habitantes, cuarenta jefes de hogar y cincuenta y nueve campesinos capacitados cuya acta de clausura se levantó el veinticuatro de marzo de ese año; que constató la existencia del poblado denominado "El Cabellal", el cual se encuentra ubicado al sur del ejido definitivo denominado "Cazones"; que dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata se localizan los ejidos definitivos denominados: "Cazones", "Paso de Cazones", "Limón Chiquito", "Los Migueles", "Caristay", "Plan de Limón" y "Kilómetro 33"; y los predios propiedad de Elías Nassar y Abraham Pérez Rosales, que pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, toda vez que estos inmuebles sobrepasan el límite de la pequeña propiedad fijada por el artículo 104 del Código Agrario de 1942, y su correlativo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Señalando el comisionado que la afectación a que se refiere se base en los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Papantla y Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, de la cual se llega al conocimiento de lo siguiente:

1.- Elías Nassar posee una superficie de 314-00-00 (trescientas catorce hectáreas), sobrantes de los predios denominados "Plan de Limón" y "Santa Rosalía", las que sumadas rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable.

A).- Según inscripción número 398 de mil novecientos treinta y nueve, del tomo VI, el Juez Octavo de lo Civil en la ciudad de Papantla, Veracruz, adjudicó por remate, en rebeldía de Guadalupe Vaquero viuda de De la Fuente, en favor de Elías Nassar, los predios denominados "Santa Rosalía" y "Plan de Limón".

B).- De acuerdo con los datos que aparecen en dicha acta, la primera finca denominada "Santa Rosalía", estaba compuesta de las siguientes parcelas:

Del lote denominado "Cazones" con las parcelas de la 2 a la 28.

Del lote "Migueles" con las parcelas de la 30 a la 33.

Del lote "Caristay" con las parcelas de la 26 a la 49 y 92.

Del lote "Aguacate" con las parcelas de la 109 a la 114, de la 130 a la 132 y de la 249 a la 308.

Del lote "Sombbrero" con las parcelas de la 303 a la 395 y 396.

Que suman en total la superficie de 2,928-03-00 (dos mil novecientos veintiocho hectáreas, tres áreas).

Que la finca de Santa Rosalía, ha sufrido cuatro afectaciones por parte de los ejidos denominados "Los Migueles", "Cazones", "Limón Chiquito" y "Caristay", habiendo quedado reducida a 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas).

a).- De acuerdo con los datos que aparecen en dicha acta, la segunda finca denominada "Plan de Limón" estaba compuesta de las siguientes parcelas:

Con 29 parcelas de los lotes denominados "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombbrero" 354, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 368, 369 y 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 382 y 383, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

Con 10 parcelas del lote 17 denominado "Carrizal y Volador" ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, 94, 95, 116, 117, 138, 139, 158, 159, 160 y 180, midiendo éstas 45-78-64 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cada una.

Que suman en total una superficie de 1,204-19-40 (un mil doscientas cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta centiáreas).

Que la finca "Plan de Limón" fue afectada en dos ocasiones para constituir el ejido definitivo denominado "Plan de Limón", por la vía de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, quedando reducida a 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas).

Por lo que sumadas las 2,928-03-00 (dos mil novecientos veintiocho hectáreas, tres áreas) y las 1,204-19-40 (un mil doscientas cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta centiáreas), dan en total 4,132-22-40 (cuatro mil ciento treinta y dos hectáreas, veintidós áreas, cuarenta centiáreas).

b).- Según inscripción número 355 del año de mil novecientos cuarenta y uno, Abraham Pérez Rosales, aparece como propietario de las parcelas 71, 88, 89 del lote denominado "Cazones", otorgado a su favor por Miguel Maldonado, con una superficie en conjunto de 77-31-00 (setenta y siete hectáreas, treinta y un áreas).

c).- Según inscripción 212 de mil novecientos cuarenta y cinco, adquiere la parcela número 90, de los lotes 23 y 24 denominados "Cazones", "Migueles" y "Caristay", con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

Según inscripción número 700 del año de mil novecientos cincuenta y cinco, compra los lotes 72 y 87 de "Cazones" y "Migueles", con superficies cada uno de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

Según inscripción número 464 del año de mil novecientos cincuenta y seis, Abraham Pérez Rosales, aparece como propietario de la parcela 114, del lote denominado "Carrizal" y "Volador", con superficie de 45-68-64 (cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

De los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Papantla, Veracruz, se desprende que Abraham Pérez Rosales ha adquirido las siguientes fracciones:

Parcelas 85 y 287 de "Cazones", "Migueles" y "Caristay".

Según inscripción número 114 sección I, del año de mil novecientos cincuenta y dos, adquiere 10-30-80 (diez hectáreas, treinta áreas, ochenta centiáreas), del lote denominado "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombbrero". Según inscripción número 90, sección I, del año de mil novecientos cincuenta y nueve, compró 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas), del lote denominado "Cazones", "Migueles" y "Caristay".

El comisionado concluye su informe señalando que en la Delegación Agraria de esa entidad se encuentra instaurado el expediente de inafectabilidad promovido por Elías Nassar, según solicitud de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para los predios "Plan de Limón" y "Santa Rosalía", ambos del Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz, sin mencionar número de cabezas de ganado mayor o menor, expresando al respecto que cuando le otorguen la inafectabilidad llenará el terreno de ganado, asimismo, que los solicitantes de tierras cultivan esos terrenos, mismos que habían venido arrendando a Elías Nassar, lo cual se comprobó al momento de la inspección ocular, en donde se apreció que cuenta con una superficie de 314-00-00 (trescientas catorce hectáreas).

El citado comisionado expresa que salvo mejor opinión resultan afectables 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal, de la finca "Santa Rosalía", propiedad de Elías Nassar y 36-38-44 (treinta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, propiedad de Abraham Pérez Rosales, las cuales en conjunto suman 150-38-44 (ciento cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

SEPTIMO.- En sesión de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen en sentido positivo proponiendo la afectación de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal, del predio "Santa Rosalía", propiedad de Elías Nassar y 36-38-44 (treinta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, de los predios "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombbrero", propiedad de Abraham Pérez Rosales.

OCTAVO.- El anterior dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, quien emitió su mandamiento en sentido positivo, el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, sin que conste en autos que se haya llevado a cabo la ejecución provisional del mandamiento.

NOVENO.- Por su parte, el Delegado Agrario en la entidad federativa, el dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, formuló su resumen y opinión, en sentido positivo.

DECIMO.- Mediante oficio 3555, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, el Delegado Agrario en el Estado, remitió el expediente que nos ocupa la Consultoría respectiva, para su revisión y estudio en segunda instancia.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal, del predio "Santa Rosalía", propiedad de Elías Nassar y 36-38-44 (treinta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, de los predios "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate", y "Sombbrero", propiedad de Abraham Pérez Rosales.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 5956 de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, instruyó al ingeniero Alfredo Morales Nogueira, para llevar a cabo trabajos de localización para el levantamiento topográfico de la superficie proyectada a favor del núcleo de población que nos ocupa, quien rindió su informe de anteproyecto, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual indica que procedió a la localización y deslinde de la superficie proyectada y que el levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 150-38-44 (ciento cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, de las que 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) son del predio "Santa Rosalía", propiedad de Elías Nassar y 36-38-44 (treinta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, de los predios "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombbrero", propiedad de Abraham Pérez Rosales, anexando acta de conformidad del anteproyecto, de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, firmada por el referido comisionado y los tres miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado al rubro anotado, en el que solicitan se active su expediente con el objeto de que se les otorgue la posesión definitiva.

DECIMO TERCERO.- En ese orden de ideas, la Dirección General de Derechos Agrarios, mediante oficio número 254523 de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, remitió el expediente que nos ocupa a la Consultoría respectiva, adjuntando el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, dicha resolución obedeció a que el ingeniero Alfredo Morales Nogueira, quien realizó los trabajos de localización de la superficie que se pretende afectar, la proyectó dentro de las tierras del predio Fracción II de la Ex-hacienda de Santa Rosalía, propiedad de Elías Nassar, el cual está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 197797, con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal, expedido por acuerdo presidencial del quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de junio de ese mismo año, de lo que se concluye que no era procedente la afectación al referido predio en virtud de la existencia del certificado antes mencionado.

DECIMO CUARTO.- Derivado de lo anterior, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, mediante oficios números 4846 y 4871 de ocho y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, destacó a Tito Doroteo Soto, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos en relación al predio que nos ocupa propiedad de Elías Nassar; quien rindió su informe el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, detallando los datos de las superficies investigadas de las cuales resultan:

"En cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del oficio de comisión número 4846, se hizo investigación sobre los predios propiedad de Elías Nassar, amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 197797 y 197799 de once de junio de mil novecientos sesenta y dos, comprobándose que el amparado con el certificado número 197799 con superficie de 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas), se encuentra en arrendamiento a varios campesinos, con el pago a razón de \$60.00 (sesenta pesos) por hectáreas anuales; el amparado con el certificado 197798, con superficie de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas), lo tienen ocupado con cultivos tres campesinos del poblado "Los Migueles".

El predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 197797, también de fecha once de junio de mil novecientos sesenta y dos, denominado fracción II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía", Municipio de Cazones, Ver., propiedad de Elías Nassar está ocupado por el poblado y cultivos de cuarenta y ocho campesinos del Comité Ejecutivo Agrario de "El Cabellal número 2"; asimismo, dijeron que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, el Gobernador del Estado, dictó mandamiento en su favor afectando 114-00-00 (ciento catorce hectáreas). De las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), que lo integran, por lo que consideran improcedente dicho certificado de inafectabilidad, puesto que fue expedido posteriormente al mandamiento del gobernador, esto es, dos años después, estando su expediente de solicitud de tierras en trámite de Segunda Instancia en la Consultoría número Uno por este Estado.

Anexando a su informe mencionado acta de inspección ocular de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito del once de julio de mil novecientos sesenta y seis, Elías Nassar, con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de su padre, Elías Nassar, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y alegatos, en relación a sus predios denominados "Fracción I de la Ex-hacienda de "Santa Rosalía" la superficie de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal, "Fracción II de la Ex-hacienda de Santa Rosalía", con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal y la fracción de la Ex-Hacienda de "Plan de Limón" con superficie de 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas) de temporal.

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes pruebas documentales:

A.- Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 197797, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Elías Nassar, de once de junio de mil novecientos sesenta y dos, en relación a la fracción II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía", con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal.

B.- Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 197798, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Elías Nassar, de once de junio de mil novecientos sesenta y dos, en relación a la fracción I de la Ex-hacienda de "Santa Rosalía", con superficie de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal.

C.- Copia fotostática del plano del predio Fracción II de la Ex-hacienda de "Santa Rosalía", ubicado en el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal, propiedad de Elías Nassar.

D.- Copia fotostática del plano del predio fracción I de la ex-hacienda de "Santa Rosalía", ubicado en el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, con superficie de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Elías Nassar.

E.- Copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 197799, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Elías Nassar, de once de junio de mil novecientos sesenta y dos, en relación a la fracción de la ex-hacienda de "Plan de Limón", con superficie de 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas) de temporal.

F.- Copia fotostática del plano del predio Fracción de la ex-hacienda de "Plan de Limón", ubicado en el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz, con superficie de 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas) de temporal, propiedad de Elías Nassar.

DECIMO SEXTO.- Ahora bien, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en el que se ordena al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, comisione personal técnico de su adscripción para el efecto de que se practiquen trabajos técnicos informativos en las propiedades de Elías Nassar.

DECIMO SEPTIMO.- Por otra parte, por escrito de cinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Cesáreo Ruiz Pérez, compareció al procedimiento presentando pruebas y alegatos en relación a su predio denominado Parcela 134, del lote Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete, del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes documentales:

A.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 2810, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Papantla, Veracruz, bajo el número 245, a fojas 788 a 791, sección I, Tomo III, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que otorgó Tomasa Palacios Castillo de Pérez, con el consentimiento de su esposo Liborio Castillo Pérez, en favor de Cesáreo Ruiz Pérez, respecto del predio "Parcela 134" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

B.- Copia fotostática del plano, respecto del predio "Parcela 134" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete", del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

C.- Copia fotostática del escrito de doce de octubre de mil novecientos setenta y siete, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, que contiene las pruebas y alegatos en defensa del predio "Parcela 134" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

DECIMO OCTAVO.- Asimismo, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Vito Ruiz Pérez, compareció al procedimiento que nos ocupa, presentando pruebas y alegatos, en relación a su predio denominado Parcela número 133 del lote Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas) de agostadero de buena calidad.

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes documentales:

A.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 2807, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Papantla, Veracruz, bajo el número 267, a fojas 852 a 855, sección I, tomo III, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que otorgó Tomasa Palacios Castillo de Pérez, con el consentimiento de su esposo Liborio Castillo Pérez, en favor de Víctor Ruiz Pérez, respecto del predio "Parcela 133" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete", del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

B.- Copia fotostática del plano, respecto del predio "Fracción 133 de Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas), propiedad de Vito Ruiz Pérez.

C.- Copia fotostática relativa a la patente número 155/95, del fierro quemador para marcar ganado vacuno.

D.- Copia fotostática del escrito de doce de octubre de mil novecientos setenta y siete, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, que contiene los alegatos y pruebas, en defensa de su predio número 133 "Cazones, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

DECIMO NOVENO.- Por su parte, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, Cesáreo Ruiz Barrios, compareció al procedimiento, presentando pruebas y alegatos, en relación a sus predios denominados en su orden con 8 parcelas de los lotes denominados "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" números 129, 154, 155, 161, 163, 304, 310 y 311, con superficies que fluctúan de 8-00-00 (ocho hectáreas) a 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes documentales:

A.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 1815, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 129" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, así como copia del plano de ese predio.

B.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 2809, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 154" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas), así como copia del plano de ese predio.

C.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 5205, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 155" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 8-59-00 (ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas).

D.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 145, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 161" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, así como copia del croquis de ese predio.

E.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 5417, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 163" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas).

F.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 309" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz.

G.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 310" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz.

H.- Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 995, en favor de Cesáreo Ruiz Barrios, respecto del predio "Parcela 311" del lote denominado "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz.

I.- Copia fotostática del plano, respecto del predio "Parcelas números 309, 310 y 311" del lote de "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz, con superficie de 77-31-00 (setenta y siete hectáreas, treinta y un áreas).

J.- Copia fotostática del croquis de la Parcela número 155 del lote de "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz.

K.- Copia fotostática del croquis de la Parcela número 163 del lote de "Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete" del Municipio de Papantla, Veracruz.

L.- Copia fotostática relativa a la patente número 27/953, del fierro quemador para marcar ganado vacuno.

VIGESIMO.- Mediante escrito de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, la licenciada Rosa Hilda Rojas Pérez, en representación de Susana Ruiz viuda de Pérez, cónyuge supérstite de Abraham Pérez Rosales, compareció al procedimiento, presentando pruebas, en relación a sus predios denominados parcelas 71, 88 y 99 del "Lote Cazones, Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete", con superficies de 25-77-00 (veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas) cada una cabe destacar que no formuló alegatos.

A su escrito de pruebas anexa las siguientes documentales:

A- Copia fotostática de la escritura pública de compra venta número 467, hecha ante el Notario Público número 2 de Papantla, Veracruz, de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que otorgó Miguel Maldonado en favor de Abraham Pérez Rosales, respecto del predio denominado parcelas 71, 88 y 89 del lote "Cazones", "Migueles", "Caristay", "Aguacate" y "Sombrerete", con superficie de 25-67-00 (veinticinco hectáreas, sesenta y siete áreas).

B.- Copias fotostáticas de dos recibos oficiales números 1,301128000CO2566, sin fecha emitidos por la Tesorería General del Estado de Veracruz, en favor de Abraham Pérez Rosales, por pago del impuesto predial de la finca rústica denominada "Caristay", correspondiente a los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta.

C.- Constancia original expedida, el nueve de agosto de mil novecientos ochenta por el presidente municipal de Papantla, Veracruz, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que Abraham Pérez Rosales está explotando las parcelas 71 y 88 del lote denominado "Migueles", "Cazones", "Caristay", "Aguacate", y "Sombrerete", desde el año de mil novecientos cuarenta y uno, y que lo tiene dedicado a la ganadería.

D.- Constancia original expedida el treinta de mayo de mil novecientos ochenta por los propietarios colindantes de las parcelas 71, 72, 87, 88 y 90 del lote denominado "Migueles", "Cazones", "Caristay",

"Aguacate" y "Sombrerete", dirigido a quien corresponda, en la que hace constar que Abraham Pérez Rosales está explotando los referidos predios, constituyendo una pequeña propiedad ganadera.

VIGESIMO PRIMERO.- El representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en esa Entidad Federativa, comisionó al ingeniero Carlos de Ita Cruz, mediante oficio 2800 de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, para practicar los trabajos técnicos informativos complementarios y dar cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, quien rindió su informe el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, detallando individualmente las superficies investigadas de las cuales resultan:

"Enterado de lo que se me ordenaba realizar procedí a la investigación de los predios propiedad del señor Elías Nassar denominados "Santa Rosalía" y "Plan de Limón", presentándome en la presidencia municipal la que extendió una constancia en la que refieren que Elías Nassar no trabaja la tierra desde hace muchos años y quienes la trabajan son los vecinos del poblado "El Cabellal", la que dedican al cultivo de maíz, frijol, papaya, plátano, sandía y naranja.

En cuanto al predio "Plan de Limón", éste se encuentra afectado por Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día diez de noviembre del mismo año, la cual dota al poblado "Emiliano Zapata", con una superficie de 114-00-00 (ciento catorce hectárea, quedando al propietario 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas).

En relación a las propiedades del C. Abraham Pérez Rosales me encontré en conocimiento que las 236-41-44 (doscientas treinta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que tenía en propiedad en el momento de la publicación de la solicitud, a la fecha se encuentra con una propiedad de 77-31-00 (setenta y siete hectáreas, treinta y un áreas), la cual se encuentra trabajada y destinada completamente a la ganadería ya que tales terrenos se clasifican de agostadero y que no son susceptibles de cultivo, por tanto según el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual dice, que por cada hectárea de riego se determinará el cómputo de 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero, de esto se desprende que dichas propiedades no rebasaron nunca la pequeña propiedad.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, con base en la denuncia presentada por el núcleo gestor, en el sentido de que los predios denominados fracciones I y II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía" y Fracción de la ex-hacienda "Plan del Limón", se encontraban sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, mediante oficio 600365, de once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, destacó al ingeniero Carlos F. Ramírez Gastélum, con el objeto de que realizara trabajos técnicos informativos en los predios antes mencionados y verificar si éstos incurrieron en las causales establecidas por los artículos 418 fracción II y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, quien rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende fundamentalmente lo siguiente:

"INSPECCION.- Predios denominados fracciones I y II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía" y fracción de la ex-hacienda "Plan del Limón", amparados con certificados de inafectabilidad agrícola números 197797, 197798 y 197799 expedidos según acuerdos presidenciales de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de junio del mismo año, otorgados a Elías Nassar, con una superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) y 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas); de la calidad de tierras de agostadero de buena calidad.

"Al realizar la inspección a dichos predios me encontré que están en posesión del grupo solicitante desde hace aproximadamente 34 años, los cuales están explotando aproximadamente 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); con cultivos de maíz 100-00-00 (cien hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), de siembra de plátano y 30-00-00 (treinta hectáreas). Estaban siendo preparadas para cultivo de frijol".

"Al notificar al propietario por medio de la Presidencia Municipal se me informó que él Elías Nassar, no es vecino ni avecindado del Municipio de Cazones y a su vez nunca ha pagado impuesto al Municipio por los predios rústicos que se mencionan".

VIGESIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en el que se propone conceder al poblado gestor por la vía de dotación de tierras una superficie total de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, las cuales se tomarían íntegramente de las fracciones I y II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía", propiedad de la sucesión testamentaria de Elías Nassar Marum, sin embargo dicho dictamen fue devuelto por la Unidad de acuerdos presidenciales, con las siguientes observaciones: "...El dictamen de referencia propone conceder al poblado citado al rubro, una superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, mismas que se tomarán de las fracciones I y II de la Ex-hacienda "Santa Rosalía" propiedad actual de la sucesión testamentaria del finado Elías Nassar Marum (consideraciones XIX y resolutive IV del dictamen no especifica qué superficie se tomará de la fracción I y cuánta de la fracción II de dicha Ex-hacienda)..."

VIGESIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, habiendo subsanado las observaciones formularias al dictamen citado en el resultando anterior, emitió nuevo dictamen positivo en sesión plenaria de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se concede al poblado promovente una superficie total de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal a tomarse íntegramente de las fracciones I y II de la ex-hacienda de "Santa Rosalía", ubicado en el Municipio de Cazonos de Herrera, de la citada entidad federativa, propiedad de Elías Nassar Marum, en la inteligencia de que la fracción I de la referida ex-hacienda, tiene una extensión de 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) y la fracción II, cuenta con 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas).

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente asunto en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 119/96, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEXTO.- Por sentencia de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario resolvió dotar al poblado con una superficie de 175-18-44 (ciento setenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal, de diversos predios propiedad de Elías Nassar y Abraham Pérez Rosales.

VIGESIMO SEPTIMO.- Inconforme con la resolución anterior, Francisco Fernández Pérez, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número R.PRAL.AG. 285/2000, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, el que resolvió el dos de marzo del dos mil uno, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva autorizada el veintidós de septiembre del año dos mil, por la Juez Séptimo de Distrito en el Estado en el juicio de garantías número 150/2000, promovido por Francisco Fernández Pérez, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria, mediante la que sobreseyó en el mismo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al nombrado Francisco Fernández Pérez, contra los actos y las autoridades que se precisan en el resolutivo que antecede.

NOTIFIQUESE como corresponda; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto..."

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...QUINTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación antes transcritos en cuanto a que el ahora disconforme quedó inaudito en el juicio agrario número 119/96, en el que se consideró procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado 'El Cabellal', ubicado en el Municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz, decisión con la que se afectó la superficie que ostenta en propiedad, la cual se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

En efecto, Francisco Fernández Pérez promovió juicio de amparo en contra de actos de las autoridades que señaló como responsables, ordenadora y ejecutora, respectivamente, o sea, el Tribunal Superior Agrario con residencia en México, Distrito Federal, y el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito en el Estado, éste con sede en Tuxpan, Veracruz, consistentes, medularmente en la sentencia dictada por el tribunal citado en primer término, con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 119/96, que corresponde al expediente '...4830, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por un grupo de campesinos del Núcleo de población citado, por medio del cual se concede a dicho poblado una superficie total de 175-18-44 hectáreas de temporal para satisfacer sus necesidades agrarias cuya superficie se tomará de la siguiente forma, del predio fracción I de la Ex-Hacienda de Santa Rosalía con superficie de 134-00-00 Hectáreas de temporal, ambos predios de la sucesión a bienes de ELIAS NASSAR y del predio denominado 'Cazonos', 'Migueles', 'Caristay', 'Aguacate' y 'Sombrerete' con superficie de 36-38-44 hectáreas de temporal propiedad de ABRAHAM PEREZ ROSALES afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria por haber quedado acreditada su explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, superficies que deberán ser localizadas con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres'. (Fojas 1 y 2 del juicio de amparo), así como la modificación del mandamiento provisional del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el trece de julio de ese propio año, mediante el que se determinó la afectación de '114-00-00 hectáreas de temporal del predio 'Santa Rosalía', propiedad de Elías Nassar y 36-38-44 hectáreas de temporal de los predios 'Cazonos', 'Migueles', 'Caristay', 'Aguacate' y 'Sombrerete' propiedad de Abraham Pérez Rosales', así como diversas violaciones que, considera, se cometieron en el procedimiento agrario de mérito y en la sentencia con la que éste culminó, y de la autoridad ejecutora, la

'...ejecución dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario antes aludida concretamente la orden para que haga entrega al poblado tercero perjudicado, la fracción de terreno que ampara la escritura pública y el certificado de inafectabilidad agrícola mencionado, mismo que tengo en posesión y en explotación en forma ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe y que su causa generadora de su posesión lo es la adjudicación de bienes del señor ELEUTERIO RAMIREZ SAN MARTIN y la señora FAUSTINA o AGUSTINA JIMENEZ JUAREZ como consta en escritura pública 8351 del tomo CIII de fecha 22 de septiembre de 1993 debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 71 fojas 298 a la 303 del tomo II sección primera de fecha 18 de enero de 1994 del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Poza Rica de Hgo., Ver., que dicha posesión la he ejercido con mi familia por varios años y que según el mandamiento que se reclama por esta vía y por indicaciones verbales del ejecutor, hagamos entrega material de dicha fracción al poblado beneficiado y en caso de negativa por medio de la fuerza pública se hará el desalojo del inmueble que es de nuestra propiedad para que se entregue y tome posesión del mismo, el repetido poblado tercero perjudicado'. (Fojas 4 y 5 juicio de amparo). Esos reclamos los apoyó, en principio, en el hecho de que '...jamás se me ha llamado a procedimiento alguno que tuviese la proyección de afectar mi propiedad y posesión' (Fojas 7 juicio de amparo), lo que significa que se ostentó como tercero extraño a ese juicio en el que se afectaron sus derechos de propiedad sobre el predio que adquirió.

Por otro lado, el ahora recurrente, para acreditar los derechos que estima infringidos, aportó los siguientes medios de convicción: copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y cuatro, expedido el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de Eleuterio Ramírez San Martín, que ampara el predio '...DENOMINADO FRACC. LOTES 24 Y 26 DEL CABELLAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAZONES, ESTADO DE VERACRUZ' con las medidas y colindancias que ahí se señalan (fojas 9 juicio de amparo), copia certificada del primer testimonio de la escritura pública ocho mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público Número Tres del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, relativa al contrato de compraventa celebrado entre '...HIPOLITO RAMIREZ JIMENEZ, y su esposa NEBLINA CLARA GONZALEZ TIBURCIO DE RAMIREZ, TERESITA RAMIREZ JIMENEZ y su esposo HIPOLITO MARQUEZ LOPEZ, y MATILDE HERNANDEZ MALDONADO como vendedores, (quienes declararon que mediante escritura pública 8351 de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante esa misma notaría, adquirieron por adjudicación en las sucesiones testamentarias acumuladas 688/90 y 1230/91, a bienes de ELEUTERIO RAMIREZ SAN MARTIN y FAUSTINA o AGUSTINA JIMENEZ JUAREZ, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, el primero de una tercera parte, y las dos segundas las dos terceras partes, en copropiedad y partes iguales con el señor ABAD RAMIREZ HERNANDEZ y los menores YANETH, ERIKA Y RAMON RAMIREZ HERNANDEZ, la finca rústica ubicada en el 'Plan de Limón', del municipio de Cazones, Veracruz, con extensión superficial de 20-00-00 hectáreas con las medidas y colindancias siguientes: al norte, en doscientos cinco metros con terreno de FIDEL MENDOZA SIMON; al sur, en setecientos cuarenta y siete metros, setenta y dos centímetros, con propiedad de DONATO MAURICIO; al este, en cuatrocientos veinte metros, veinticinco centímetros, con el ejido 'El Cabellal Dos'; y al Noroeste, en seiscientos treinta y un metros, ochenta y un centímetros, con el ejido Cazones y en una mínima parte con la carretera Poza Rica - Cazones, en la punta Sur y Noroeste); y FRANCISCO FERNANDEZ PEREZ (como comprador), persona a la que HIPOLITO y TERESITA, de apellidos RAMIREZ JIMENEZ Y MATILDE HERNANDEZ MALDONADO, venden, los dos primeros, una fracción de 165-00 (una hectárea, setenta y cinco áreas) cada uno; y la última, otra de 1-10-00 (una hectárea, diez áreas), formando una superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas)', (fojas 364 vuelta y siguiente), testimonio que aparece a fojas diez a dieciséis de los autos del juicio de amparo, la testimonial a cargo de Raúl Morales García y Bartolo Patiño Cedillo, (fojas 247 y siguiente) la inspección ocular sobre el predio que defiende, y la pericial.

En ese contexto, del análisis y desahogo de las pruebas antes mencionadas y de las copias certificadas relativas al juicio agrario número 119/96, (fojas 84 a 115), se desprende que el referido Fernández Pérez es causahabiente de Elías Nassar a quien se le afectó con la resolución dotatoria reclamada, una superficie de ciento treinta y cuatro hectáreas, de la cual es parte la de '4-40-00 Has.', cuya propiedad acreditó el promovente del juicio de garantías con el testimonio de la escritura pública ocho mil trescientas cincuenta y uno de referencia, que esa propiedad le fue transmitida con el precitado certificado de inafectabilidad agrícola número cuatrocientos mil quinientas noventa y cuatro expedido a favor de Eleuterio Ramírez San Martín el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, este último causante también del repetido quejoso, por lo que aun cuando es verdad lo que aduce la Juez de Distrito respecto a que la sucesión del afectado Elías Nassar

Marum compareció al juicio agrario a que se alude al través de su albacea Elías Nassar ofreciendo pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses, no por ello el disconforme, como adquirente de un (sic) raíz amparado por certificado de inafectabilidad carece, como ya se dijo, de interés jurídico para impugnar la resolución dotatoria que le afecta y, por consiguiente, para reclamar el cumplimiento de la garantía de audiencia en el procedimiento agrario que culminó con la dotación de tierras al núcleo de población solicitante, afectando las propiedades de su referido causante, para que pueda dilucidar en ese juicio sus derechos como tal adquirente de acuerdo con lo dispuesto en las jurisprudencias citadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

En estas condiciones, y sin que quepa ocuparse de los demás conceptos de violación que en cuanto al fondo se esgrimen, procede conceder la protección constitucional impetrada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente su impugnada resolución, y dé oportunidad al impetrante de garantías de comparecer al juicio agrario respectivo para que dilucide sus derechos en el contexto de ese procedimiento, hecho lo cual, dicte una nueva sentencia con plena jurisdicción, lo que encuentra asidero legal en la tesis de jurisprudencia número 80 que bajo el rubro 'AUDIENCIA, GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO' es visible a fojas sesenta y cuatro del tomo VI, Materia Común del apéndice antes mencionado, que es del tenor siguiente 'Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos'...

VIGESIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de abril del dos mil uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 119/96, que corresponde al expediente administrativo 4830, relativos a la dotación de tierras al poblado "El Cabellal", Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 4-40-00 hectáreas que defiende el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el administrativo agrario referidos, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

VIGESIMO NOVENO.- Mediante escrito de seis de junio del dos mil uno, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, compareció Francisco Fernández Pérez, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

TRIGESIMO.- Por acuerdo de dieciséis de abril del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, por el que ordenó se notificara a Francisco Fernández Pérez, en respeto a su garantía de audiencia, concediéndole un plazo de treinta días contados a partir de que surta la notificación para que ofreciera pruebas y formulara alegatos. Notificación que tuvo verificativo el dos de mayo del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria R.PRAL.AG. 285/2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito la que amparó y protegió a Francisco Fernández Pérez, en contra de la sentencia de tres de septiembre de noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario; siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional el que le sea respetada al quejoso, su garantía de audiencia; en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de seis de abril del dos mil uno, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva impugnada, turnando el expediente del juicio agrario al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que la concesión de la protección constitucional fue otorgada únicamente a Francisco Fernández Pérez, en el presente caso tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o Acto que lo motivare...". Bajo esa tesitura, en la presente sentencia únicamente nos ocuparemos, de analizar y estudiar las cuestiones relacionadas con el predio que defiende el quejoso en el amparo que se cumplimenta; así tenemos que, del informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el ingeniero Enrique Morales Lobato de uno de junio de mil novecientos sesenta, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en término de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que la fracción de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) que defiende Francisco Fernández Pérez, deviene de las diversas propiedades que originalmente pertenecían a Elías Nassar refiriéndose a los predios "Santa Rosalía" y "Plan de Limón", los que contaban con una superficie de 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) y 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de temporal, las que en su conjunto arrojan como resultado la existencia en aquel entonces, de 314-00-00 (trescientas catorce hectáreas) de temporal; asimismo, cabe destacar que el comisionado refiere que los campesinos del núcleo gestor, tienen la posesión de los predios precedentemente mencionados, derivado de un arrendamiento que tienen celebrado con él Elías Nassar; asimismo, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por Tito Doroteo Soto de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se confirma la existencia del susodicho arrendamiento celebrado entre los campesinos del núcleo gestor y Elías Nassar, señalando el referido comisionado que los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, se encuentran en posesión de una fracción del predio "Plan de Limón" y del "Santa Rosalía". De igual forma, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Carlos de Ita Cruz de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se conoce que los campesinos solicitante son quienes trabajan los terrenos del predio "Santa Rosalía", y que del denominado "Plan de Limón", fue afectado por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, respecto de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), quedando dicho predio reducido a la superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), dicha circunstancia tiene lógica, en virtud de que del informe rendido por Enrique Morales Lobato de uno de junio de mil novecientos sesenta, al que se hizo mención precedentemente se conoce que la superficie total de la que era propietario Elías Nassar era de 314-00-00 (trescientas catorce hectáreas) de temporal, por lo que los predios propiedad de dicha persona, excedían el límite de la pequeña propiedad permitido por la Ley de la Materia en 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), por tal motivo, la antedicha Resolución Presidencial le respetó las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal que permite la Ley de la Materia para la pequeña propiedad inafectable, lo que resulta evidente a todas luces es que la afectación del predio no se realizó por in explotación del mismo, en virtud de que los mismos se encuentran explotados, derivado de un arrendamiento que tiene celebrado Elías Nassar con los campesinos del poblado "El Cabellal". De igual forma, del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Carlos F. Ramírez Gastélum de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se conoce que Elías Nassar es propietario de las siguientes superficies 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) 4-80-00 (cuatro hectáreas, ochenta áreas) y 61-20-00 (sesenta y un hectáreas, veinte áreas), todas ellas de agostadero de buena calidad, las que en su conjunto suman 200-00-00 (doscientas hectáreas); asimismo, que el grupo gestor se encuentra en posesión, de dicha superficie; ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto, los campesinos del poblado "El Cabellal", se encuentran en posesión de las superficies a que se ha hecho referencia, también lo es que la posesión que ostentan, deviene de un arrendamiento que celebraron con Elías Nassar, lo que no les genera ningún derecho de propiedad respecto de dicha superficie, amén de que tampoco refleja dicha posesión el que haya un abandono de las tierras por parte de su propietario.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente asunto, se analiza la situación del predio de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Francisco Fernández Pérez, así tenemos que dentro de las pruebas que ofrece el quejoso en el amparo que se cumplimenta se encuentra el certificado de inafectabilidad agrícola número 450549, mismo que le fue expedido el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por la Secretaría de la Reforma Agraria, cabe señalar que para la expedición de un certificado de inafectabilidad se deben acreditar los extremos a que se refieren los artículos 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen:

..."ART. 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola y cualquier otro estupefaciente.

ART. 258.- El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento..."

De una sana interpretación a los preceptos antes mencionados, se colige que para que se expidiera un certificado de inafectabilidad por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, se tenía que acreditar de manera fehaciente, que el predio respecto del cual se solicitaba la expedición del mismo, en primer término podría solicitarlo un propietario o poseedor, y en el caso queda demostrado que Francisco Fernández Pérez, es propietario del predio en cuestión; en segundo término, que se tratara de predios rústicos que no excedieran los límites a que se refiere el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en tercer lugar, que el mismo se encuentre en explotación; si no se reunían dichos presupuestos, no se expedía el certificado de inafectabilidad que ampara dicha superficie, por consecuencia, tomando en consideración tanto el informe de los trabajos técnicos e informativos, adminiculados al certificado de inafectabilidad, queda demostrado que dicho predio se encuentra en posesión y explotación de Francisco Fernández Pérez, por consecuencia, tomando en consideración que dicha heredad cuenta con una superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de buena calidad, y que ha estado explotado, resulta ser inafectable conforme a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A mayor abundamiento, cabe señalar que el quejoso en el amparo, ofreció como prueba de su intención en el amparo 150/2000, la pericial en la que se señala que Francisco Fernández Pérez, se encuentra en posesión y explotación del predio en cuestión, con superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas), probanza que adminiculada a los informes de los trabajos técnicos e informativos precedentemente mencionados y al certificado de inafectabilidad agrícola número 450594, del que se hizo mención, se acredita que el predio de referencia, se encuentra explotado y poseído por Francisco Fernández Pérez, por consecuencia, el mismo resulta ser inafectable.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que el predio con superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) propiedad de Francisco Fernández Pérez, que se localiza en el Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz, resulta ser inafectable en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, que queda subsistente la sentencia dictada por este órgano colegiado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria R.PRAL.AG. 285/2000, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio propiedad de Francisco Fernández Pérez, con superficie de 4-40-00 (cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se localiza en el Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Superior Agrario, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIO JOLUGO, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica al público:

- a) Que en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 8 de enero de 1991, se acordó aumentar el capital social a la suma de \$56,750.00, actuales, moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$ 250.00, actuales, moneda nacional, y el capital variable la suma de \$56,500.00 actuales, moneda nacional.
- b) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 7 de enero de 1997, se acordó aumentar el capital social a la suma de %510,718.00 moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$50,250.00 moneda nacional y el capital variable la suma de \$460,468,00 moneda nacional.
- c) Que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 17 de enero de 1997, se acordó reducir el capital social mediante reembolso a los socios a la suma de \$453,972.00 moneda nacional, siendo el capital mínimo la suma de \$50,004.00 moneda nacional y el capital variable la suma de \$403,968.00 moneda nacional.

México, D.F., a 28 de agosto de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Sr. Benjamín González Jiménez

Rúbrica.

(R.- 149959)

WALWORTH DE MEICO, S.A. DE C.V.

DISMINUCION DE CAPITAL

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley general de sociedades mercantiles, se publica que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Walworth de México, S.A. de C.V., de 27 de julio de 2001, acordó reducir el capital de la sociedad en la cantidad de \$193'950,000.00 M.N.

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

Presidente de la Asamblea

Lic. Roberto Ríos Espinosa

Rúbrica.

(R.- 150125)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

San Luis Potosí

Amparo 643/99

EDICTO

Héctor Sánchez Pérez.

Presente.

En el Juicio de Amparo 339/2001, promovido por Alfredo Rodríguez Martínez, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que reclama todo lo actuado en el Juicio Laboral 950/96/1, se dicto un auto en el que se ordena emplazarlo para que comparezca a

defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las diez horas del veintisiete de septiembre del año dos mil uno.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de esta fecha, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, haciendo del conocimiento del tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia de la demanda en este Juzgado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de julio de 2001.

La Secretaria

Lic. Eva Rodríguez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 150362)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 178/00

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en el octavo punto resolutivo de la sentencia de fecha once de septiembre del año en curso, se hace del conocimiento de las partes que en los autos del juicio de suspensión de pagos de Citrosol, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo VII expediente 178/00, se ha decretado el levantamiento de la suspensión de pagos de dicha empresa.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Diario de México.

México, D.F., a 12 de septiembre de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 150635)

COLONIAL PENN DE MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Colonial Penn de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Colonial Penn) celebrada el 11 de septiembre de 2001, se aprobó la fusión de dicha sociedad con Seguros del Centro, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Segucen), subsistiendo Segucen como sociedad fusionante y extinguiéndose Colonial Penn como sociedad fusionada. En dichas asamblea general extraordinaria de accionistas, se acordó que, sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la fusión se llevará a cabo de manera general en los siguientes términos y condiciones: **(a)** Causahabiente Universal: Al llevarse a cabo la fusión, Segucen absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de Colonial Penn, incluyendo todas aquellas pólizas de seguro que se encuentren vigentes al momento en que surta efectos la fusión, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por la propia Segucen, todos los adeudos y responsabilidades de Colonial Penn, subrogándose Segucen en todos los derechos y obligaciones de Colonial Penn, de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción; **(b)** Acciones: Como consecuencia de la fusión, los accionistas de Colonial Penn tendrán derecho a recibir en canje por cada una de las acciones representativas del capital social de Segucen que detenten, 1,576401295 acciones representativas del capital social de Segucen. Los nuevos títulos serán entregados, previa entrega de su respectivo título, a los accionistas de Colonial Penn y de Segucen en las oficinas de Segucen. **(c)** Efectos: La fusión surtirá efectos; habiendo transcurrido el plazo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente aviso de fusión de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; una vez inscrito el convenio de fusión celebrado entre Colonial Penn y Segucen en los respectivos Registros Públicos de sus respectivos domicilios sociales, **(d)** Capital Social y Acciones: En virtud de la fusión el capital social de Segucen será de \$134,725,513 (ciento treinta y cuatro millones setecientos veinticinco mil quinientos trece pesos 00/100) y estará representado por 2,851,043 acciones.

Para los efectos del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el presente aviso de fusión deberá colocarse y permanecer, durante todo el procedimiento de fusión, en la oficina matriz de Colonial Penn y en su sucursal cita en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, deberá publicarse tres veces dentro de un periodo de 20

días contados a partir de la primera publicación y la última en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en la plaza donde se encuentre el domicilio social y las sucursales de Colonial Penn. La tercera publicación del presente aviso de fusión surtirá efectos de notificación a los contratantes, asegurados o a sus causahabientes, así como a los acreedores de la Colonial Penn, quienes contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para manifestar lo que a su interés convenga, otorgando o no su conformidad con la fusión, o solicitando, los que tengan derecho a ello la liquidación de sus pólizas, en el entendido de que aquellos contratantes, acreedores, asegurados o causahabientes que no realicen manifestación alguna en el plazo antes señalado, se entenderá que han otorgado su conformidad con la fusión. La inconformidad u oposición no podrá suspender la fusión y los acreedores legalmente reconocidos podrán oponerse judicialmente a la fusión para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea

General Extraordinaria de Accionistas de

Colonial Penn de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Paul Bucheler Navarro

Rúbrica.

(R.- 150640)

SISTEMAS AVANZADOS INTEGRADOS EN TELECOMUNICACIONES SITE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Sistemas Avanzados Integrales en Telecomunicaciones Site, S.A. de C.V. a la Asamblea Extraordinaria de accionistas, que tendrá verificativo a las 12:00 horas del día 15 (quince) de octubre de 2001, en las oficinas ubicadas en Avenida Popocatepetl, número 512, (quinientos doce), colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, código postal 03330, México, D.F. La Asamblea Extraordinaria se celebrará de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia y en su caso declaración, de estar legalmente constituida la asamblea.
2. Informe del comisario sobre la situación de la sociedad.
3. Propuesta de adecuación de los estatutos.
5. Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a esta asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones ante la propia sociedad o en una institución para el depósito de valores o en una institución de crédito, con dos días de anticipación a la fecha de la celebración.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2001.

Comisario

Mario Hugo Calderón López

Rúbrica.

(R.-150730)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito

Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 562/2001, promovido por María del Rosario Sánchez Lizárraga, por conducto de su apoderado legal Wilberth Manuel Acuña Martín, contra actos del juez Décimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Federal y otras autoridades, en cumplimiento al acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil uno, se ordenó notificar por esta vía al tercero perjudicado José Amando Fernández Ruiz, dos autos que son del tenor literal siguiente:

"...Cancún, Quinta Roo, a dieciocho de mayo del año dos mil uno.

Vista la demanda de garantías promovida por María del Rosario Sánchez Lizárraga, por conducto de Wilberth Manuel Acuña Martín, quien se ostenta su apoderado legal, contra actos del juez Décimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Federal y de otras autoridades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 36, 114, 116 y 147, de la Ley de Amparo, se admite la demanda en sus términos; en consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado, tramítense por duplicado el incidente de suspensión solicitado, pídase informe con justificación a las responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que

reciban el oficio en el que se les solicita; se señalan las nueve horas con veinte minutos del día siete de junio del año dos mil uno, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de la demanda y como autorizados, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, en términos de la última parte del párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, a Carlos Alejandro Lima Carvajal, Angel Raúl Montalvo Hernández y Katy Anaid Burgos Cervantes, en virtud de que no han acreditado encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción III y 147, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se tiene como terceros perjudicados en este asunto, a Angel Bautista Martínez y José Amando Fernández Ruiz, y como se advierte que el primero tiene su domicilio en la calle Patria número 358, de la colonia Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, en la ciudad de México, Distrito Federal, y el segundo en la calle Jujuy, número 553, de la colonia Valle del Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, en México, Distrito Federal, solicítense al juez Décimo Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Federal, autoridad señalada como responsable, que por conducto de uno de los actuarios de su adscripción los emplace a juicio, entregándoles copia simple de la demanda instaurada, para que si lo estiman adecuado comparezcan ante este tribunal de amparo en defensa de sus intereses, debiendo remitir a este Juzgado la autoridad requerida, las constancias que de las diligencias encomendadas practique; de igual forma solicítensele, que en el acto mismo del emplazamiento instruya a los emplazados, para que dentro del término de tres días hábiles, más tres días más en razón de la distancia y la facilidad de las comunicaciones que existe entre esta ciudad y la ciudad capital, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, señalen domicilio en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo que se les indica, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

Hágase del conocimiento de la promovente, que por el momento no es posible acceder a la solicitud que formula en el sentido de que le sean devueltos los documentos a que se refiere, en razón de que deberán ser relacionados en la audiencia constitucional, cuya fecha de verificación ha quedado precisada.

Por último, dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le corresponde.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Luis Armando Cortés Escalante, juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante la secretaria que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

"...Cancún, Quintana Roo, a cuatro de septiembre del año dos mil uno.

Vistos, atento lo manifestado por el secretario en la cuenta que antecede, agréguese a estos autos, para que obre como legalmente corresponda, el oficio 10021, con el que el juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, devuelve, sin diligenciar el exhorto 147/2001, librado por esta autoridad por los motivos expuestos. Acútese recibo.

Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que a pesar de las múltiples gestiones realizadas a fin de localizar el domicilio del tercero perjudicado José Amando Fernández Ruiz, a fin de que sea debidamente emplazado al presente juicio de garantías, no se ha obtenido resultado favorable; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase dicha notificación por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y en el periódico diario de mayor circulación en la República, haciéndole saber que se deberá presentar dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Fijándose además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del referido edicto, durante todo el tiempo de emplazamiento. Asimismo, hágase saber a la parte quejosa que dentro del término de tres días, siguientes al en que surta efectos la presente notificación, deberá comparecer a este Juzgado a recibir los edictos correspondientes, toda vez que corre a su costa el procedimiento tal y como lo establece el referido artículo de la ley de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Luis Armando Cortés Escalante, juez Tercero de Distrito en el Estado, ante el secretario que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas".

Haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarla a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia del traslado, apercibido que de, no comparecer dentro del término señalado, las ulteriores notificaciones del presente juicio, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. Y para su publicación por tres veces de

siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cancún, Q.R., a 12 de septiembre de 2001.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Pedro Pablo León Fuentes

Rúbrica.

(R.- 150738)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Chihuahua, Chih.

EDICTO

Francisco Gerardo Domingo López Bello

Tercero perjudicado.

Por disposición de la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, residente en Chihuahua, Chihuahua, por auto de fecha siete de agosto del año dos mil uno, dictado en el amparo directo civil número 848/2000, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Francisco Gerardo Domingo López Bello, respecto de la demanda de garantías interpuesta por Factor Margen, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, licenciado Ricardo Ríos Ramírez, contra actos del Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia del veintisiete de septiembre del año dos mil, emitida en el toca número 627/2000; debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo del conocimiento del tercero perjudicado Francisco Gerardo Domingo López Bello, que queda a su disposición en la Secretaría de acuerdos de este Tribunal, copia de la demanda de garantías, y que deberá presentarse a este Tribunal dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le tendrá por debidamente emplazado, y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Tribunal. Doy fe.

Chihuahua, Chih., a 15 de agosto de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Lic. Guillermo Alberto Flores Hernández

Rúbrica.

(R.- 150739)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil

EDICTO

En los autos del juicio cancelación y reposición de acciones promovido por Kume Omine Masao en contra de Servicio Medio Social, S.A. de C.V., la ciudadana Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal dictó una sentencia de fecha: México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto del año dos mil uno.- Vistos los autos del expediente número 222/2001 relativo al juicio especial de cancelación y reposición de títulos de crédito promovido por Kume Omine Masao para dictar sentencia interlocutoria y RESUELVE: PRIMERO.- Ha sido procedente la tramitación de las presentes diligencias referentes al procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito.- SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la cancelación provisional de los títulos de crédito consistentes en 18,000 acciones de la serie M-1 con un valor nominal de \$0.01 (cero punto cero un peso 01/100 M.N.) 18,000 acciones, con el mismo valor nominal, de la serie V-3 representativas del capital social de la empresa denominada Servicio Médico Social, S.A. de C.V. TERCER.- Publíquese un extracto de la presente resolución, por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, a fin de que se presenten a oponerse dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto, quienes se sientan con derecho respecto de dichos títulos. CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se presente opositor, procesase a la cancelación definitiva y a la reposición de los documentos a que se alude en el apartado que antecede. QUINTO.- Notifíquese.- Este fallo en forma personal a la emisora la empresa denominada Servicio Médico Social, S.A. de C.V. Así resolvió en forma interlocutoria y firma la ciudadana Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil licenciada Yolanda Morales Romero y el ciudadano Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe. Doy fe.

Edictos que deberán publicarse en: **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez.

México, D.F., a 30 de agosto de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Gilberto Aguiñiga Campos

Rúbrica.

(R.- 150747)

SEGUROS BANAMEX AEGON, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones		\$ 4,506,720,508.66
111	Valores y operaciones con Prods. Derivados	\$4,506,720,508.66	
112	Valores	4,504,848,045.58	
113	Gubernamentales	3,672,032,031.86	
114	Empresas privadas	708,198,596.91	
115	Tasa conocida	661,399,902.87	
116	Renta variable	46,798,694.04	
117	Valuación neta	33,242,674.09	
118	Deudores por intereses	91,374,742.72	
119	(-) Estimación para castigo		
120	Operaciones con productos derivados	1,872,463.08	
121	Préstamos		
122	Sobre pólizas		\$ -
123	Con garantía		
124	Quirografarios		
125	Descuentos y redescuentos		
126	Cartera vencida		
127	Deudores por intereses		
128	(-) Estimación para castigos		
129	Inmobiliarias		
130	Inmuebles		\$ -
131	Valuación neta		
132	(-) Depreciación		
133	Inversiones para Oblig. laborales al retiro		
134	Disponibilidad		\$ 5,395,833.09
135	Caja y bancos	\$ 5,395,833.09	
136	Deudores		\$ 73,480,075.77
137	Por primas	\$ 66,274,199.93	
138	Agentes y ajustadores	116,958.20	
139	Documentos por cobrar		
140	Préstamos al personal		
141	Otros	7,088,917.64	
142	(-) Estimación para castigo		
143	Reaseguradores y reafianzadores		\$ 21,438,739.28
144	Instituciones de seguros y fianzas	\$ 13,640,565.09	
145	Depósitos retenidos		
146	Participación de Reaseg. por Sin. Pend.	7,043,629.67	
147	Participación de Reaseg. por riesgos en curso	754,544.52	
148	Otras participaciones		
149	Intermediarios de Reaseguro y Reaf.		
150	Part. de Reaf. en Rva. de Fzas. en vigor		
151	Otros activos		\$ 186,259,663.93
152	Mobiliario y equipo	\$ 41,547,514.44	
153	Activos adjudicados		
154	Diversos	20,363,101.42	
155	Gastos amortizables	129,227,244.43	
156	(-) Amortización	42,852,006.48	
157	Productos derivados	37,973,810.12	
	Suma el activo		<u>\$ 4,793,294,820.73</u>
200	Pasivo y capital		

210	Reservas técnicas		\$ 4,104,148,404.53
211	De riesgos en curso	\$ 3,492,841.95	
212	Vida	3,490,096,830.50	
213	Accidentes y enfermedades y daños	2,744,685.45	
214	Fianzas en vigor		
215	De obligaciones contractuales	\$ 309,587,885.95	
216	Por siniestros y vencimientos	105,246,325.59	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	200,076,513.98	
218	Por dividendos sobre pólizas	1,605,904.49	
219	Fondos del seguro de inversión en admón.		
220	Por primas en depósito		
221	De previsión	301,718,996.63	
222	Previsión		
223	Riesgos catastróficos	154,089,842.11	
224	Contingencia		
225	Especiales	39,866,117.82	
226	Rva. para Oblig. laborales al retiro		
227	Acreedores		\$ 33,892,404.38
228	Agentes y ajustadores	\$ 79,100.31	
229	Fondos en administración de pérdidas	5,138,173.65	
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas		
231	Diversos	28,675,130.42	
232	Reaseguradores y reafianzadores		\$ 1,805,821.81
233	Instituciones de seguros y fianzas	\$ 781,513.45	
234	Depósitos retenidos	1,023,482.27	
235	Otras participaciones	826.09	
236	Intermediarios de reaseguro		
237	Operaciones con productos derivados	\$37,810,000.00	\$ 37,810,000.00
238	Otros pasivos	\$176,489,668.03	
239	Provisión p/Particip. de utilidades al personal	\$ -	
240	Provisión para el pago de impuestos		
241	Otras obligaciones	8,049,333.43	
242	Créditos diferidos	724,112.79	
	Suma el pasivo		<u>\$ 4,354,146,298.75</u>
300	Capital		
310	Capital o fondo social pagado		\$ 270,965,091.79
311	Capital o fondo social	\$ 270,965,091.79	
312	(-) Capital o fondo no suscrito		
313	(-) Capital o fondo no exhibido		
314	(-) Acciones propias recompradas		
315	Oblig. subordinadas de Conv. Oblig. a capital		
316	Reservas		\$ 115,017,565.86
317	Legal	\$ 115,017,565.86	
318	Para adquisición de acciones propias		
319	Otras		
320	Superávit por valuación		
321	Subsidiarias		\$ 334,342.58
322	Efecto de impuestos diferidos		
323	Resultado de ejercicios anteriores		\$90,884,076.99
324	Resultado del ejercicio		\$ 204,327,795.98
325	Exceso o insufic. en la actualiz. Del capital contable		<u>\$ (242,380,351.22)</u>
	Suma del capital		<u>\$ 439,148,521.98</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>\$ 4,793,294,820.73</u>
	Cuentas de orden		
	Fondos en administración	\$ 5,133,957.00	
	Cuentas de registro	795,856,403.10	
	Operaciones con prod. Derivados	<u>38,865,000.00</u>	

El presente balance se formuló con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la Institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a

las normas legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

PriceWaterhousecoopers, S.C.

C.P. Javier Flores Durón y Pontones

Rúbrica.

Mancera S.C.

Act. José Manuel Méndez Rodríguez

Rúbrica

Director General

Ing. Pablo de la Peza Berrios

Rúbrica.

Contralor

C.P. Gustavo Hornedo Huerta

Rúbrica.

Comisario

C.P. Carlos Méndez Rodríguez

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Exp. 735(S-158)*00*/1 06-367-III-2.1/9396

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

Lic. Manuel S. Aguilera Verduzco

Rúbrica.

(R.- 150750)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 768/2001 deducido del juicio ordinario civil, seguido por Ruiz Meza Antonio, en contra de Lozano de Aguilar María Eugenia y otro, se dictó un proveído en fecha veintiocho de agosto del dos mil uno, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Josué Sánchez Alvarado, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 150751)

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARINA, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los accionistas de la empresa a la asamblea general extraordinaria la que se celebrará el día 5 de octubre de 2001 a las 10:30 horas en el domicilio de la misma, sita en antigua carretera a Pinotepa Nacional Km. 0.920 Barra Vieja, Acapulco, Guerrero, para resolver sobre los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.- Designación de escrutadores, lista de asistencia, instalación de la asamblea general extraordinaria y declaración de estar legalmente constituida.

II.- Lectura y aprobación en su caso de la orden del día.

III.- Presentación del informe anual del consejo de administración, y el del comisario por el ejercicio de 2000.

IV.- Informe del tesorero de la Sociedad sobre propuestas de los socios en asamblea anterior para la subsistencia de la empresa.

V.- Pago de pasivos.

VI.- Aumento de capital.

VII.- Informe del tesorero sobre el canje de acciones por certificados provisionales y por acciones de nueva emisión.

VIII.- Proposición, cobro a socios del adeudo del mantenimiento.

IX.- Asuntos generales.

Esta convocatoria se efectúa con base en lo dispuesto por las cláusulas vigésima cuarta y vigésima quinta y correlativos de los estatutos de la sociedad y de los artículos 172, 173, 181, 182 y correlativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los accionistas solicitarán su tarjeta de admisión ante la Tesorería de la Sociedad contra la presentación de sus títulos de acciones. A más tardar veinticuatro horas antes de la celebración de la asamblea.

Los accionistas podrán comparecer en forma personal o a través de apoderados quienes al asistir a la asamblea deberán llevar consigo su poder correspondiente.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Omar Jesús Medina de la Paz

Rúbrica.

(R.- 150752)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 471/2001-V, promovido por Jaime R. Guerra González, como representante legal de Kapital Haus, S.A. de C.V., contra actos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Juez Octavo de lo Mercantil de esta ciudad, se ordena emplazar al tercero perjudicado Coso, Sociedad Anónima de Capital Variable, por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas del diecisiete de septiembre del dos mil uno.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 21 de agosto de 2001.

El Secretario

Lic. Alfredo de la Cruz Moreno

Rúbrica.

(R.- 150755)

FLUJOPLASTIC, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 y 225, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber al público en general y a los acreedores de la sociedad que por asamblea general extraordinaria de accionistas de Flujoplastic, S.A. de C.V., celebrada con fecha 14 de septiembre de 2001, se acordó la fusión de esta sociedad como fusionada, con Plastic Tec, S.A. de C.V., como sociedad fusionante bajo las siguientes bases:

ACUERDOS

1.- Se aprueba y se acuerda expresamente en este acto, la fusión de Flujoplastic, S.A. de C.V., con Plastic Tec, S.A. de C.V.

2.- En vista de la fusión acordada, se extinguirá Flujoplastic, S.A. de C.V., como sociedad fusionada y subsistirá Plastic Tec, S.A. de C.V., como sociedad fusionante. Asimismo, a partir de la fecha en que surta efectos la fusión mencionada, quedarán revocados todos y cada uno de los poderes otorgados con anterioridad por Flujoplastic, S.A. de C.V.

3.- Se establece como fecha de la fusión de Flujoplastic, S.A. de C.V., con Plastic TEC, S.A. de C.V., el 14 de septiembre de 2001.

4.- En virtud de la fusión, todos los activos, pasivos, capital contable, derechos y obligaciones de Flujoplastic, S.A. de C.V., pasarán a Plastic Tec, S.A. de C.V., al valor que tenga en libros al concluir las operaciones de Flujoplastic, S.A. de C.V., el 14 de septiembre de 2001.

5.- Como consecuencia de la fusión, Plastic Tec, S.A. de C.V., tendrá que hacer suyo expresamente en todo, el pasivo de Flujoplastic, S.A. de C.V., que tuviera a la fecha de fusión y tendrá que obligarse expresamente a pagar dicho pasivo en sus fechas de vencimiento.

6.- La fusión de Flujoplastic, S.A. de C.V. en Plastic Tec, S.A. de C.V., se llevará a cabo a los valores contables de cada acción en que se dividen los capitales contables de la empresa fusionada y fusionante, al 14 de septiembre de 2001, en tal virtud, al efectuarse la fusión se extinguirán las acciones de Flujoplastic, S.A. de C.V.

7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que la fusión acordada surta de inmediato todos sus efectos, se procederá a obtener el consentimiento para dicha fusión de los acreedores de la sociedad y en el caso de que alguno de ellos no estuviere de acuerdo, se procederá al pago inmediato de los créditos a favor de dichos acreedores y a cargo de Flujoplastic, S.A. de C.V., para este último efecto, se hará saber a tales acreedores que se encuentra a su disposición el monto total de sus créditos en las oficinas de Plastic Tec, S.A. de C.V., ubicadas en avenida De Los Sauces número 22, Parque Industrial Lerma, código postal 52000, Lerma Estado de México

8.- En virtud de la fusión ahora acordada, y de que como consecuencia de la misma, desaparecerá Flujoplastic, S.A. de C.V., se ha negociado con Plastic Tec, S.A. de C.V., que en caso de que se aprobara la mencionada fusión y para los efectos del artículo 14-A, del Código Fiscal de la Federación, Plastic Tec, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, continuará asumiendo todas y cada una de las obligaciones legales y fiscales, a que se refiere el citado artículo, a nombre de ambas sociedades, quedando designada para presentar las declaraciones del ejercicio y las demás declaraciones informativas de la fusionada que desaparece, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión y a enterar los impuestos correspondientes o en su caso para solicitar por la sociedad fusionada que desaparece, la devolución de los saldos a favor de la fusionada que resulten, siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de fusión tomado en esta asamblea y el balance de Flujoplastic, S.A. de C.V., al 14 de septiembre de 2001.

10.- Protocolícese ante Notario Público el acta de la presente asamblea y regístrese el testimonio notarial correspondiente en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal.

México D.F., a 17 de septiembre de 2001.

Flujoplastic, S.A. de C.V.

Delegado de la Asamblea

Lic. Ricardo r. Sarmiento y Lozano

Rúbrica.

FLUJOPLASTIC, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001

(cifras en pesos)

Activo	
Circulante	18,889,400
Suma de activo	<u>18,889,400</u>
Capital contable	
Capital social fijo	50,000
Capital social variable	12,965,000
Actualización de capital contable	9,297,073
Exceso o insuficiencia	432,368
Reserva legal	719,209
Efecto acumulado de I.S.R.	(6,857,489)
Resultado de ejercicios anteriores	<u>2,283,239</u>
Suma de capital contable	<u>18,889,400</u>
Contador General	
Eduardo Loyola Elizarraras	
Rúbrica.	

(R.-)

INMOBILIARIA POLAR, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

Por acuerdo del Consejo de Administración de Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. se convoca a los accionistas de la sociedad para la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo en el domicilio social, sito en avenida Costera Miguel Alemán número 125, esquina con Hernán Cortes, fraccionamiento Magallanes en Acapulco, Gro., a las diez horas como primera convocatoria y a las diez horas con treinta minutos como segunda convocatoria, del día seis de octubre del dos mil uno, con sujeción al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.-** Instalación de la Asamblea, designación de escrutadores, formulación de lista de asistencia, designación de presidente y secretario de la Asamblea.
- II.-** Discusión, aprobación y en su caso modificación del informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tomando en cuenta el informe de los comisarios por el ejercicio social 2000.
- III.-** Designación de los miembros del Consejo de Administración. Determinación de los poderes y facultades del Consejo de Administración. Designación del comisario de la sociedad.
- IV.-** Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración.
- V.-** Modificación a la cláusula vigésimo novena de los estatutos sociales.
- VI.-** Asuntos generales.
- VII.-** Lectura y aprobación del acta de Asamblea. Su clausura.

La información financiera a que se refiere el enunciado del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta a disposición de los accionistas en las oficinas administrativas de la sociedad.

Acapulco, Gro., a 19 de septiembre de 2001.

Inmobiliaria polar, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente

Emilio Villarreal Nader

Rúbrica.

Secretario

Alberto Tejero Caldevilla.

Rúbrica.

Tesorero

José Villarreal Nader.

Rúbrica.

(R.- 150843)

GRUPPO COVARRA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y con fundamento en lo dispuesto por los artículos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de los estatutos sociales de Gruppo Covarra, S.A. de C.V., así como por los artículos 183, 186, 187 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Gruppo Covarra, S.A. de C.V., a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 11 de octubre de 2001, a las 12:00 horas, en la sala de juntas ubicada en el primer piso del edificio marcado con el número 2836 del bulevar Adolfo López Mateos, en la colonia Tizapán de San Angel, México, Distrito Federal, para discutir los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Ratificación, en lo conducente, de las resoluciones tomadas por los accionistas en la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 24 de mayo de 2001.
- II.** Informe a los accionistas de la sociedad respecto de la suscripción y pago del aumento de capital social acordado en la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 24 de mayo de 2001.
- III.** Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los accionistas para tener derecho de asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, deberán depositar en las oficinas de la sociedad ubicadas en el primer piso del edificio marcado con el número 2836 del bulevar Adolfo López Mateos, en la colonia Tizapán de San Angel, México, Distrito Federal, a más tardar a las 14:00 horas del día 8 de octubre de 2001, los títulos de acciones o presentar la constancia que acredite el depósito de los mismos en alguna Institución de Crédito Nacional o Extranjera o en el S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, así como una

copia del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas y contra la entrega de los documentos antes indicados, se expedirá a los accionistas inscritos en el libro de registro de accionistas de la sociedad, su tarjeta de admisión, la que deberán entregar para asistir a la Asamblea.

Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea en forma personal o por conducto de apoderado constituido mediante carta poder simple. Se recuerda a las Casas de Bolsa que deberán presentar un listado que contenga nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones del accionista que representen

México, D.F., a 21 de septiembre de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Grupo Covarra, S.A. de C.V.

Fabio M. Covarrubias Piffer

Rúbrica.

(R.- 150884)

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.

ACLARACION AL EXTRACTO DE RESOLUCION DE ESCISION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este mismo medio se publico, los días 17, 18 y 19 un extracto de las resoluciones de escisión adoptadas en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Grupo Nacional Provincial, S.A. celebrada el 14 de septiembre de 2001.

Respecto a las publicaciones señaladas se informa que en el párrafo tercero se dice:

3. Por virtud de la escisión, Grupo Nacional Provincial, S.A. transmite a la escindida las acciones de Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V. de su propiedad, así como recursos líquidos por \$1,000,00.00, por lo cuál el total de activos ascienden a un \$1,493,527,373.00, con un capital contable por el mismo monto, conservando la escidente todos sus demás activos registrados, sin transmitir a la escindida pasivo alguno, conforme a los balances proforma que obran anexos al expediente del acta de la Asamblea.

Debiendo decir:

3. Por virtud de la escisión, Grupo Nacional Provincial, S.A. transmite a la escindida las acciones de Grupo Nacional Provincial Pensiones, S.A. de C.V. de su propiedad, así como recursos líquidos por \$1,000,000.00, por lo cuál el total de activos ascienden a un \$1,493,527,373.00, con un capital contable por el mismo monto, conservando la escidente todos sus demás activos registrados, sin transmitir a la escindida pasivo alguno, conforme a los balances proforma que obran anexos al expediente del acta de la Asamblea.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2001.

Secretario del Consejo de Administración.

Lic. Abdón Hernández Esparza

Rúbrica.

(R.- 150890)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección Regional Norte

Delegación Estatal en Durango

Subdelegación Durango

Departamento de Cobranza

Oficina para Cobros Dgo 10-01

EDICTO DE NOTIFICACION DE AVALUO

Patrón: Constructora Danmor, S.A. de C.V.

Visto el estado que guarda el expediente integrado a esta Subdelegación Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, al patrón Constructora Danmor, S.A. de C.V., con registro patronal B26 30779 19, con motivo del adeudo que tiene hacia este Instituto por un importe de \$165,705.83 (ciento sesenta y cinco mil setecientos cinco pesos 83/100 MN), más accesorios legales, créditos fiscales 959500381, 959501281, 959501282, 959501283, 959502168, 959502169, 959502170, 959502959, 959502960, 959502961, 959503654, 959503655 y 959504318, por los bimestres 03-94, 06-94, 06-94, 06-94, 01-95, 01-95, 01-95, 02-95, 02-95, 02-95, 03-95, 03-95 y 04-95 respectivamente, y toda vez que de las constancias que obran en el mencionado expediente se advierte que el patrón en mención a desocupado su domicilio fiscal ubicado en Negrete número 1106, colonia Nueva Vizcaya, en esta Ciudad de Durango, Dgo., sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20 del mismo ordenamiento, esta Oficina para Cobros Dgo. 10-01 de esta Subdelegación Durango del IMSS, con fundamento en los artículos 277 y 291 de la Ley del

Seguro Social y numerales 158 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 11 de noviembre de 1998.

ACUERDO

Primero.- Notifíquese al deudor por edictos, de conformidad con los artículos 134 fracción IV, 137, 140 y 175 del Código Fiscal de la Federación.

Segundo.- Apercibase al deudor que de no efectuarse el pago de los créditos señalados, se procederá a continuar con el procedimiento administrativo de ejecución hasta la etapa de remate.

Tercero.- Publíquese el presente acuerdo durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de mayor circulación en la República.

Cuarto.- Publíquese.

Así lo acuerda y firma.

Durango, Dgo., a 10 de septiembre de 2001.

Jefe de la Oficina para Cobros Dgo 10-01

C. Leticia del Socorro Lerma Meza

Rúbrica.

Artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social y numerales 158 y 159 del Reglamento de Organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 11 de noviembre de 1998.

(R.- 150893)

GRUSEN, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades mercantiles, se informa que por acuerdos tomados en asambleas generales extraordinarias de accionistas, ambas con fechas 21 de septiembre de 2001, las sociedades denominadas Grusen, S.A. de C.V. y Forelogic, S.A. de C.V., resolvieron fusionarse, subsistiendo la primera de ellas como sociedad fusionante extinguiéndose la segunda como sociedad fusionada, conforme a las bases siguientes:

Convenio de fusión que celebran Grusen, S.A. de C.V., representada por Héctor Senosiain Aguilar y Forelogic, S.A. de C.V., representada por el señor Francisco Videgaray González de la Vega, en su carácter de delegados especiales de las asambleas extraordinarias de accionistas de cada una de las mencionadas sociedades, conforme a los siguientes antecedentes y Cláusulas: Antecedentes **UNICO.-**

Con fecha 21 de septiembre de 2001, Grusen, S.A. de C.V. y Forelogic, S.A. de C.V., celebraron respectivamente asambleas generales extraordinarias de accionistas, en las que entre otros puntos acordaron la fusión de dichas sociedades, y la designación de los señores Héctor Senosiain Aguilar y Francisco Videgaray Gonzalez de la Vega, entre otros, para suscribir el presente convenio de fusión. De conformidad al antecedente expuesto, se otorgan las siguientes: Cláusulas **PRIMERA.-** Grusen, S.A. de C.V. y Forelogic, S.A. de C.V., convienen fusionarse entre sí, subsistiendo Grusen, S.A. de C.V., como sociedad fusionante y extinguiéndose Forelogic, S.A. de C.V., como sociedad fusionada. **SEGUNDA.-**

Como consecuencia de la fusión a que se refiere la cláusula anterior Grusen, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, absorberá todo el activo y pasivo, en su caso, de la sociedad fusionada Forelogic, S.A. de C.V., convirtiéndose en causahabiente a título universal de dicha sociedad. **TERCERA.-** La fusión de Grusen, S.A. de C.V., y Forelogic, S.A. de C.V., surtirá efectos financieros, contables y fiscales en forma inmediata, con base en los respectivos Balances aprobados, por lo que se refiere a Forelogic, S.A. de C.V. al 20 de septiembre de 2001 y Grusen, S.A. de C.V. con información financiera al 31 de agosto de 2001 y, frente a terceros en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en virtud de haberse acordado el pago inmediato de todas las deudas de la sociedad fusionada, en base a lo establecido por el Artículo doscientos veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. **CUARTA.-**

En consecuencia de lo dispuesto en la cláusula segunda del presente convenio, Grusen, S.A. de C.V., como sociedad fusionante incrementará su capital social en su parte variable, en proporción al capital contable de la sociedad fusionada, cancelando ambas empresas las acciones que actualmente tienen en circulación y emitiendo Grusen, S.A. de C.V. 100,000,000 de nuevos título de acciones nominativas ordinarias y sin expresión de valor nominal que, representan su nuevo capital social a partir de esta fecha. Los accionistas de la sociedad fusionada, recibirán tantas acciones de Grusen, S.A. de C.V., como corresponda al valor actual de su aportación en Forelogic, S.A. de C.V. **QUINTA.-** Las deudas que en su caso existan de Forelogic, S.A. de C.V., se pagarán por Grusen, S.A. de C.V., de inmediato, no obstante no reflejar pasivos en su respectivo balance. **SEXTA.-**

Los miembros del Consejo de Administración y comisario de Forelogic, S.A. de C.V., cesarán en sus funciones, subsistiendo el comisario y los miembros del Consejo de Administración de Grusen, S.A. de C.V. **SEPTIMA.-** Con motivo de la fusión, empleados y trabajadores de la sociedad que se extingue, que en su caso existan, continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el

carácter de patrón sustituto para los efectos a que haya lugar, haciéndose mención expresa que no existe a la fecha empleado o trabajador alguno en la sociedad que se extingue.
México, D.F., a 21 de septiembre de 2001.

ESTADOS FINANCIEROS AL:

Concepto	Agosto 31 de 2001 Grusen,S.A. de C.V. antes de fusión	20 Sept. 2001 Forelogic,S.A. de C.V.	Grusen, S.A. de C.V. después de la fusión
Bancos	0	50,000	50,000
Inversiones filiales	513,593,240	0	513,593,240
Inversiones valores	13,320,680	1,039,005,000	1,052,325,680
Suma circulante	526,913,920	1,039,055,000	1,565,968,920
Fijo	0	0	
Diferido	1,329,317	0	1,329,317
Suma el activo	528,243,237	1,039,055,000	1,567,298,237
Pasivo	15,351,708	0	15,351,708
Capital contable			
Capital social	2,000,000	1,039,055,000	1,041,055,000
Reserva legal	500,000	0	500,000
Utilidades por aplicar	305,329,435	0	305,329,435
Superavit en afiliadas	2,002,185	0	2,002,185
Utilidad del ejercicio	203,059,909	0	203,059,909
Suma	512,891,529	1,039,055,000	1,551,946,529
Suma pasivo y capital	528,243,237	1,039,055,000	1,567,298,237

Grusen,S.A. de C.V.
Representada por
Héctor Senosiain Aguilar
Rúbrica.

Forelogic, S.A. de C.V.
Representada por
Francisco Videgaray González de la Vega
Rúbrica.

(R.- 150900)